

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por SSP y PGJ

Recomendación 18/2018

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Expedientes:	Víctimas directas:
CDHDF//121/TLAL/16/D1851	Víctima 1
CDHUO//121/ZTP/15/D0548	Víctima 2
CDHDF//121/BJ/13/D3779	Víctima 3
CDHDF//121/AZCAP/14/D8015	Víctima 4
CDHDF//121/CUAUH/17/D7630	Víctima 5
CDHDF//122/CUAUH/15/D3234	Víctima 6
CDHDF//122/COY/13/D5424	Víctima 7
CDHDF//122/CUAUH/14/D2683	Víctima 8 Víctima 9
CDHDF//121/AO/16/D5427	Víctima 10
CDHDF//121/VC/13/D2713	Víctima 11
CDHDF//122/IZTP/14/D2694	Víctima 12
CDHDF//121/CUAUH/16/D7636	Víctima 13
CDHDF//121/AZCAP/15/D2760	Víctima 14
CDHDF//121/TLAL/11/D3111	Víctima 15
CDHDF//122/COY/15/D3819	Víctima 16 Víctima 17 Víctima 18

X

CDHDF//122/GAM/15/D3585	Víctima 19 Víctima 20
CDHDF//122/CUAUH/15/D4888	Víctima 21 Víctima 22 Víctima 23 Víctima 24 Víctima 25
CDHDF//122/TLAL/15/D5175	Víctima 26 Víctima 27 Víctima 28
CDHDF//121/IZTP/15/D5406	Víctima 29 Víctima 30
CDHDF//122/AZCAP/15/D7483	Víctima 31 Víctima 32
CDHDF//122/IZTP/14/D4061	Víctima 33 Víctima 34 Víctima 35 Víctima 36
CDHDF//121/CUAUH/14/D5013	Víctima 37 Víctima 38
CDHDF//122/CUAUH/15/D3256	Víctima 39
CDHUO//122/IZTP/15/D1937	Víctima 40 Víctima 41 Víctima 42 Víctima 43
CDHDF//121/AZCAP/13/D4199	Víctima 44
CDHDF//122/IZTAC/15/D2919	Víctima 46 Víctima 47
CDHDF//122/CUAJ/14/D0441	Víctima 48
CDHDF//122/CUAUH/10/D7135	Víctima 49 Víctima 50 Víctima 51
CDHDF//121/TLAH/14/D7515	Víctima 52
CDHDF//122/CUAUH/13/D7121	Víctima 53 Víctima 54
CDHDF//122/IZTP/14/D0626	Víctima 55 Víctima 56 Víctima 57 Víctima 58
CDHDF//121/CUAUH/14/D4915	Víctima 59
CDHDF//121/CUAUH/14/D3554	Víctima 60
CDHDF//122/MHGO/12/D0143	Víctima 61 Víctima 62
CDHDF//121/COY/13/D8563	Víctima 63

CDHDF//122/IZTP/14/D3069	Víctima 64 Víctima 65
CDHDF//122/TLAH/13/P0902	Víctima 66 Víctima 67 Víctima 68 Víctima 69 Víctima 70 Víctima 71 Víctima 72 Víctima 73 Víctima 74 Víctima 75 Víctima 76 Víctima niña 77 Víctima niño 78 Víctima niño 79 Víctima niño 80 Víctima niño 81 Víctima niño 82 Víctima niña 83 Víctima niño 84 Víctima niño 85
CDHDF//121/TLAL/10/D6051	Víctima 86
CDHDF//121/CUAUH/11/D1080	Víctima 87
CDHDF//122/GAM/13/D3381	Víctima 88
CDHDF//121/COY/17/D2721	Víctima 89
CDHDF//122/TLAL/15/D1012	Víctima 90 Víctima 91 Víctima 92 Víctima 93 Víctima 94 Víctima 95 Víctima 96
CDHDF//122/MHGO/11/D2526	Víctima 97 Víctima 98
CDHDF//122/AZCAP/11/D7265	Víctima 99
CDHDF//121/IZTP/13/P1756	Víctima 100
CDHDF//121/IZTP/14/D0952	Víctima 101
CDHDF//121/GAM/14/D1773	Víctima 102
CDHDF//121/VC/15/D6675	Víctima 103 Víctima 104
CDHDF//121/CUAUH/14/D1787	Víctima 105
CDHDF//121/MHGO/13/D5307	Víctima 106
CDHDF//122/CUAUH/17/D0878	Víctima 107



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

	Víctima 108
CDHDF//I/121/COY/13/D2499	Víctima 109
	Víctima 110
	Víctima 111
	Víctima 112
CDHDF//I/122/CUAUH/16/D7168	Víctima 113 Víctima 45
CDHDF//IV/121/IZTP/12/D3781	Víctima 114
CDHDF//IV/121/CUAUH/14/D0228	Víctima 115
CDHDF//IV/121/CUAUH/15/D5350	Víctima 116
CDHDF//I/122/AO/18/D4452	Víctima 117
	Víctima 118
	Víctima 119
	Víctima 120
CDHDF//IV/122/IZTP/15/D5335	Víctima 121
	Víctima 122

Expedientes:	Victimas indirectas:
CDHDF//I/121/CUAUH/17/D7630	Víctima indirecta 1
CDHDF//I/121/CUAUH/14/D4915	Víctima indirecta 2
CDHDF//122/MHGO/11/D2526	Víctima indirecta 3

Índice de Derechos Humanos violados.

I. Derecho a la libertad y seguridad personales

- I.1 Detenciones ilegales
- I.2 Detenciones arbitrarias
- I.3 Arraigo
- I.4 Derecho a la libertad e integridad personales en relación con el derecho a la libertad de expresión

II. Derecho a la Integridad Personal

- II.1 Tratos crueles, inhumanos o degradantes
- II.2 Uso indebido o desproporcionado de la fuerza
- II.3 Omisión de salvaguardar la integridad de niños y niñas

III. Derecho al Debido Proceso

- III.1. Omisión de garantizar una defensa adecuada.
- III.2. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor
- III.3. Violación a la presunción de inocencia por exhibición de las víctimas en medios de comunicación
- III.4 Injerencias ilegales en la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

IV. Derecho a la propiedad privada

- IV.1 Sustracción ilegal de piezas de un bien mueble bajo custodia de la autoridad

V. Derecho de acceso a la justicia

- V.1 Omisión de investigar diligentemente, que derivó en una determinación de reserva de la indagatoria o en el no ejercicio de la acción penal



Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución); 48, punto 4, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 18/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Ingeniero Raymundo Collins Flores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 122 C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 4º y 8º, de la Ley Orgánica de las Secretarías de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X, último párrafo, así como 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, 7º, 8º y 57º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas peticionarias y agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.



I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, punto 4., inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹, y 11, de su Reglamento Interno;² así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal; derecho a la propiedad privada; derecho a la integridad personal y el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia; así como al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública ambos de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

¹ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

² De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer entre 2010 y 2018, tiempo en la que ésta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 18/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. En el presente instrumento Recomendatorio se incluyeron 58 expedientes de queja, los cuales fueron iniciados entre los años 2010 y 2018. En ellos, se investigaron las violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento.
8. Al respecto, dichas violaciones se cometieron en agravio de 122 víctimas, las cuales fueron llevadas a cabo por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
9. Del total de los expedientes de queja señalados, en 29 de ellos aproximadamente, este Organismo emitió medidas precautorias, a fin de que las autoridades de procuración de justicia, seguridad pública, sistema penitenciario y sistema de salud involucradas en los hechos denunciados realizaran gestiones para salvaguardar los derechos humanos de las personas agraviadas que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.
10. En el proceso de investigación, en 40 expedientes aproximadamente, personal de esta Comisión realizó un estudio técnico jurídico de los expedientes en los que constan las actuaciones correspondientes a los procesos penales de las víctimas en el presente Instrumento Recomendatorio.
11. Para realizar la investigación y documentación de los hechos narrados, en los 58 casos, este Organismo solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, (PGJCDMX) y/o a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX); asimismo, en los casos referidos se solicitó aproximadamente la colaboración en 28 expedientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos para realizar la consulta y análisis de las causas penales relacionadas con el proceso penal instaurado en su contra.
12. En aproximadamente 50 de los expedientes de queja, se realizó una entrevista detallada con las personas agraviadas, de la que se obtuvo información más precisa de la forma como se cometieron en su agravio las



violaciones a sus derechos humanos, lo que permitió contextualizar las causas y consecuencias de las mismas documentadas en el presente Instrumento.

13. Finalmente, en 11 expedientes de queja se solicitó a la Procuraduría General de Justicia capitalina, se informara a este Organismo el estado que guardaban las investigaciones ministeriales relacionadas con las denuncias realizadas por las víctimas en el presente instrumento por los hechos cometidos en su contra por parte de servidores públicos que ejecutaron su detención o de aquellos que estuvieron a cargo del trámite de las investigaciones en las que fueron vinculados algunas de las víctimas en el presente documento.

III. Evidencias

14. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

Justificación del contexto

15. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁴, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón sistemático de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos generalizados hacia algún sector de la población⁵.
16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos alegados, las características esenciales de la partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de

⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto⁶. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerable, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados.

IV. Contexto

17. El derecho internacional de los derechos humanos, así como el derecho interno en su normativa local, nacional e internacional, protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad.
18. La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia⁷ la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano en las Constituciones Políticas o las leyes dictadas conforme a ellas —aspecto material—, pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las misma —aspecto formal—. Sin embargo, también ha establecido que esas restricciones a la libertad son arbitrarias cuando afectan derechos humanos, cuando no se encuentran debidamente fundamentadas, irrazonables y carentes de proporcionalidad. Es decir, la Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto.
19. Se han precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana: a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “*El Principio de no discriminación en la ética judicial*”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, Agosto de 2009. pág. 136.

⁷ Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 200524. 196 y 216; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 90; Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 201457. Párrafo 311; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 5725; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 9026; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 13327. Párrafo 196; entre otras.



basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. c) Está sujeta a revisión periódica: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria.

20. La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Ya que es derecho de toda persona privada de la libertad recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste, decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y en su caso, decrete su libertad.

21. No obstante la exhaustiva jurisprudencia que existe sobre la materia y los esfuerzos que se han venido realizando por Organismos Públicos de Derechos Humanos locales y naciones, así como organizaciones de la sociedad civil, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las violaciones al derecho a la libertad personal y evitar la recurrencia de que se cometan detenciones ilegales y/o arbitrarias por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, acompañadas de otras violaciones a derechos humanos, como uso indebido de la fuerza, tratos crueles inhumanos o degradantes, violaciones de debido proceso, una inadecuada

defensa, negativa de información sobre los motivos de la detención y de sus derechos, dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente, en agravio de las personas, resulta preocupante que en nuestro país las detenciones ilegales y/o arbitrarias sean una práctica reiterada y sistemática atribuida a elementos y/o agentes de las Policías.

22. En ese sentido, el 8 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó una estadística a propósito del día de los derechos humanos, señalando que, en el año 2015, los Organismos Públicos de Derechos Humanos estatales y nacionales, recibieron quejas por 158 mil 889 presuntas violaciones a derechos humanos, de las cuales 56 mil 364 violaciones afectaron los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, convirtiéndolo en el derecho humano más vulnerado en 2015⁸. Durante ese mismo año 2015, se denunciaron 11 mil 504 casos de tratos crueles inhumanos o degradantes⁹.
23. En 2015, casi dos tercios del total de violaciones denunciadas se refirieron a actos u omisiones que atentaron contra los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal (56 mil 364 – 36% –), derecho a la integridad y seguridad personales (24 mil 348 – 15% –) y derecho a la protección de la salud (16 mil 185 – 10% –)¹⁰.
24. Por su parte, en el ámbito del debido proceso y las garantías judiciales destacan: la detención arbitraria que presentó 7 mil 255 hechos violatorios, los actos y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas y/o personas ofendidas (4 mil 109), la omisión en la fundamentación y motivación de un acto de autoridad (3 mil 903), la indebida dilación del juicio (mil 543), la retención ilegal (mil 229), la negativa, restricción u obstaculización de la adecuada protección judicial (933 hechos) y el Incumplimiento de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o visitas domiciliarias (903 hechos).¹¹
25. Se identificaron 64 mil 139 víctimas de violaciones al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, 21 mil 789 fueron mujeres (34%) y 38 mil 833 hombres (61%), de 3 mil 517 (5%) no se contó con información sobre su sexo¹².
26. En el año 2016, se emitió el informe *“Detenciones Arbitrarias México, Detenciones arbitrarias e ilegales – Criminalización: una política de Estado*

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *“Estadísticas a propósito del... día de los derechos humanos (10 de diciembre), Datos Nacionales”*, www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf, (visitada el 9 de octubre de 2018).

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

¹² Ídem



para inhibir la defensa de los derechos Humanos en México”, elaborado por diversas organizaciones de la sociedad civil mexicana, comités de familiares de defensores de derechos humanos que habían sido detenidos de forma ilegal y/o arbitraria, en el que sustantivamente se establece que las detenciones arbitrarias en México son una práctica cotidiana, una epidemia en la que policías, militares, marinos y hasta agentes de migración privan de la libertad, sin causa justificada a jóvenes, mujeres, hombres y defensores de derechos humanos.¹³ Alerta la situación que vive el país, ya que a partir del estudio de determinados casos, afirmó que las detenciones se llevan a cabo bajo cargos fabricados. Además, no se trata de casos aislados, forman parte de una política criminal que ha permitido que decenas de personas sean privadas de su libertad ilegalmente¹⁴.

- 27.** El 13 de julio de 2017, se emitió el informe “*Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México*”, por Amnistía Internacional en el que se investigó la forma en la que ocurren las detenciones llevadas a cabo por los cuerpos policiales en México, en particular cuando las y los policías alegan haber detenido a las personas bajo la figura jurídica de la flagrancia, es decir, al momento de estar cometiendo el hecho delictivo. Sin embargo, esa investigación trajo como resultado que en México las detenciones son utilizadas por las autoridades de forma ilegal, particularmente en contra de aquellas personas que enfrentan situaciones históricas de discriminación, con una preocupante afectación a hombres adolescentes que viven en situación de pobreza¹⁵.
- 28.** Ese informe también demuestra la manera en que la policía de todo México detiene arbitrariamente de forma rutinaria a personas para extorsionarlas. Además, los agentes a menudo colocan pruebas falsas en un intento de demostrar que están haciendo algo para abordar la delincuencia, o de castigar a personas por su activismo de derechos humanos. El informe se basa en entrevistas confidenciales con agentes de policía y miembros del sistema de justicia¹⁶.
- 29.** Se afirma además que las policías, están deteniendo a personas sin más motivo que fingir que está actuando para hacer frente a la delincuencia o a petición de personas que solicitan el auxilio de los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley; sin embargo, dicha situación “pone a todas las

¹³ De Wolf Emile y Sánchez Maya Yesica, *Detenciones arbitraria e ilegal. Criminalización: una política de Estado para inhibir la defensa de los Derechos Humanos en México*, 2016, www.omct.org/files/2016/09/23961/informe_detenciones_arbitrarias_mexico_sept_2016.pdf, 59 pp. (visitada el 9 de octubre de 2018).

¹⁴ Ídem

¹⁵ Morales Paola, Edición MX, *Op cit.*, 9 pp.

¹⁶ Ídem



personas del país en peligro de sufrir violaciones a derechos humanos tales como malos tratos¹⁷.

- 30.** Asimismo, cuando la Policía deja a la persona detenida en custodia de otra autoridad, como el Ministerio Público, está obligada legalmente a entregar un informe con suficiente información para determinar las razones y circunstancias de la detención. Sin embargo, estos documentos suelen tener errores sustanciales, hechos falsos y otros problemas serios, como el que no siempre son elaborados y firmados por quienes realmente participaron en la detención, tal como lo ordena la ley¹⁸.
- 31.** Por lo anterior, Amnistía Internacional recomendó a las autoridades policiales municipales, estatales y federales de nuestro país, asegurar que la policía garantice el derecho de toda persona de ser informada, desde el momento mismo de la detención, de las razones de su privación de libertad y de los derechos que le asisten, incluyendo el derecho a contactar inmediatamente a una abogada o abogado de su elección. También definir y establecer regulaciones claras para todas las corporaciones policíacas con respecto a las detenciones y al uso de la fuerza; así como capacitarlas y evaluarlas adecuada y constantemente.
- 32.** Amnistía Internacional solicitó a los gobiernos de todas las entidades información respecto a las sanciones disciplinarias y procedimientos de derecho penal que se hubieran iniciado contra agentes policiales por su participación en detenciones arbitrarias; sin embargo, sólo Morelos y Coahuila confirmaron haber aplicado algunas sanciones en años recientes.
- 33.** Por ello, se afirmó que la figura de flagrancia por señalamiento, permite a la policía detener a personas después de que se cometió un delito sólo sobre la base de testimonios, sin que medie una orden judicial, ni mayor evidencia probatoria que confirme el hecho. También se ha sugerido establecer el uso obligatorio de dispositivos de geolocalización en las patrullas policiales y de cámaras de audio y video dentro de las cabinas de dichos vehículos, a fin de considerar tal grabación como un medio que ayude en la calificación de la legalidad de la detención, para verificar el lugar y el momento en el que se llevó a cabo y el buen o mal estado físico de la persona arrestada, y su uso debe limitarse a estos fines.
- 34.** En ese informe se concluyó que derivado de las situaciones expuestas en párrafos anteriores y la impunidad ante la falta de castigo a sus

¹⁷ Guevara-Rosas Erika, Directora para las Américas de Amnistía Internacional, "México: Las detenciones arbitrarias empañan el "nuevo" sistema de justicia", 13 de julio de 2017, www.amnesty.org/es/latest/news/2017/07/mexico-las-detenciones-arbitrarrias-empanan-el-nuevo-sistema-de-justicia, (visitada el 9 de octubre de 2018).

¹⁸ Morales Paola, Edición MX, "En México cualquiera puede ser detenido arbitrariamente", 13 de julio de 2017, http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/07/13/en-mexico-cualquiera-puede-ser-detenido-arbitrariamente_a_23028962/, (visitada el 9 de octubre de 2018).



perpetradores, “cualquier persona que habite o transite en México puede ser detenida arbitrariamente por la policía”¹⁹, colocándolas en una situación de riesgo, daño o peligro, particularmente cuando se trata de adolescentes.

- 35.** El 9 de febrero de 2017, se emitió el Reporte del Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT), en el cual, se establece la obligación de los jueces de procesos penales y los jueces de control, así como tribunales, la responsabilidad y obligación de investigar, por mandato constitucional, y actuar de conformidad con la experiencia y el sentido común para identificar los casos en los que las personas están o estuvieron en estado de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las detenciones arbitrarias, cuando la labor de investigación se realice por autoridades que no están facultadas para ello o las mismas labores se realicen en instalaciones diversas a las destinadas para ello, cuando las autoridades no tengan un control ministerial o haya existido incomunicación, entre otras²⁰.
- 36.** Asimismo, establece la obligación del control por las autoridades jurisdiccionales frente a casos de malos tratos, especialmente en los casos de arraigo, ya que al solicitarse tal medida se puede observar que existió una detención ilegal o una indebida retención, e independientemente de que se conceda o no la medida, el principio de debida diligencia obliga a las autoridades a denunciar los hechos delictivos que se pudieran observar; tal situación resalta aún más cuando en las tareas de procuración de justicia intervienen autoridades que no tenían competencia para llevar a cabo tales funciones. Asimismo, dado el especial estado de vulneración en que se encuentra una persona arraigada, el juzgador tiene la obligación de vigilar la cadena de custodia del arraigo, incluyendo los datos del personal médico que haga las revisiones, así como cualquier cambio al respecto.²¹
- 37.** Adicionalmente, según el reporte sobre la situación de los derechos humanos en México que elaboró el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), en el 2015, “el problema grave en México es la privación arbitraria de la libertad y el uso generalizado de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición de la justicia. Así mismo, destaca que más del 98% de los delitos cometidos en México permanecen en la impunidad”²².

¹⁹ Ídem

²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), *Reporte a Mecanismos Internacionales, Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura*, cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/Reporte-CDHDF_SPT_2017.pdf; 9 de febrero de 2017, 28 pp. (visitada el 8 de octubre de 2018).

²¹ Ídem

²² Ídem

- 38.** Como parte de los retos que plantea que, en virtud de que en la mayoría de los casos las personas que son víctimas de afectaciones a su integridad personal, fueron agredidas durante su detención o traslado ante la autoridad ministerial, aun cuando la Procuraduría Capitalina, como la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad han emitido protocolos de actuación para la detención de personas o para el uso de la fuerza, no ha resultado suficiente, pues la falta de control y supervisión de las detenciones ha traído como consecuencia que dicha normatividad sea ignorada por parte de los servidores públicos que ejecutan las detenciones en la Ciudad²³.
- 39.** En los últimos años, los cuerpos policiales han buscado incorporar en su actividad cotidiana el uso de nuevas tecnologías para la supervisión y control de las actuaciones de sus servidores públicos; no obstante, a pesar de ya contar con la infraestructura, ésta no cumple con su objetivo de control. Por lo tanto, no se cuenta con evidencia respecto de qué acciones emprende la autoridad cuando, por ejemplo, una patrulla se encuentra fuera del cuadrante que le corresponde vigilar o qué sucede cuando una vez que la persona es detenida los agentes aprehensores demoran en realizar su puesta a disposición. En consecuencia, es necesario fortalecer el control en la actuación policial y hacer responsables a mandos medios y superiores por la falta de supervisión al personal operativo; pues, si bien existe la posibilidad de que ellos no hayan ordenado la comisión de actos de tortura [u otras violaciones a derechos humanos], sí son responsables de permitir que sus subordinados actúen al margen de la ley²⁴.
- 40.** Por otra parte, el 29 de agosto de 2017, la periodista Gloria Reza M. de la Revista Proceso, publicó la nota "*Las detenciones arbitrarias, una práctica cotidiana de la policía en México: AI*" y de manera coincidente con el informe de Amnistía Internacional estableció que las violaciones a los derechos humanos más frecuentes al momento de la detención son no informar a las personas de qué se les acusa, nula identificación de la autoridad aprehensora, y no poner a disposición de manera inmediata al arrestado ante la autoridad. Incluso, los informes policiales carecen de datos importantes como el nombre de los aprehensores, lugar, día, hora, circunstancias y motivos".²⁵
- 41.** A lo anterior se suma la incomunicación, que no se les permite tener contacto inmediato con su abogado particular o público, así como que la autoridad aprehensora intenta justificar su actuación en supuestas

²³ Ídem

²⁴ Ídem

²⁵ Meza N., Gloria, "*Las detenciones arbitrarias, una práctica cotidiana de la policía en México: AI*", Proceso.com, 29 de agosto de 2017, <http://www.proceso.com.mx/500968/las-detenciones-arbitrarias-una-practica-cotidiana-la-policia-en-mexico-ai> (visitada el 9 de octubre de 2018).



- solicitudes de apoyo, sin que posteriormente se proporcionen mayores datos de ubicación y localización de la supuesta víctima y/o denunciante.
42. En relación con ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó que en 2016 las detenciones arbitrarias ocuparon el cuarto lugar en materia de violaciones de derechos humanos. A la vez que, de 2006 a 2015, en el organismo se recibieron más de 10 mil quejas por detenciones arbitrarias. También reportó que en México, hay 250 mil personas en prisión, de estas más de 95 mil están en espera de una resolución judicial. En ese sentido, Amnistía Internacional “recomienda al Congreso de la Unión eliminar de la Constitución y de las leyes la figura de la prisión preventiva oficiosa, dejando la decisión sobre su adopción, en la determinación individualizada que hagan los jueces”.²⁶
43. Del año 2011 a 2018, esta CDHDF por lo menos ha emitido catorce Recomendaciones²⁷ sobre detenciones ilegales y/o arbitrarias siendo éstas: 11/2011, 10/2011, 8/2011, 6/2013, 4/2013, 1/2014, 2/2014, 15/2014, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 11/2016, 5/2016 y 6/2018, en las cuales se ha señalado como autoridades responsables, entre otras, a la Policía de Investigación Procuraduría General de Justicia y a elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, por hechos violatorios del derecho a la libertad, seguridad e integridad personal. Lo anterior, en virtud de que, en siete de esas Recomendaciones, como parte de la arbitrariedad de los servidores públicos se violentó el derecho a la integridad de las personas detenidas acreditándose tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso indebido de la fuerza pública y dilación en la puesta a disposición; además, en tres de esas Recomendaciones y particularmente la Recomendación 3/2012, se evidenció una constante por lo que hace a las reiteradas violaciones al derecho al debido proceso por falta de presunción de inocencia al exhibir ante los medios de comunicación a las personas detenidas sin su autorización, sin previa notificación a su defensor y por la publicación de datos reservados y/o confidenciales, vinculados con su proceso penal. Asimismo, por la indebida o deficiente defensa.
44. Sin embargo, aun cuando esta CDHDF ha exhortado a dichas autoridades a modificar o eliminar ciertos instrumentos policiales, acuerdos y protocolos de actuación policial, así como a eliminar la práctica de actos que vulneren la integridad y la libertad de las personas, además de no tolerar los mismos, como se demuestra en la presente Recomendación, las detenciones ilegales y arbitrarias en nuestro país, y particularmente en la Ciudad de

²⁶ Ídem

²⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), “Seguimiento a Recomendaciones”, <http://cdhdf.org.mx/2015/02/seguimiento-a-recomendación/> (visitada 9 de octubre de 2018).

México continúan efectuándose de manera sistematizada y reiterada, violentando derechos humanos y generando corrupción e impunidad.

45. Prueba de lo anterior, es la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación de esta CDHDF, de la que se desprende que, del 1 de enero de 2017 al 12 de octubre de 2018, la Primera Visitaduría General de esta Institución recibió 597 quejas por detenciones arbitrarias y/o ilegales atribuidas a elementos de las policías de la SSP, de las cuales 301 son por detención ilegal y 296 por detención arbitraria, resultando principalmente como autoridades presuntamente responsables la Policía Preventiva con el mayor número de quejas, seguida por las Policías Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.
46. En relación con lo anterior, durante el citado periodo de tiempo en el párrafo que antecede, la Visitaduría General referida, también recibió 83 quejas por detenciones ilegales y 61 quejas por detenciones arbitrarias, atribuibles a elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría capitalina, siendo un total de 144 casos. Es decir, se recibieron un total de 741 quejas vinculadas con afectaciones al derecho a libertad personal. Así, este instrumento recomendatorio, una vez más evidencia las recurrentes detenciones ilegales y/o arbitrarias, realizadas por policías de la Secretaría de Seguridad Pública y por personal de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México.

V. Relatoría de hechos

Caso 1, expediente CDHDF/II/121/TLAL/16/D1851

Víctima directa: (víctima 1)

Detención arbitraria

47. El 18 de marzo de 2016, el policía Bancario e Industrial Jorge Luis Arroyo Villaseñor, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (en adelante SSP), se encontraba encargado de guardia en un hospital privado al sur de la Ciudad de México. Ese día, aproximadamente a las 17:18 horas, el referido policía realizó un llamado de emergencia por medio de las cámaras de seguridad C-2 sur, informando que una persona denunciante al interior del Hospital le solicitó apoyo, señalando a la Víctima 1, quien se encontraba en el lugar, como probable responsable de un delito cometido en su contra en ese momento.
48. Dos policías preventivos de la SSP, Jair Ríos Martínez y Arnoldo Pucheta Paxtian, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana Base Huipulco Hospitales, escucharon la emergencia vía radio, acudieron al lugar, y trasladaron a la Víctima 1, a la Coordinación Territorial de Procuración de Justicia y Seguridad Pública Tlalpan-4 de la Procuraduría General de



Justicia del entonces Distrito Federal (PGJ). Sin embargo, hasta las 21:13 horas de ese día, aproximadamente 4 horas después de la detención, los policías de SSP pusieron a la víctima formalmente a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, por la supuesta comisión de un delito en flagrancia, dándose inicio a la averiguación previa [...].

- 49.** Cabe mencionar que al rendir sus declaraciones ministeriales, los policías remitentes narraron que la detención de la víctima fue realizada más tarde, en una esquina inexistente y por llamado de la denunciante en una cámara del C2, cuya ubicación no coincide con las calles señaladas, según corroboró policía de investigación de la PGJ.

Irregularidades durante la investigación

- 50.** Los días 19 y 22 de marzo de 2016, los policías de investigación de la PGJ, Eliuth Cabrera Gómez y Luis Alonso Soto Posadas, respectivamente, entrevistaron a la (víctima 1) sobre los hechos, en el área de seguridad de policía de investigación, sin que estuviera presente su defensor.

Caso 2, expediente CDHUO/II/121/IZTP/15/D0548 **Víctima directa: víctima 2**

Detención y retención ilegales

- 51.** El 20 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 11:30 horas, la víctima 2 se encontraba en el interior de su domicilio en la Delegación Iztapalapa, abierto al público para la comercialización de alimentos, cuando una señora lo señaló como el probable responsable de la comisión de un ilícito ocurrido el 13 de diciembre de 2014, por el que se había iniciado la averiguación previa FBJ/BJ-47T1/2954/14-12 el 15 de diciembre del mismo año en la Coordinación Territorial Benito Juárez BJ-4 de la PGJ. La señora pidió el apoyo de elementos de la SSP para que detuvieran a la víctima 2, por lo que estos lo detuvieron y lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público IZP-2 de la PGJ, en la cual no había sistema, por lo que lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público IZP-6 de la PGJ, donde lo pusieron a disposición en calidad de probable responsable y se generó desglose de la averiguación previa antes indicada.
- 52.** El 21 de diciembre de 2014, la víctima 2 rindió declaración ministerial, en calidad de probable responsable. Posteriormente, el Agente del Ministerio Público acordó su retención por caso urgente.
- 53.** Más tarde, el 21 de diciembre de 2014, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la víctima 2, por lo que fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.



54. El 4 de febrero de 2016, en cumplimiento de ejecutoria de amparo, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, la Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México dictó auto de formal prisión en contra de la víctima 2. El 24 de febrero de 2016, la víctima presentó demanda de amparo contra dicho auto de formal prisión y el 12 de julio de 2016, la Juez Cuarta de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México otorgó el amparo a la víctima, para efectos de que el Juez Décimo Octavo Penal de la CDMX dejara insubsistente el auto de formal prisión y emitiera otro, ya que determinó que la detención material de la víctima fue ilegal, por no mediar orden de aprehensión, o acuerdo de caso urgente y mucho menos hechos flagrantes; también señaló que la motivación del auto de formal prisión era inadecuada.
55. Así, el 4 de agosto de 2016, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Juez Cuarta de Distrito de Amparo en materia Penal de la CDMX, el Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México determinó que las omisiones del Ministerio Público Consignador en la averiguación previa constituían un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad de la víctima. Por lo anterior, decretó la libertad de la víctima, con las reservas de ley, por falta de elementos para procesar; y dejó la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Caso 3, expediente CDHDF//I/121/BJ/13/D3779

Víctima directa: David Jesús Galván Gazca (Víctima 3)

Detención y retención ilegales

56. El 17 de octubre de 2012 a las 19:21 horas se inició una averiguación previa sin detenido, en la Coordinación Territorial BJ-1 de la PGJ, por la denuncia de hechos ocurridos en el mes de junio del mismo año.
57. El 17 de octubre de 2012, a las 19:30 horas, elementos de la policía preventiva de la SSP, a solicitud de terceras personas, detuvieron a la víctima David Jesús Galván Gazca, sobre la Avenida Obrero Mundial, en la Colonia Narvarte, por estar supuestamente relacionado con la averiguación previa iniciada con anterioridad.
58. El mismo 17 de octubre de 2012, a las 20:10 horas, la víctima David Jesús Galván Gazca fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en la Unidad 2 con detenido de la Agencia Investigadora BJ-I en la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ, en calidad de probable responsable.
59. A las 06:30 horas del 18 de octubre de 2012, el Agente del Ministerio acordó la formal retención de la víctima David Jesús Galván Gazca, bajo el

supuesto de caso urgente. El 19 de octubre de 2012, a las 16:10 horas, fue trasladado al reclusorio varonil norte, y a las 17:00 horas del mismo día, el Agente del MP ejerció acción penal en contra de la víctima David Jesús Galván Gazca.

Irregularidades durante la investigación

60. El 18 de octubre de 2012, el Policía de Investigación Eduardo Linares Almaro realizó a la víctima 3, entrevista de modus vivendi, sin que estuviera presente su defensor de oficio.
61. El 18 de octubre de 2012, la víctima David Jesús Galván Gazca fue sometido a tres diligencias de confronta en la cámara de Gessel, sin que estuviera presente su defensor y en la que, inclusive participó el Policía de Investigación Eduardo Linares Almaro. Asimismo, el 19 de octubre de 2012, nuevamente se llevó a cabo con la víctima otra diligencia de confronta, en la que tampoco estuvo presente su defensor.
62. El 19 de octubre de 2012, la víctima David Jesús Galván Gazca, fue exhibido mediante comunicado de prensa CS2012-746 emitido por la Procuraduría capitalina, y sin su consentimiento expreso, se mostró por la autoridad su nombre e imagen, así como información reservada relacionada con su situación jurídica y su procedimiento penal.

Caso 4, expediente CDHDF/II/121/AZCAP/14/D8015

Víctima directa: Felipe Oscar Morales Rojas (víctima 4)

Detención ilegal

63. El 21 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 12:40 horas, una persona solicitó el apoyo de policías preventivos de la SSP, Susana Lemus Tolentino y Anselmo Hernández Bautista, para que detuvieran a la víctima Felipe Óscar Morales Rojas, por supuestamente ser responsable del despojo de su departamento, que al parecer había ocurrido horas antes. Sin embargo, los policías detuvieron a la víctima Felipe Óscar Morales Rojas en el área común del edificio, a petición de la denunciante, sin que les constaran los hechos narrados por la misma.
64. A las 14:35 horas, los policías preventivos de SSP pusieron a la víctima Felipe Óscar Morales Rojas a disposición en calidad de probable responsable de delito flagrante, en la Unidad de Investigación dos con detenido de la Coordinación Territorial AZ-2 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la PGJ, donde se dio inicio a una averiguación previa.
65. A las 5:10 horas del 22 de noviembre de 2014, la Agente del Ministerio Público acordó la formal retención de la víctima, bajo la hipótesis de

flagrancia. El mismo día, a las 23.55 horas, el Agente del Ministerio Público acordó la libertad de la víctima, bajo reserva de ley, por no contar en ese momento con elementos suficientes para proceder penalmente en su contra.

66. El 19 de diciembre de 2014, la víctima presentó una queja ante la Visitaduría Ministerial de la PGJ, por lo que se inició un expediente de queja y el 6 de marzo de 2015, la Visitaduría Ministerial determinó dar vista a la Contraloría Interna de la PGJ, por conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de los dos Agentes del Ministerio Público y los dos Oficiales Secretarios responsables de la indagatoria mientras la víctima se encontraba privada de la libertad. La Visitaduría Ministerial enfatizó que la víctima no fue detenida en flagrancia, cuestión que debió ser identificada por los Agentes del Ministerio Público y considerada al acordar la retención de la víctima. Asimismo, determinó remitir las documentales relacionadas con el acta procedente a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, dándose inicio a una investigación ministerial.
67. Derivado de lo anterior, el 26 de marzo de 2015 se inició procedimiento administrativo contra los servidores públicos antes referidos; el expediente CI/PGJ/D/0312/2015 fue determinado el 23 de octubre de 2017 con responsabilidad administrativa y una sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría capitalina por quince días.

Caso 5, expediente CDHDF/II/121/CUAUH/17/D7630

Víctima directa: Jesús Damián Reséndiz (Víctima 5)

Víctima indirecta: Jesús Damián Stuar (Víctima indirecta 1)

Detención y retención ilegales

68. El 24 de febrero de 2014, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas de la PGJ inició la averiguación previa [...]. Dentro de la misma, el 25 de febrero de 2014, la referida Agente del Ministerio Público emitió un acuerdo por el cual ordenó la localización y presentación del probable responsable víctima 5 Jesús Damián Reséndiz; y para ello, el mismo día giró oficio a la Policía de Investigación para que realizaran la puesta a disposición del probable responsable víctima 5 Jesús Damián Reséndiz.
69. Con base en tal orden de localización y presentación, el 25 de febrero de 2014, aproximadamente a las 14:45 horas, dos policías de investigación de la PGJ detuvieron a la víctima 5 Jesús Damián Reséndiz, y lo trasladaron a la Fiscalía Central para la Atención del Delito de Trata de Personas, en donde lo pusieron a disposición, en calidad de probable responsable, a las 15:50 horas del mismo día.



- 70.** Más tarde, a las 23:25 horas del 25 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la citada Fiscalía acordó la retención de la víctima 5 Jesús Damián Reséndiz, bajo la hipótesis de caso urgente.
- 71.** El 26 de febrero de 2014, a las 03:55 horas, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la víctima 5 Jesús Damián Reséndiz, quedando a disposición del Juez en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Finalmente, el 7 de agosto de 2014 se emitió sentencia condenatoria en su contra.

Caso 6, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/15/D3234

Víctima directa: víctima 6

Detención ilegal y arbitraria, retención ilegal

- 72.** El 18 de mayo de 2015, en la Coordinación Territorial IZP-4 de la PGJ se inició la averiguación previa [...], derivado de una denuncia. El mismo día, policía de investigación de la PGJ entrevistó a la denunciante, quien relacionó a la Víctima 6 como probable responsable. Más tarde, el Agente del Ministerio Público de la referida Coordinación Territorial, solicitó la intervención de Policía de Investigación, para la localización y presentación de los probables responsables.
- 73.** Con base en dicha orden, el 22 de mayo de 2015, alrededor de las 17:10 horas, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la (Víctima 6) y lo trasladaron a la Coordinación Territorial IZP-8, en donde el agente del Ministerio Público refirió a los policías de investigación que debían presentarlo en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Robo de Vehículo y Transporte Oriente II de la PGJ. A las 00:25 horas del 23 de mayo de 2015, los policías de investigación pusieron a la víctima 6 a disposición del licenciado Gerardo Conrado Jurado Cedeno, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la PGJ, quien inició la diversa averiguación previa [...].
- 74.** El mismo 23 de mayo de 2015 a las 5:07 horas, el Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la PGJ acordó la retención de la víctima 6, bajo el supuesto de caso urgente.
- 75.** Se ejerció acción penal contra la víctima 6, y el 28 de mayo de 2015 el Juez Quincuagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa [...] dictó auto de formal prisión en contra de la víctima 6, quien interpuso el recurso de apelación contra dicho auto, por lo que el 5 de agosto de 2015, la Novena Sala Penal del Distrito Federal resolvió dejar en libertad a la víctima 6 por falta de elementos.

Caso 7, expediente CDHDF//1122/COY/13/D5424
Víctima directa: Edgar Arzola Peña (víctima 7)

Detención ilegal y arbitraria, retención ilegal

- 76.** Por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2012, se inició la averiguación previa [...R1] en la Coordinación Territorial Coy-1 de la PGJ, y policías de investigación de la PGJ solicitaron el apoyo del C2 Sur para que, al monitorear las cámaras, buscaran y localizaran un vehículo relacionado con los hechos investigados. El 10 de marzo de 2012, a las 14:15 horas, policías de investigación de la PGJ recibieron una llamada telefónica del centro de comando C-2 Sur, en la que se les informó que fue localizado el vehículo relacionado con la averiguación previa, por lo que los policías de investigación se trasladaron al lugar y detuvieron a la víctima Edgar Arzola Peña, propietario del vehículo, señalándole que tenía que acompañarlos para deslindar su responsabilidad. Los policías de investigación, Javier Morales Juárez y Gilberto Gutiérrez Reyes, pusieron a disposición a la víctima Edgar Arzola, en la Coordinación Territorial COY-. Una vez que rindió declaración el denunciante y señaló que la víctima Edgar Arzola no era responsable del ilícito, fue puesto en libertad.
- 77.** Posteriormente, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2013, se inició la averiguación previa [...] en la Coordinación Territorial Coy-1 de la PGJ, donde también el 6 de julio de 2013, por hechos diversos ocurridos ese día, se inició la averiguación previa [...], y se giró orden de localización y presentación de los probables responsables. Asimismo, el 10 de julio de 2013, en la dicha Coordinación se inició la averiguación previa [...] y el mismo día, policías de investigación de la PGJ mostraron al denunciante fotografías de la víctima Edgar Arzola, a quien reconoció por supuestamente haber participado en los hechos.
- 78.** A las 10:10 horas del 13 de julio de 2013, el agente del Ministerio Público en COY-1 giró orden de localización y presentación de otros probables responsables en la averiguación previa [...] y su desglose. Con base en dicha orden, continuando con las labores de investigación de las averiguaciones previas [...] y [...], los policías de investigación de la PGJ solicitaron nuevamente el apoyo del C2 Sur para que, al monitorear las cámaras, buscaran y localizaran a la víctima Edgar Arzola como probable responsable.
- 79.** Aproximadamente a las 18:15 horas del 9 de agosto de 2013, policías de investigación de la PGJ recibieron un llamado vía radio del C2 Sur, que les indicó la presencia de la víctima Edgar Arzola en calles de la colonia Pedregal de Santo Domingo, por lo que se trasladaron al lugar. La víctima Edgar Arzola se encontraba circulando por la referida colonia de la delegación Coyoacán, cuando una patrulla sin balizar, tripulada por los referidos policías de investigación de la PGJ le cerró el paso; estos lo



bajaron del auto, lo detuvieron y lo hicieron ingresar a la patrulla, sin señalarle los motivos de la detención. Policías de investigación le colocaron candados de mano y lo golpearon aproximadamente en 10 ocasiones en las costillas con la mano, ocasionándole diversas excoriaciones en las muñecas.

- 80.** Los policías de investigación trasladaron a la víctima Edgar Arzola a la Coordinación Territorial COY-1 de la PGJ, donde, sin ponerlo formalmente a disposición en tal agencia, lo sometieron a diligencias de confronta sin defensor. Posteriormente, por órdenes del Director de zona sur y del Subdirector de Coyoacán, los policías de investigación trasladaron a la víctima Edgar Arzola a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan agencia investigadora TLP-3 de la PGJ, donde a las 21:38 horas fue puesto a disposición, en calidad de probable responsable, relacionado con tres averiguaciones previas. Cabe mencionar que el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial TLP-3 informó a esta CDHDF que la víctima Edgar Arzola fue puesto a disposición a las 23:37 horas.
- 81.** Hasta las 22:51 horas del 9 de agosto de 2013, en la Agencia TLP-3 se inició la la averiguación previa [...]. En esa averiguación previa, a las 05:20 horas del 10 de agosto de 2013, el agente del Ministerio Público en TLP-3 acordó la formal retención de la víctima Edgar Arzola, bajo la hipótesis de caso urgente.
- 82.** A las 7:55 horas del 11 de agosto de 2013, el agente del Ministerio Público solicitó la medida precautoria de arraigo de la víctima Edgar Arzola por 90 días, relacionándolo con las averiguaciones previas [...], [...], [...] y dos más. El mismo día, a las 20:30 horas, la Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal declaró procedente el arraigo por 30 días naturales. Por lo que, el 12 de agosto de 2013, a las 00:10 horas, la víctima Edgar Arzola ingresó al Centro de Arraigos de la PGJ.
- 83.** El 30 de agosto de 2013, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de la víctima Edgar Arzola, relacionándolo con 6 averiguaciones previas, y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en su contra. El 9 de septiembre de 2013, concluyó la medida de arraigo y el Juez Sexagésimo Penal obsequió la orden de aprehensión en contra de la víctima Edgar Arzola, la cual fue cumplimentada el mismo día, trasladándolo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
- 84.** El 13 de septiembre de 2013, el Juez Sexagésimo Penal dictó auto de formal prisión en contra de la víctima Edgar Arzola, relacionándolo con tres averiguaciones previas; la víctima promovió juicio de amparo, que fue negado por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal, pero otorgado el 28 de agosto de 2014, por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. En cumplimiento

de dicha determinación, el 26 de septiembre de 2014 el Juez sexagésimo penal emitió nuevamente auto de formal prisión, pero sólo por una de las averiguaciones previas [...] y [...], decretando la libertad de la víctima Edgar Arzola con las reservas de ley por lo que hace a las otras dos averiguaciones previas, al no existir pruebas suficientes para tener por acreditada su responsabilidad penal. Finalmente, el 18 de marzo de 2015, el Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal emitió sentencia condenatoria en contra de la víctima Edgar Arzola, quien promovió recurso de apelación, resuelto el 4 de enero de 2016 por la Novena Sala Penal del TSJDF que modificó dos resolutivos de la sentencia condenatoria, confirmando la condena.

Irregularidades en la investigación

- 85.** Aproximadamente a las 19:55 horas del 9 de agosto de 2013, los policías de investigación se comunicaron vía telefónica con una de las personas denunciante para informarle que habían detenido la víctima Edgar Arzola y le solicitaron que se trasladaran a la Coordinación Territorial COY-1 de la PGJ. Los policías trasladaron la víctima Edgar Arzola a dicha agencia del Ministerio Público, donde lo sometieron a diligencias de confronta en cámara de gesell, sin presencia de defensor.
- 86.** Asimismo, el 10 de agosto de 2013, policías de investigación realizaron entrevista de modus vivendi a la víctima Edgar Arzola, sin presencia de defensor.
- 87.** A las 11:02 horas del 10 de agosto, el agente del Ministerio Público en TLP-3 giró oficio a las Coordinaciones territoriales Coy-5 y Coy-1 para que remitieran copia de dos averiguaciones para la integración de la indagatoria.
- 88.** A las 5:02 horas del 11 de agosto de 2013, aceptó y protestó el cargo la persona de confianza que estuvo presente durante la declaración ministerial de la víctima Edgar Arzola, en calidad de probable responsable rendida ese día, a las 5:06 horas.
- 89.** Asimismo, el 19 de agosto de 2013, al interior del centro de arraigos de la PGJ, la víctima Edgar Arzola fue sometido a dos diligencias de confronta, sin presencia de su defensor, con la persona denunciante y su testigo en la averiguación previa [...], iniciada el 9 de julio de 2013 en la Coordinación territorial AO-4 de la PGJ.

Caso 8, expediente CDHDF//I/122/CUAUH/14/D2683

Víctimas directas: víctima 8 y víctima 9

Detención arbitraria

90. El 23 de abril de 2014, aproximadamente a las 15:50 horas, la víctima 8 fue detenido en la colonia Guerrero por los policías preventivos de la SSP, Miguel Ortiz Esquivel y Bernardo Cruz Morales, así como por dos policías de investigación de la PGJ, Iris Reynoso Chávez y Rafael Morales Zaragoza, en flagrancia por la probable comisión de dos delitos.
91. A las 19:01 horas del mismo día, tres horas después de la detención, el policía de investigación Rafael Morales Zaragoza puso a disposición a la víctima 8, en la Agencia Central de Investigaciones de la PGJ, en calidad de probable responsable. Al día siguiente, la víctima 8 obtuvo su libertad bajo caución, y posteriormente fue absuelto por uno de los delitos que se le imputaban.

Omisión de salvaguardar la integridad de una víctima niña

92. Al momento de la detención, la víctima 8 se encontraba en compañía de su hija de 16 años de edad al momento de los hechos, víctima 9, quien al observar que los servidores públicos se llevaban a su padre, se acercó al vehículo y metió su cabeza y brazo por la ventana del automóvil conducido por un policía de investigación; no obstante, éste avanzó unos metros y posteriormente un elemento de la policía jaló a la víctima 9 para separarla y sujetarla; sin embargo, la adolescente logró soltarse y escapó.

Caso 9, expediente CDHDF//I/121/AO/16/5427

Víctima directa: Abimael Delgado Flores (víctima 10)

Detención y retención ilegales

93. Con base en una orden de localización girada por la Agente del Ministerio Público en la Agencia MH-1 de la PGJ, en una averiguación previa iniciada con anterioridad, el 2 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 16:45 horas, los policías de investigación de la PGJ, Juan Candia Valle, Jesús Juárez Castillo y Ana Julia Pérez Romero, detuvieron a la víctima Abimael Delgado Flores, en las inmediaciones de Santa Fe, por hechos delictivos ocurridos el 18 de abril de 2015.
94. A las 18:30 horas del 2 de diciembre de 2015, los policías de investigación pusieron a la víctima Abimael Delgado Flores a disposición del Agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial MH-5 de la PGJ, en calidad de probable responsable.

95. El 3 de diciembre de 2015, el Agente del Ministerio Público en MH-5 de la PGJ acordó la retención de la víctima Abimael Delgado Flores bajo la hipótesis de caso urgente.

Caso 10, expediente CDHDF//121/VC/13/D2713

Víctima directa: José Estanislao Merino Flores (víctima 11)

Detención arbitraria

96. El 23 de abril de 2013, aproximadamente a las 13:09 horas, en la colonia del Parque, delegación Venustiano Carranza, policías de SSP detuvieron a la víctima 11 José Estanislao Merino Flores, por el señalamiento de una persona que refirió en ese momento haber sido víctima de un delito.
97. Los policías trasladaron a la víctima 11 José Estanislao Merino Flores a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3 de la PGJ, donde a las 15:07 horas, lo pusieron formalmente a disposición en calidad de probable responsable, esto es, 2 horas después de la detención, a pesar de que los policías señalaron que, entre el lugar de los hechos y la agencia del Ministerio Público donde pusieron a disposición a la víctima, hay una distancia de un kilómetro y 20 metros.
98. Se ejerció acción penal en contra de la víctima 11 José Estanislao Merino Flores, y quedó a disposición del Juez Octavo Penal del Distrito Federal, quien el 17 de junio de 2013 dictó sentencia condenatoria en su contra. Sin embargo, la víctima 11 José Estanislao Merino Flores promovió el recurso de apelación, por lo que el 30 de agosto de 2013, la Tercera Sala Penal dejó insubsistente la sentencia condenatoria, por lo que el 18 de octubre de 2013, el Juez Octavo de lo Penal dictó una nueva sentencia en la que resolvió la absoluta e inmediata libertad de la víctima 11 José Estanislao Merino Flores, por no acreditarse el delito. La Tercera Sala Penal del TSJ confirmó la sentencia absolutoria.
99. Asimismo, el 2 de mayo de 2013, un familiar de la víctima 11 José Estanislao Merino Flores presentó queja ante la Subdirección de Investigación a agrupamientos y control de tránsito JUD de Investigación Policial Zona Centro y Policía Metropolitana de la SSP, en contra de los policías preventivos participaron en la detención de la víctima 11 José Estanislao Merino Flores. En dicho procedimiento, los policías fueron sancionados con un arresto de 24 horas, por abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico las novedades que ocurrieron durante su servicio.



Caso 11, expediente CDHDF//122/IZTP/14/D2694

Víctima directa: Víctima 12

Detención ilegal y arbitraria

- 100.** El 4 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 00:14 horas, la víctima 12 se encontraba caminando en las inmediaciones de la Delegación Iztapalapa y Avenida Rojo Gómez, cuando policías preventivos de SSP lo detuvieron en supuesta flagrancia de la comisión de un delito, ya que se encontraba pasando por donde sonó la alarma de un auto. Al ser detenido, la víctima 12 no portaba ningún objeto relacionado con el ilícito. No obstante, los policías lo tiraron al suelo, le ocasionaron una excoriación en la mano derecha y lo subieron a la patrulla.
- 101.** El 4 de marzo de 2013, los policías preventivos pusieron a la víctima 12 a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa-4 de la PGJ, en calidad de probable responsable, donde se inició a la Averiguación Previa FIZP/IZTP-4/T1/00473/13-03.
- 102.** El 5 de marzo de 2013, el Agente Ministerial ejerció acción penal en contra de la víctima 12, por lo que fue remitido al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Finalmente, el 4 de junio de 2013, el Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal dictó sentencia absolutoria a favor de la víctima 12, por insuficiencia probatoria para acreditar el hecho delictivo, por lo que ordenó su inmediata y absoluta libertad. La sentencia causó ejecutoria el 12 de junio de ese mismo año.

Irregularidades en la investigación

- 103.** El 4 de marzo de 2013, policías de investigación de la PGJ realizaron entrevista de Modus Vivendi a la víctima 12, sin la presencia de su defensor.

Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos

- 104.** El 5 de marzo de 2013, en presencia de su defensor de oficio, la (víctima 12) rindió su declaración ministerial, en calidad de probable responsable, en la cual denunció el delito de abuso de autoridad, en contra de los policías aprehensores, por las lesiones que le causaron. Derivado de lo anterior, el Agente del Ministerio Público en IZP-4 generó desglose de la indagatoria y la remitió a la Fiscalía para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la PGJ.
- 105.** El 27 de septiembre de 2013, en el desglose de la averiguación previa, por el delito de abuso de autoridad, el Agente del Ministerio Público de la



Fiscalía para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la PGJ, propuso acuerdo de reserva por insuficiencia de elementos probatorios, habiendo practicado únicamente 8 diligencias. El acuerdo fue por aprobado por el Responsable de Agencia, sin embargo, ante la inconformidad presentada por la víctima 12, el 2 de diciembre de 2013, el Fiscal declaró la improcedencia de la propuesta de reserva y solicitó la práctica de diligencias faltantes.

- 106.** Finalmente, el 28 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público nuevamente propuso acuerdo de reserva del desglose, habiendo realizado 7 diligencias más.

Caso 12, expediente CDHDF//121/CUAUH/16/D7636
Víctima directa Luisa Isabel Cruz López (víctima 13)

Detención y retención ilegales

- 107.** El 7 de noviembre de 2016, a las 20:15 horas, la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 1 con detenido de la Agencia Investigadora TP-1 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas de la PGJ emitió una orden de investigación, localización, ubicación y detención en contra de la víctima Luisa Isabel Cruz López, como probable responsable de un delito, dentro de una carpeta de investigación iniciada con anterioridad.
- 108.** A las 1:11 horas del 8 de noviembre de 2016, el personal ministerial de la Agencia Investigadora TP-1 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas de la PGJ recibió una llamada telefónica de la víctima del delito en la indagatoria antes mencionada, para informarles que la víctima Luisa Isabel Cruz López se encontraba detenida en el Juzgado Cívico CUH-2. Derivado de lo anterior, a las 2:30 horas, policías de investigación de la PGJ se trasladaron a ese lugar.
- 109.** Al interior de la sede de la Delegación Cuauhtémoc, los policías preventivos de la SSP que habían detenido en flagrancia a la víctima Luisa Isabel Cruz López, se encontraban custodiándola en el área abierta. Los policías de investigación de la PGJ le informaron a los policías de SSP que contaban con una orden ministerial en contra de la víctima Luisa Isabel Cruz López. Por lo que a las 2:40 horas, los policías de SSP hicieron entrega física de la víctima Luisa Isabel Cruz López a los policías de investigación, quienes la detuvieron con base en la referida orden de localización, ubicación y detención.
- 110.** Los policías de investigación de la PGJ trasladaron a la víctima Luisa Isabel Cruz López en una patrulla sin balizar y a las 2:55 horas del 8 de noviembre de 2016, la pusieron a disposición del Agente del Ministerio

Público en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, en calidad de probable responsable.

- 111.** El 11 de noviembre de 2016, el Juez de control no calificó de legal la detención de la víctima Luisa Isabel Cruz López, por lo que decretó su libertad, con reservas de ley, por no surtirse la hipótesis de caso urgente para que el Ministerio Público girara la orden de detención.

Caso 13, expediente CDHDF//121/AZCAP/15/D2760

Víctima directa: Víctima 14

Detención ilegal y arbitraria, retención ilegal

- 112.** El 6 de mayo de 2015, entre las 12:00 y las 12:20 horas, la Víctima 14 iba circulando sobre Circuito Interior a la altura de la Calzada Ignacio Zaragoza, en un vehículo que activó el radar "Arco 15", por lo que policías preventivos de SSP acudieron al lugar, le dieron alcance y lo detuvieron, informándole que el vehículo estaba relacionado con una averiguación previa por el delito de secuestro exprés, ocurrido en días anteriores.
- 113.** Los policías de SSP trasladaron a la Víctima 14 a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ (FAS), donde a las 15:30 horas lo pusieron a disposición en calidad de probable responsable, por el delito de secuestro exprés.
- 114.** El 7 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público adscrito a la FAS acordó la retención de la Víctima 14 bajo el supuesto de caso urgente.
- 115.** Posteriormente, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Víctima 14, y el Juzgado Décimo Quinto Penal dictó sentencia condenatoria. Sin embargo, al resolver el recurso de apelación contra ésta, la Cuarta Sala Penal revocó la sentencia y absolvió a la Víctima 14, por no acreditarse el delito, ordenando su inmediata y absoluta libertad.

Caso 14, expediente CDHDF//121/TLAL/11/D3111

Víctima directa: víctima 15

Detención y retención ilegales

- 116.** El 30 de agosto de 2010, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán de la PGJ ordenó la ubicación, localización de presentación de la Víctima 15, como probable responsable en una averiguación previa iniciada anteriormente.
- 117.** Derivado de lo anterior, el 1 de septiembre de 2010, policía de investigación mantuvo en vigilancia el domicilio de la Víctima 15, en la

Delegación Iztapalapa, hasta que aproximadamente a las 11:45 horas, lo reconocieron y lo detuvieron, a efecto de trasladarlo a la Coordinación de Policía de Investigación TLP-4 de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan de la PGJ y ponerlo a disposición de Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable.

- 118.** El 1 de septiembre de 2010, el Agente del Ministerio Público acordó la retención de la Víctima 15, bajo el supuesto de caso urgente.
- 119.** Posteriormente, la Víctima 15 fue consignada ante el Juzgado 29 de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal. El 14 de octubre de 2011, se dictó sentencia condenatoria en su contra, la cual se confirmó en segunda instancia, por lo que la Víctima 15 promovió el juicio de amparo directo correspondiente, el cual se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde el 14 de agosto de 2014, se dictó sentencia, y por unanimidad se decretó la libertad inmediata de la Víctima 15, en virtud de que resultaron insuficientes los elementos de prueba para demostrar los delitos que se le atribuían, por lo que en esa misma fecha, fue puesto en libertad.

Irregularidades en la investigación

- 120.** El 1 de septiembre de 2012, a las 14:12 horas, la Víctima 15 participó en una diligencia de confronta en la cámara de Gessel, sin la presencia de defensor ni de otras personas de ropas similares.
- 121.** El 2 de septiembre de 2012, la Víctima 15 designó a persona de confianza y rindió su declaración ministerial, en calidad de probable responsable acompañado de la persona de confianza.

Caso 15, expediente CDHDF/II/122/COY/15/D3819

Víctimas directas: víctima 16, víctima 17 y víctima 18

Detención ilegal y arbitraria

- 122.** El 23 de junio de 2015, policías de SSP detuvieron a las víctimas 16, 17 y 18, quienes se encontraban en su centro de trabajo, ubicado en la calle de Canadá, Colonia Parque de San Andrés, poniéndolas posteriormente a disposición del Agente del Ministerio Público en COY-1 de la PGJ, en calidad de probables responsables de los delitos de robo y ultrajes a la autoridad.
- 123.** En su declaración ministerial, los policías aprehensores afirmaron haber detenido a las víctimas en flagrancia, ante la solicitud de apoyo del denunciante que se encontraba en la calle de Canadá, mientras las víctimas huían a bordo de un vehículo en el que supuestamente llevaban



mercancía robada. Los policías refirieron haber revisado la cajuela del vehículo, encontrando la mercancía y, que al momento del aseguramiento, las víctimas los habían ultrajado.

- 124.** Sin embargo, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2016, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito analizó los videos que fueron remitidos por la Administradora de un inmueble ubicado enfrente de las oficinas, y confirmó que en los mismos se aprecia una situación completamente diferente a la declarada por los policías de SSP, pues en los videos no se observa que las víctimas se apoderaran de alguna mercancía; no se visualiza que las víctimas salieran del edificio con cajas que metieran a la cajuela y trataran de huir en un vehículo; tampoco se ve la presencia del denunciante, ni que realizara la solicitud de apoyo a los policías, ni que los policías revisaran la cajuela de vehículo alguno.
- 125.** El Tribunal Colegiado señaló que lo observado en los videos sí era concordante con la versión de las víctimas, respecto a que fueron detenidas al interior de las oficinas sin mercancía robada. Las víctimas 16, 17 y 18 se encontraban al interior de su centro de trabajo y su patrón les exigió que firmaran su renuncia; ante su negativa, aproximadamente a las 14:20 horas, llegaron policías auxiliares de SSP al exterior del edificio, a bordo de una patrulla, e ingresaron al inmueble. Al interior, los policías aseguraron a las víctimas, con candados de mano, sin explicar el motivo de la detención. Además, el Tribunal Colegiado constató que en los videos no se observa que las víctimas hubieran insultado, forcejeado o ultrajado de alguna otra forma a los policías aprehensores con motivo de su detención, ni que hubieran empleado algún tipo de violencia para evitar su detención.
- 126.** A pesar de lo anterior, los policías de SSP detuvieron a las víctimas y las pusieron a disposición de la agencia del Ministerio Público en COY-1 de la PGJ, en calidad de probables responsables por supuesta flagrancia de los delitos de robo y ultrajes a la autoridad.
- 127.** Alrededor de las 16:30 horas del 23 de junio de 2015, las víctimas fueron certificadas por el médico legista. A la exploración, la víctima 18 presentó dos equimosis violáceas en el antebrazo izquierdo; y la víctima 16, excoriación lineal en región lumbar; ya que les colocaron los candados de mano muy ajustados.
- 128.** Las víctimas fueron consignadas por el Agente del Ministerio Público y, el 1 de julio de 2015, el Juez Sexagésimo Segundo de lo Penal dictó auto de formal prisión en contra de las víctimas 16 y 17, por ultrajes a la autoridad y por robo agravado. Ambas víctimas interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el 24 de noviembre de 2015, por la Cuarta Sala Penal del TSJ, revocando el auto de formal prisión y, por falta de

elementos para procesar a la víctima 16, dictó auto de libertad a su favor y en vía de consecuencia, a favor de las otras dos víctimas, dejando la causa para efectos del artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal.

- 129.** Dicha resolución quedó firme, ya que el 1 de septiembre de 2016, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión, confirmando la sentencia de amparo recurrida, que negó el amparo al denunciante.

Caso 16, expediente CDHDF//122/GAM/15/D3585

Víctimas directas: víctima 19 y víctima 20

Detención ilegal

- 130.** El 4 de junio de 2015, el licenciado Pedro Watla Cortés, agente del Ministerio Público, con el visto bueno del licenciado José Ignacio Muñiz Chávez, Encargado Responsable de la Agencia Operativa, ambos adscritos a la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la PGJ, solicitó a la autoridad judicial una orden de cateo para ingresar a un domicilio particular, sin señalar el número interior, en la Delegación Gustavo A. Madero, con el objeto de verificar la existencia y en su caso, asegurar determinados objetos, instrumentos y productos del delito relacionado con una averiguación previa, así como personas que pudieran encontrarse en flagrante delito dentro del domicilio, sin proporcionar algún nombre. El mismo día, la Juez Interina Segunda Penal del TSJ obsequió la orden de cateo que solicitó la representación social.
- 131.** El 5 de junio de 2015, las Víctimas 19 y 20 se encontraban en su domicilio en la Delegación Gustavo A. Madero. Aproximadamente a las 17:15 horas, personal ministerial de la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la PGJ, acompañados de policías de investigación del Grupo Especial de Reacción Inmediata de la PGJ, ingresaron a su domicilio, a efecto de ejecutar la orden de cateo antes referida; el personal ministerial designó como testigos de la diligencia a dos policías de investigación.
- 132.** Alrededor de las 17:55 horas, una vez que fue concluida la diligencia de cateo, el personal ministerial de la PGJ detuvo en supuesta flagrancia de un delito a las víctimas 19 y 20, y los Policías de investigación Eduardo Velázquez Cuevas y Marco Antonio Morales Flores, quienes se encontraban brindando seguridad perimetral afuera del inmueble, las trasladaron a la Fiscalía Central de Investigación del Delito de Narcomenudeo de la PGJ, donde fueron puestas a disposición en calidad de probables responsables de diversos delitos, y se dio inicio a la Averiguación Previa [...].



- 133.** El 6 de junio de 2015, la Agente del Ministerio Público por suplencia, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación Para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la PGJ, acordó la retención de las víctimas 19 y 20, bajo el supuesto de flagrancia.
- 134.** El 8 de junio de 2015, las víctimas 19 y 20 fueron consignadas ante el Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, mismo que el 12 de junio de 2015, dictó auto de formal prisión, quedando radicada la causa penal finalmente en el Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal en el Distrito Federal.
- 135.** En contra del auto de formal prisión, las víctimas 19 y 20 interpusieron recurso de apelación. Por lo que el 8 de septiembre de 2015, la Primera Sala del TSJ resolvió revocar el auto de formal prisión y ordenar la inmediata libertad de las víctimas, dado que no se actualizó la flagrancia, la orden de cateo carecía de la debida fundamentación y motivación, no especificaba que autorizara la aprehensión de determinada persona y no se contaba con una orden de aprehensión en contra de las víctimas 19 y 20.
- 136.** En la citada sentencia, la Primera Sala del TSJ hizo un llamado de atención a la Juez Interna Segundo Penal del Distrito Federal y al Juez Interino Décimo Quinto Penal de Distrito Federal, y dio vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Al respecto, el 3 de noviembre de 2015, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal concluyó que, si bien constató que la Sala formuló un llamado de atención a los jueces referidos al haber examinado la legalidad de la orden de cateo y del auto de formal prisión, ello deriva de cuestiones de índole jurisdiccional sobre las cuales ese órgano disciplinario decidió no emitir pronunciamiento, y ordenó archivar el expediente como concluido.

Irregularidades en la investigación

- 137.** El 8 de junio de 2015, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación Para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la PGJ ordenó la elaboración y publicación del comunicado de prensa CS2015 -612 antes los medios de comunicación, señalando a las víctimas 19 y 20 como probables responsables de delitos contra la salud. El comunicado de prensa fue publicado en internet en esa misma fecha, con las fotografías de las víctimas 19 y 20, señaladas como probables responsables de un delito.

Caso 17, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/15/D4888

Víctimas directas: Ricardo Mayorga Pérez (víctima 21), Teresa Pérez García (víctima 22), Juan González García (víctima 23), (víctima niño 24) y (víctima niña 25).

Detención ilegal

- 138.** El 5 de agosto de 2015, Ricardo Mayorga Pérez salió de su servicio social en la Colonia Centro e iba caminando a su domicilio, cuando se suscitó una balacera en calles cercanas, Leandro Valle y República de Perú, por lo que la víctima se resguardó y corrió hacia su domicilio por el temor a ser lesionado.
- 139.** Policías de SSP que patrullaban la zona recibieron un llamado sobre la balacera, por lo que mientras se aproximaban, vieron a Ricardo Mayorga Pérez corriendo sobre la calle de República de Perú y entrar a su domicilio. Entre las 20:00 y 20:30 horas, los policías de la SSP tocaron reiteradamente la puerta del domicilio de Ricardo Mayorga Pérez, exigiendo que se entregara por su presunta participación en la balacera.
- 140.** Los policías de SSP detuvieron a Ricardo Mayorga y lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público CUH-2 de la PGJ, donde lo pusieron a disposición en calidad de probable responsable, por supuesta flagrancia del delito de homicidio-lesiones, y se inició averiguación previa en su contra.
- 141.** El 7 de agosto de 2015, el Agente del Ministerio Público en CUH-2 acordó la libertad de Ricardo Mayorga, por falta de elementos, ya que al ser analizado un video de una tienda ubicada en el lugar de los hechos, se observa que la víctima Ricardo se resguardó de los hechos sucedidos, aunado a que el dictamen en materia de química resultó negativo.
- 142.** El 14 de agosto de 2015, en la Dirección General de Inspección Policial de la SSP se inició un expediente por responsabilidad administrativa en contra de los 4 policías de SSP que participaron en la detención y agresión de las víctimas respectivamente, el cual se resolvió el 31 de diciembre de 2015, determinando que la detención de Ricardo Mayorga fue incongruente e inoportuna, toda vez que los elementos no se cercioraron de que haya participado en los hechos. Derivado de lo anterior, 3 de los 4 policías de SSP que participaron en los hechos, fueron sancionados con cambio de adscripción.

Detención arbitraria

- 143.** Cuando los policías de SSP tocaron la puerta del domicilio de Ricardo Mayorga Pérez, su tío, Juan González, abrió la puerta y, ante la negativa



de dejarlos pasar y entregarles a su sobrino, los policías lo sujetaron del cuello y lo golpearon, ocasionándole equimosis en el brazo. Los policías de SSP detuvieron a Juan González y lo pusieron a disposición en la Agencia del Ministerio Público CUH-2 de la PGJ, en calidad de probable responsable por los delitos de resistencia de particulares y ultrajes a la autoridad.

Uso indebido de la fuerza

- 144.** Al momento de la detención, en el domicilio de Ricardo Mayorga Pérez también se encontraban presentes su madre Teresa Pérez García, su hermana de 14 años de edad (víctima 24), y su hermano de 13 años de edad (víctima 25).
- 145.** Al presenciar la detención de Ricardo Mayorga y Juan González, Teresa Pérez cuestionó a los policías aprehensores sobre la detención, por lo que uno de los policías de SSP le dio golpes en los brazos, al tiempo que la empujaron y cayó al suelo. El 11 de agosto de 2015, Teresa Pérez fue certificada por médico legista en la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y se certificó que presentaba dos equimosis en brazo derecho y una en la fosa iliaca derecha.
- 146.** Asimismo, los policías de SSP que participaron en los hechos agredieron a las víctimas niño 24 y víctima niña 25. A la víctima niño 24 la empujaron y a la víctima niña 25 la golpearon en la cara con el puño cerrado.

Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos

- 147.** El 11 de agosto de 2015, Ricardo Mayorga denunció los hechos ante la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, donde se inició una averiguación previa por el delito de abuso de autoridad.
- 148.** El 5 de enero de 2017 fue aceptada la propuesta de reserva de la indagatoria, en la cual la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ realizó únicamente 36 diligencias en un año y medio; y concluyó que eran insuficientes los elementos probatorios para ejercitar acción penal en contra de los elementos de SSP.

Caso 18, expediente CDHDF/II/122/TLAL/15/D5175

Víctimas directas: víctima 26, víctima 27 y víctima 28

Detención arbitraria

- 149.** El 15 de agosto de 2015, alrededor de las 22:30 horas, entre la Calzada México-Xochimilco y la calle Transmisiones, Policías Preventivos de la SSP detuvieron a las víctimas 26, 27 y 28, en flagrancia por el delito de ultrajes a la autoridad en su contra.
- 150.** Al momento de la detención, cuando la víctima 26 iba a subir a la patrulla, los policías de SSP lo golpearon en diversas ocasiones en las costillas y posteriormente lo subieron a la patrulla. Al presenciar lo anterior, la víctima 27, les dijo a los policías que se detuvieran, por lo que una policía le dijo que si quería que le pasara lo mismo que a la víctima 26 y la aventó, provocando que cayera al piso, donde comenzó a jalarla. A su vez, la víctima 28 les dijo a los policías que se detuvieran, por lo cual los policías le dijeron que él no se metiera y también lo jalonearon durante la detención.
- 151.** Los policías de SSP trasladaron a las víctimas en diferentes vehículos y las pusieron a disposición de la Agencia Investigadora TLP-4 de la PGJ, por el delito de ultrajes a la autoridad, cometido en contra de los policías que habían realizado su detención, iniciándose una averiguación previa. Una vez al interior de la Agencia, la víctima 26 continuó siendo golpeado por un policía de SSP, en la cara y en el cuello.
- 152.** Al ser certificadas por el médico legista en la Agencia del Ministerio Público, el 15 y 16 de agosto de 2015, la víctima 26 presentó aumento de volumen en los pómulos, equimosis en las costillas y en el cuello, excoriación en la rodilla y en los codos; mientras que la víctima 27 presentó equimosis en el codo.
- 153.** El 16 de agosto de 2015, el defensor particular de las víctimas 26 y 27 solicitó su libertad bajo caución, siendo ésta acordada y decretándose la libertad de ambos, el 16 de agosto de 2015 a las 21:30 horas. Al día siguiente, la víctima 28 también obtuvo su libertad bajo caución. Finalmente, el 29 de enero de 2016 se acordó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa en contra de las víctimas.

Omisión de iniciar averiguación previa contra los servidores públicos

- 154.** El 16 de agosto de 2015, las víctimas 27 y 26 rindieron su declaración ministerial en presencia de su defensor particular, en calidad de probables responsables, en la cual formularon denuncia por abuso de autoridad contra los Policías Preventivos que habían realizado su detención, sin que el Ministerio Público acordara dar trámite en ese momento a la misma.



- 155.** Al cuestionar a la PGJ sobre la omisión de dar trámite a la denuncia por abuso de autoridad, el 23 de noviembre de 2016, el licenciado Raúl García Torres Pineda, Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-4 informó a esta CDHDF que se estaba en espera de la ratificación de las víctimas denunciantes para remitir el desglose a la Fiscalía de Servidores Públicos de la PGJ.
- 156.** A su vez, el 25 de julio de 2017, la licenciada María del Rocío Violeta del Pozo Hernández, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-4 informó a este Organismo que las víctimas presentaron en Oficialía de Partes escritos solicitando el desahogo de diversas diligencias y que se les giraron citatorios para que comparecieran, pero no fueron atendidos, por lo que el 29 de enero de 2016, recayó acuerdo de reserva por los ilícitos de robo y abuso de autoridad.
- 157.** Sin embargo, el 12 de julio de 2018, la maestra Humbertina Sánchez Gómez, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Seis sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-4, informó a esta CDHDF que, al rastrear la averiguación previa en contra de las víctimas, la consultó y constató que sólo existe la indagatoria primordial, propuesta con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, y que no obra ningún desglose.

Caso 19, expediente CDHDF//121/IZTP/15/D5406

Víctimas directas: víctima 29 y víctima 30

Detención ilegal y arbitraria

- 158.** El 24 de agosto de 2015, aproximadamente a las 10:45 horas, la víctima 30, en compañía de su abogado, la víctima 29, acudieron a la Agencia del Ministerio Público IZP-4 sin detenido de la PGJ, para consultar una carpeta de investigación al interior de la misma. La Agente del Ministerio Público de la Unidad 2 sin detenido les permitió la consulta de las constancias al interior de la agencia, mientras ella se retiró para acudir a una reunión de la Coordinación.
- 159.** Una vez que la Agente del Ministerio Público regresó, entre las 11:00 horas y las 13:45 horas, se percató del extravío de una credencial de elector que obraba en la carpeta de investigación. El personal ministerial ya no permitió que las víctimas 30 y 29 se retiraran y a las 14:00 horas, la Agente del ministerio Público solicitó el apoyo de policías de investigación, quienes cinco minutos después se apersonaron y revisaron a las víctimas sin encontrar la credencial extraviada. Los policías de investigación

detuvieron a las víctimas 30 y 29, por el señalamiento de la Agente del Ministerio Público, como probables responsables de robo, y las trasladaron a la Agencia del Ministerio Público IZP-8 de la PGJ, en donde fueron puestas a disposición hasta las 17:11 horas, en calidad de probables responsables.

- 160.** El mismo 24 de agosto de 2015, a las 19:50 horas, el Agente del Ministerio Público en IZP-8 determinó que las víctimas no fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, y que su detención no cumplió con los requisitos de la flagrancia, por lo que acordó su inmediata libertad.

Caso 20, expediente CDHDF/II/122/AZCAP/15/D7483

Víctimas directas: José Antonio Monroy Flores (víctima 31) y Verónica Fuentes Rodríguez (víctima 32)

Detención y retención ilegales

- 161.** El 24 de agosto de 2015, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Trece de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ giró orden de localización y presentación de las víctimas José Antonio Monroy Flores y Verónica Fuentes Rodríguez, en calidad de probables responsables, dentro de una averiguación previa.
- 162.** El 7 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 6:25 horas, con base en la orden de localización y presentación antes referida, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la víctima José Antonio Monroy Flores, en la Delegación Iztapalapa. El mismo día, aproximadamente a las 6:55 horas, con base en la orden de localización y presentación, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la víctima Verónica Fuentes Rodríguez, en la avenida Ermita Iztapalapa afuera de su centro de trabajo. A las 7:50 horas, los respectivos policías de investigación pusieron a las víctimas a disposición del Agente del Ministerio Público de la FAS, en calidad de probables responsables.
- 163.** El 7 y 8 de septiembre de 2015, respectivamente, el Agente del Ministerio Público de la Unidad 13 de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Secuestro acordó la retención de las víctimas Verónica Fuentes Rodríguez y José Antonio Monroy Flores, bajo el supuesto de caso urgente.
- 164.** El 8 de septiembre de 2015 se ejerció acción penal en contra de las víctimas Verónica Fuentes Rodríguez y José Antonio Monroy Flores. Finalmente, se dictó sentencia condenatoria en su contra.

Caso 21, expediente CDHDF/II/122/IZTP/14/D4061

Víctimas directas: víctima 33, víctima 34, víctima 35, víctima 36

Detención ilegal y arbitraria

165. El 15 de noviembre de 2013, se inició la averiguación previa FIZP/IZP-8/T2/03587/13-11 en la Agencia del Ministerio Público IZP-8 de la PGJDF, en la unidad de investigación 2 sin detenido, por la denuncia de hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2013.

166. Posteriormente, a las 20:15 del 3 de diciembre de 2013, el denunciante vio caminando a la víctima Víctima 33 y solicitó apoyo a unos policías preventivos de SSP, Luis Alberto Morales Guzmán y Juan Carlos Cerezo Arenas, que circulaban en una patrulla en las calles Ceiba y cerrada de Ceiba, en la colonia Consejo Agrarista, Delegación Iztapalapa, indicándoles que tenía ubicada a la persona relacionada con la averiguación previa antes mencionada. Acto seguido, el denunciante abordó la patrulla y dirigió a los policías a la Tercera Cerrada de Ceiba y Ceiba, donde se encontraba la víctima Víctima 33. Los policías de SSP detuvieron a la víctima Víctima 33 y lo trasladaron a la Agencia investigadora del Ministerio Público IZP-8 de la PGJ, donde fue puesto a disposición en calidad de probable responsable, hasta las 23:23 horas del 3 de diciembre de 2013, relacionado con el delito investigado en la averiguación previa al inicio mencionada. En ese momento se generó desglose de la misma.

167. A las 10:30 horas del 4 de diciembre de 2013, el Agente del Ministerio Público en IZP-8 acordó que le permitieran a la víctima 33 retirarse de la Agencia, toda vez que se trataba de hechos no flagrantes.

Detención arbitraria

168. Con motivo de la detención de la víctima 33, entre las 20:30 y las 20:50 horas, del mismo 3 de diciembre de 2013, las víctimas 34 y 35 se presentaron en la Agencia IZP-8, para preguntar sobre la situación jurídica de la víctima 33. Ante la negativa de los policías de SSP y de los policías de investigación de la PGJ de brindarles información, discutieron en el área de espera de la agencia, por lo que los policías preventivos de SSP detuvieron a las víctimas 34 y 35 en flagrancia por el delito de ultrajes a la autoridad. Ambas fueron formalmente puestas a disposición de la autoridad ministerial hasta las 23:23 horas del 3 de diciembre de 2013, en calidad de probables responsables, y se inició la averiguación previa [...] por el delito de ultrajes a la autoridad.

169. A las 19:05 horas del 5 de diciembre de 2013, el agente del Ministerio Público fijó el monto de las garantías para la libertad provisional de las

víctimas 34 y 35; a las 21:40 horas la abogada exhibió las pólizas de fianza y a las 22:15 horas el Agente del Ministerio Público permitió que ambas víctimas se retiraran de la Agencia por haberse acogido al beneficio de la libertad provisional.

- 170.** El 13 de diciembre de 2013, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de las víctimas 34 y 35, por el delito de ultrajes a la autoridad. El 8 de diciembre de 2014, el entonces Juez Trigésimo Sexto Penal de Delitos no graves dictó sentencia condenatoria en contra de las víctimas 34 y 35.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes

- 171.** Ante la discusión al interior de la Agencia, la Víctima 35 fue detenida por el delito de ultrajes a la autoridad. Una policía preventiva de SSP le torció el brazo, la tiró y, junto con otro policía, la arrastraron por aproximadamente 50 metros de distancia y unos escalones, hacia el médico legista, jalándola de los brazos; la patearon y le dieron un pisotón en el pie izquierdo. El médico legista certificó a la Víctima 35, a las 21:35 horas, encontrando escoriaciones en el antebrazo y dolor en la planta del pie, por lo que solicitó su traslado a un hospital para su valoración. La víctima 35 al Hospital General Iztapalapa, donde se certificó que la víctima presentaba contusión simple de pie izquierdo y fue regresada a la Agencia del Ministerio Público.
- 172.** A las 15:45 horas, la víctima 35 fue certificada nuevamente por el médico legista, quien certificó que presentaba edema en cara posterior del cuello y en pie izquierdo, equimosis en dorso de manos y en escápula derecha y, rodillas, excoriación dérmica en mama derecha.

Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos

- 173.** La Víctima 34 denunció los hechos antes narrados y su esposo Víctima 36 también denunció que servidores públicos le solicitaron dinero el día de los hechos, por lo que el 2 de diciembre de 2013 se inició la Averiguación previa [...] en la Fiscalía para la investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, en contra del personal policial y ministerial que participó en la detención, por los delitos de abuso de autoridad, robo y extorsión. Sin embargo, el 4 de julio de 2014, el agente del MP propuso acuerdo de reserva de la indagatoria, por insuficiencia probatoria y por no existir pruebas adicionales al dicho de las personas denunciantes. El acuerdo fue aprobado mediante dictamen de 29 de agosto de 2014, emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- 174.** Sin embargo, el 8 de octubre de 2014, las víctimas 34 y 36 interpusieron recurso de inconformidad en contra del dictamen anterior, por lo que el 14



de noviembre de 2014, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJ resolvió que el dictamen impugnado era improcedente, por lo que hace a los delitos en agravio de las Víctimas 34 y 36, en razón de que la averiguación previa fue deficiente en su integración por incurrir en omisiones para solicitar videograbaciones a la visitaduría ministerial y por calificar incorrectamente la conducta denunciada por Víctima 36.

175. Posteriormente, el 11 de marzo de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Servidores Públicos volvió a proponer acuerdo de reserva y el 30 de abril de 2015, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador aprobó la propuesta de reserva por insuficiencia probatoria. La víctima 34 se inconformó nuevamente con tal dictamen y el 7 de julio de 2015, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF resolvió que dicho dictamen es procedente, por encontrarse debidamente fundado y motivado y al haberse agotado las diligencias pertinentes.

Caso 22, expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D5013

Víctimas directas: Ernesto Aguilar Martínez (víctima 37) y víctima 38

Retención ilegal

176. El 3 de agosto de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, al interior de la estación del Metro Mixcoac de la Línea 7 del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), las víctimas Ernesto Aguilar (víctima 37) y víctima 38, se encontraban en el andén esperando el metro. De pronto, llegaron diversos policías auxiliares de la SSP y les solicitaron a las víctimas que se retiraran de la estación, por supuestamente encontrarse en estado de ebriedad. Las víctimas aceptaron retirarse voluntariamente, sin embargo, los policías jalaron del cuello a la víctima 38 y lo aseguraron, por supuestos ultrajes a la autoridad; lo condujeron hacia las escaleras y los policías lo sujetaron de las piernas y de los brazos, trasladándolo cargando hasta las escaleras. Pasando los torniquetes lo dejaron en libertad.

Detención arbitraria

177. Mientras tanto, alrededor de las 22:30 horas, la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37) los fue siguiendo, cuestionando el actuar de los policías e intentando grabar los hechos; uno de los policías lo jaló de la camisa y dos policías lo aseguraron, sujetándolo de las muñecas. Cuando la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37) subía las escaleras asegurado por policías, una de las policías que lo sujetaba señaló que en ese momento la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37) cometió el delito de abuso sexual en su contra. Acto seguido, los policías sacaron a la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37) por los torniquetes y lo encapsularon en la entrada de la estación, por alrededor de 36 minutos. Hasta que a las 23:12 horas del mismo día, los

policías salieron de la estación, sujetando a la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37), y permanecieron por otros 10 minutos al exterior de la estación hasta que subieron a la víctima a la patrulla y lo trasladaron a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la PGJ, poniéndolo formalmente a disposición del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, tres horas después de la detención, a las 00:29 horas del 4 de agosto de 2014, por la supuesta comisión flagrante del delito de abuso sexual, en agravio de una policía.

Irregularidades en la investigación

178. A las 18:25 del 4 de agosto de 2014, la abogada particular de la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37) aceptó y protestó el cargo, lo asistió durante la declaración ministerial, rendida el 4 de agosto de 2014 a las 19:00 horas, y ofreció diversas pruebas, entre ellas, los videos del STC que requirió el agente del MP, señalando que algunas pruebas serían presentadas con posterioridad, dentro del plazo de 48 horas, para estar en posibilidad de recabar las mismas.

179. Sin embargo, el 4 de agosto de 2014, a las 20:10 horas, el agente del Ministerio Público acordó que la Representación Social había realizado todas las diligencias ministeriales necesarias para allegarse de los elementos probatorios, que le fue aceptada y desahogada la testimonial ofrecida por el imputado y por cuanto hace a las demás pruebas ofrecidas (videos), las mismas no fueron presentadas por la oferente pero se le tienen por ofrecidas y se le deja a salvo su derecho para que sean desahogados ante la autoridad que siga conociendo de los hechos.

180. El 4 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37), por lo que ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a las 2:55 horas del 5 de agosto de 2014.

181. El 6 de agosto de 2014, a las 11:05 horas, la policía denunciante compareció ante el Juez Quincuagésimo primero de lo Penal y otorgó el perdón a la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37), por lo que el juez decretó la extinción de la pretensión punitiva y ordenó la inmediata libertad de la víctima Ernesto Aguilar (víctima 37).

Caso 23, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/15/D3256

Víctima directa: María Eugenia Dávalos Aldape (víctima 39)

Detención arbitraria

182. La víctima María Eugenia Dávalos Aldape labora como auxiliar analista técnico en la SSP; se percató que había sido víctima de robo en su centro



de trabajo, por lo que presentó una denuncia ante el Ministerio Público en CUH-8, en contra del Director Ejecutivo de Administración. El 19 de marzo de 2014, la víctima acudió a su centro de trabajo e informó lo anterior al Director Ejecutivo de Administración, quien ordenó que el personal de guardia, aproximadamente 10 elementos de la Policía Auxiliar de SSP, sacaran a la víctima de las instalaciones.

- 183.** Uno de los elementos policiales sujetó a la víctima del cuello, utilizando el antebrazo. Asimismo, sujetaron a la víctima de los brazos y del cabello, para aventarla hacia afuera del edificio. Estando tirada en el suelo, la patearon en los glúteos y le jalaban los brazos para que se levantara y se subiera a la patrulla.
- 184.** Posteriormente, los policías de SSP pusieron a la víctima a disposición del Agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial CUH-1 de la PGJ, en calidad de probable responsable por el delito de ultrajes a la autoridad, sin que en ningún momento le informaran que estaba detenida.
- 185.** El 20 de marzo de 2014, la víctima María Eugenia Dávalos Aldape fue certificada por el médico de la agencia del Ministerio Público, quien asentó que presentaba equimosis en el cuello, excoriaciones en los antebrazos y aumento de volumen en el dedo pulgar derecho.
- 186.** El 8 de julio de 2015, el Juez 11° de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia condenatoria en contra de la víctima, por lo que apeló tal resolución. El recurso de apelación fue resuelto el 22 de octubre de 2015, por la Segunda Sala Penal del TSJ, mediante sentencia absolutoria en la que se consideró que la víctima no ultrajó a la autoridad, pues no pretendía denostar a las autoridades en ejercicio de sus funciones, sino que se trató de una reacción para defender un derecho que la víctima sentía que se les estaba afectando.

Caso 24, expediente CDHUO//122/IZTP/15/D1937

Víctimas directas: Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima 42) y (víctima 43).

Detención y retención ilegal

- 187.** Las víctimas Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima 42) y (víctima 43) trabajan en la Comisión Federal de Electricidad (CFE). El 26 de febrero de 2015, en ejercicio de sus funciones, se presentaron en una bodega de la Central de Abasto en la delegación Iztapalapa, a efecto de cumplimentar una orden de corte, emitida por CFE, por falta de pago en el suministro de energía eléctrica.

- 188.** El propietario de la bodega y su abogado les dijeron que no podían realizar el corte y mostraron copia simple de una resolución del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa. Al respecto, las víctimas Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima 42) y (víctima 43), les informaron que estaban enterados del juicio de amparo en trámite, que la suspensión provisional no había surtido efectos por el incumplimiento del quejoso de la condición señalada por el Juez federal, y en consecuencia la CFE había emitido orden de corte, misma que estaban cumplimentando.
- 189.** A pesar de lo anterior, el propietario del inmueble y su abogado solicitaron la presencia de policías de SSP para que detuvieran a las víctimas. Aproximadamente a las 15:00 horas, llegaron al lugar policías de SSP, entre ellos, Julio Hernández Lázaro, quienes detuvieron a las víctimas Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima 42) y (víctima 43), a petición del denunciante, por supuestos hechos flagrantes. Trasladaron a las víctimas a la agencia del Ministerio Público de la PGR en la Central de Abastos, donde el Agente del Ministerio Público señaló que a su consideración no existía conducta delictiva de su competencia.
- 190.** Posteriormente, los policías de SSP llevaron a las víctimas detenidas a la Coordinación Territorial Iztapalapa 3 de la PGJ, donde les informaron que no atendían denuncias con detenidos, por lo que trasladaron a las víctimas a la Coordinación Territorial Iztapalapa 6 de la PGJ, donde fueron puestos a disposición, en calidad de probables responsables, a las 17:01 horas del 26 de febrero de 2015, sin ser informados por qué delitos estaban detenidos.
- 191.** El mismo día compareció el apoderado legal de CFE, quien hizo del conocimiento del personal ministerial en IZP-6 que las víctimas Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima 42) y (víctima 43) habían acudido a la Central de Abastos, en ejercicio de sus funciones, a cumplir una orden de corte expedida por CFE, derivado del incumplimiento de la garantía solicitada por el Juez de amparo para que surtiera efectos la suspensión provisional, dentro del juicio de amparo en trámite promovido por el denunciante; y exhibió las constancias de los adeudos del denunciante. Asimismo, el Agente del Ministerio Público en IZP-6 tuvo a la vista copia certificada de la resolución del incidente de suspensión antes referido, en el que se señala que la suspensión provisional sólo surtirá efectos si el quejoso cumple con las obligaciones derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica.
- 192.** No obstante, el 27 de febrero de 2015, el Agente del Ministerio Público en IZP-6 acordó la retención de las víctimas Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima

42) y (víctima 43) bajo el supuesto de flagrancia, por conductas previstas en el artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

193. Posteriormente, el Agente del Ministerio Público en IZP-6 se comunicó vía telefónica con personal de la PGR en la Central de Abastos para informar los hechos denunciados, las comparecencias y documentos recabados, obteniendo la indicación de que se remitiera la indagatoria y a los detenidos. Por lo tanto, en la misma fecha, el Agente del Ministerio Público en IZP-6 acordó la remisión a la PGR de la averiguación previa y de las víctimas Edgardo Fabricio Guevara Fuentes (víctima 40), Juan Carlos Vázquez García (víctima 41), (víctima 42) y (víctima 43) en calidad de retenidos.

194. Posteriormente, en la PGR, se les otorgó su libertad, bajo las reservas de ley.

Caso 25, expediente CDHDF//I/121/AZCAP/13/D4199
Víctima directa: Gamaliel Lezama Paz (víctima 44)

Detención arbitraria

195. El 19 de junio de 2013, entre las 15:30 y 15:45 horas, la víctima Gamaliel Lezama Paz (víctima 44) se encontraba en la avenida 22 de febrero en la Delegación Azcapotzalco, enfrente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la PGJ, cuando se percató que un hombre y una mujer se encontraban sacándole el aire a las llantas de una camioneta, por lo que tomó fotos del suceso. La mujer, Oficial Secretaria de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AZC-2 de la PGJ, lo amenazó con presentarlo ante el Ministerio Público, por haberle tomado fotografías y no entregárselas. Ante la negativa de la víctima 44, la Oficial Secretaria se retiró del lugar y regresó con un policía de imaginaria de la SSP, solicitándole que presentara a la víctima 44 por la presunta comisión flagrante del delito de ultrajes a la autoridad. A las 16:00 horas, la víctima 44 ingresó de forma voluntaria a la Fiscalía para aclarar la situación.

196. A las 17:08 horas del 19 de junio de 2013, la víctima 44 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial AZ-2 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la PGJ, por uno de los policías preventivos de la SSP, en calidad de probable responsable, por el señalamiento de la ofendida Patricia Alejandra Botello Platas, iniciándose la averiguación previa número [...] por el delito de ultrajes a la autoridad; el policía preventivo también puso a disposición el celular de la víctima 44.

197. A las 21:30 horas del 19 de junio de 2013, el Agente del MP acordó la retención de la víctima 44, bajo el supuesto de flagrancia. A las 6:20 horas

del 20 de junio de 2013, la víctima obtuvo su libertad bajo caución y se le permitió retirarse de las instalaciones de la PGJ.

- 198.** El 29 de agosto de 2014, el Agente del Ministerio Público investigador determinó el no ejercicio de la acción penal definitivo en la indagatoria en contra de la víctima, al no haberse acreditado que la denunciante al momento del hecho se encontraba en el ejercicio de sus funciones; aunado que tampoco quedó demostrado que la víctima Gamaliel Lezama (víctima 44) haya realizado una acción o expresión con el ánimo de denigrar u ofender a la denunciante.

Irregularidades en la investigación

- 199.** El 20 de junio de 2013 a la 1:40, la víctima 44 rindió declaración ministerial, en calidad de probable responsable, asistido de persona de confianza. Ese mismo día, agentes de la policía de investigación entrevistaron a la víctima 44, sin presencia de defensor.
- 200.** A las 11:51 horas del 27 de junio de 2013, volvió a aceptar y protestar el cargo la persona de confianza, quien acompañó a la víctima 44 durante la ampliación de su declaración ministerial, rendida a las 12:10 de ese mismo día.

Caso 26, expediente CDHDF//122/IZTAC/15/D2919 Víctimas directas: (víctima 46) y (víctima 47)

Detención ilegal y arbitraria

- 201.** En la madrugada del 15 de mayo de 2015, las víctimas 46 y 47 se dirigieron a una tienda de autoservicio; sin embargo, al llegar a la misma, la encargada les dijo que ya no había servicio, por lo que se regresaron caminando sobre la calle 16 de septiembre en la colonia La Cruz, Delegación Iztacalco. Mientras tanto, policías de SSP se encontraban patrullando la zona y la encargada de la tienda les solicitó que revisaran a las víctimas por parecer jóvenes sospechosos, por lo que las víctimas fueron abordados por un elemento de la SSP, mientras caminaban de regreso, el policía les realizó un revisión preventiva en la que no se les encontró ningún objeto ilegal.
- 202.** Sin embargo, minutos después, vía radio, los policías de SSP recibieron un reporte de robo de la referida tienda de autoservicio y el C2 les proporcionó las características de los probables responsables y su ubicación aproximada. Por lo que, a las 2:42 horas, al llegar a Centeno y Eje 3, los policías de SSP vieron a las víctimas, supuestamente con bolsas en las manos y con las características que les indicaron. Si bien en el video remitido por SSP no se observa que las víctimas llevaran consigo bolsas,



los policías los abordaron nuevamente, les realizaron una revisión sin encontrar ningún objeto ilícito y los subieron a la patrulla, refiriéndoles que la cajera del autoservicio los había señalado como las personas que la agredieron, sin que les informaran que estaban siendo detenidos ni por qué cargos.

203. Las víctimas 46 y 47 aceptaron ir al lugar de los hechos para aclarar la situación y fueron trasladados en la patrulla a dicho autoservicio. Las víctimas permanecieron al interior de la unidad afuera de la tienda hasta las 3:41 horas, mientras policías de SSP ingresaron a la misma, sacaron una bolsa del interior de la tienda y las subieron a la patrulla, junto con otra persona detenida al interior del autoservicio.

204. Hasta las 4:18 horas, las víctimas 46 y 47 fueron puestas a disposición del Ministerio Público en la Coordinación Territorial IZC-3 de la PGJ, en calidad de probables responsables del delito de robo calificado, dando inicio a la averiguación previa FIZC/IZC-3/T2/00235/15-05, y a las 7:40 horas, el agente del Ministerio Público a cargo acordó la formal retención de las víctimas 46 y 47 bajo el supuesto de flagrancia.

205. Posteriormente, las víctimas fueron sujetas a proceso y sentenciadas.

Caso 27, expediente CDHDF/II/122/CUAJ/14/D0441

Víctima directa: víctima 48

Detención ilegal

206. A la 1:00 del 15 de enero de 2014, la víctima 48 fue detenido por policías preventivos de SSP, supuestamente por una infracción administrativa, sin embargo, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial CUJ-1 de la PGJ, en calidad de probable responsable del delito de robo a transeúnte con violencia en pandilla, según la denuncia formulada por los policías Jesús Antonio Alanís Morales y Marcelo Sánchez Ramírez, en la que realizan imputación directa contra una persona diversa dado a la fuga, por haberle desahogado de su gorra; es en ampliación de declaración ministerial, a las 16:19 horas, que el policía Marcelo Sánchez Ramírez acusó a la víctima de haberle robado su gorra de policía.

207. Sin embargo, el Juez Quincuagésimo Octavo Penal del TSJ observó los videos del momento de los hechos y, mediante sentencia de 26 de mayo de 2014, confirmó que el policía Marcelo Sánchez Ramírez no portaba ninguna gorra el día de los hechos; y la víctima en ningún momento se echó a correr, ni golpeó a los policías; por el contrario, observó que la víctima abordó la patrulla por voluntad propia, sin oponer resistencia a su detención. Y en consecuencia, el Juez concluyó que los policías nunca se

condujeron con verdad, pues sus manifestaciones no se corroboraron con los hechos observados en el video ni con otros medios de prueba. El Juez determinó que no se acredita el delito imputado a la víctima 48, ordenando su absoluta e inmediata libertad, resolución confirmada por sentencia pronunciada el 21 de agosto de 2014, por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México.

Irregularidades en la investigación

- 208.** El 15 de enero de 2014, Policías de Investigación adscritos a la Coordinación Territorial CUJ-1 de la PGJ realizaron a la víctima 48 entrevista de modus vivendi sin la presencia de defensor.

Caso 28, expediente CDHDF//122/CUAUH/10/D7135 **Víctima directa: víctima 49, víctima 50 y víctima 51**

Detención ilegal

- 209.** El 7 de septiembre de 2010, la víctima 49 celebró un acuerdo conciliatorio con una persona, ante la Tercera Oficialía Conciliadora Calificadora Zona Norte del H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual dicha persona firmó un pagaré a favor de la víctima.
- 210.** El 24 de septiembre de 2010, la persona que suscribió el pagaré acudió a la PGJ, a presentar una denuncia contra la víctima 49, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, por lo que se inició la averiguación previa FAS/T1/00825/10-09, por el delito de extorsión.
- 211.** El 7 de octubre de 2010, la persona denunciante informó a los policías de investigación de la PGJ que iba a entregarle el dinero a la víctima 49 ese día en un restaurante del aeropuerto, por lo que los policías de investigación le sugirieron al denunciante que llevara el dinero con el que pagaría la supuesta extorsión a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ, a efecto de que le fuera aplicado el reactivo invisible al papel moneda. Una vez realizado lo anterior, los policías de investigación acudieron al lugar donde el denunciante se reuniría con la víctima, para detener a éste en el momento que recibiera el dinero.
- 212.** Ese día, 7 de octubre de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, la víctima 49 se presentó en el lugar en compañía de dos amigos, (víctima 50) y (víctima 51). Entre las 18:10 y 18:30 horas, una vez que el denunciante le entregó parte del dinero garantizado por el pagaré, y la víctima asentaba su firma de recibido al reverso del acuerdo conciliatorio a cuenta del adeudo del denunciante, los policías de investigación se aproximaron y detuvieron a las víctimas 49 y 50, así como a la víctima 51 que los esperaba afuera del restaurante, en el automóvil en el que llegaron.

- 213.** Posteriormente, los policías de investigación trasladaron y pusieron a disposición a las víctimas, ante el Fiscalía Especial de Investigación para Secuestro y Extorsión de la PGJ, relacionados con la averiguación previa señalada, en calidad de probables responsables. El 8 de octubre de 2010, el Agente del Ministerio Público acordó la retención de las víctimas bajo el supuesto de flagrancia.
- 214.** El 9 de octubre de 2010, las víctimas fueron sujetas a arraigo. El 26 de octubre de 2010, la licenciada Rosa María Hernández Ruiz, agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ solicitó el levantamiento del arraigo, ya que señaló que no se encuentra quebrantado ni mucho menos en peligro el bien jurídico tutelado, ya que el denunciante en todo momento aceptó tener un adeudo con la víctima 49, por lo que el 27 de octubre de 2010, la Juez Interina 66ª de lo Penal emitió el auto por el que determinó el levantamiento de la medida decretada, y la inmediata libertad de las víctimas 49, 50 y 51.
- 215.** El 18 de noviembre de 2010, el licenciado Juan José Esparza Zamarripa, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ, propuso el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa contra las víctimas, al considerar que los hechos que dieron origen a la indagatoria, no son constitutivos de delito, por existir una relación de índole comercial entre el denunciante y la víctima 49. La propuesta de no ejercicio de la acción penal fue reiterado el 8 de diciembre de 2011 bajo los mismos razonamientos, y fue finalmente aprobado el 31 de enero de 2012.

Caso 29, expediente CDHDF//121/TLAH/14/07515

Víctima directa: víctima 52

Detención arbitraria

- 216.** El 7 de noviembre de 2014, entre las 15:20 y 15:35 horas, en la Delegación Tláhuac, policías preventivos de la SSP detuvieron a la víctima 52 en flagrancia por la probable comisión de un delito. Al intentar subirlo a la patrulla, ante la negativa de la víctima, los policías de SSP lo patearon y lo subieron. Una vez al interior de la unidad, durante el traslado a la Agencia del Ministerio Público, los policías de SSP golpearon a la víctima en la cara y en el cuerpo con un casco, provocándole equimosis en la cara, en el cuello, en el hombro, en la pierna, en el pecho, excoriaciones en codos y rodillas.
- 217.** Posteriormente, hasta las 18:28 horas, casi tres horas después de la detención, los policías pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación TLH-1 de la Fiscalía Desconcentrada en



Tláhuac de la PGJ, en calidad de probable responsable, dándose inicio a la Averiguación Previa [...] el mismo día, el agente ministerial ordenó la formal retención de la víctima 52, bajo el supuesto de flagrancia y, posteriormente, fue sujeto a proceso.

Irregularidades en la investigación

- 218.** El 7 de noviembre de 2014, al interior de la Coordinación THL-1 de la PGJ, policías de investigación realizaron entrevista de modus vivendi a la víctima 52, sin que estuviera presente su defensor.

Caso 30, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/13/D7121

Víctimas directas: Francisco Herrera Morales (víctima 53) y Rubén Márquez Rodríguez (víctima 54)

Detención ilegal y arbitraria, retención ilegal

- 219.** El 14 de octubre de 2013, aproximadamente a las 09:30 horas vía radio se solicitó la intervención de elementos de la Policía Preventiva de la SSP con motivo de un robo a casa habitación en la colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.
- 220.** Ese mismo día, a las 13:40 horas, policías de SSP, vía radio, recibieron la orden de que acudieran a la calle de Copilco, a revisar dos vehículos, por un reporte de extorsión; un automóvil, tripulado por la víctima Rubén Márquez Rodríguez, y dos personas más, y una camioneta, tripulada por la víctima Francisco Herrera y una persona más.
- 221.** A las 13:45 horas, Policías de SSP acudieron al lugar y detuvieron a las víctimas Rubén Márquez Rodríguez y Francisco Herrera. Cuando los policías se encontraban subiendo a las víctimas a las patrullas, supuestamente se acercó una persona que señaló que las personas detenidas como aquellas que les habían realizado llamadas de extorsión.
- 222.** Los policías trasladaron a las víctimas a las instalaciones del sector UPC Universidad. El Jefe de UPC Universidad ordenó a un policía de SSP que se trasladara al domicilio de una persona que había denunciado un robo a las 9:30 horas de ese día, para mostrarles fotografías de las personas detenidas y para que les pidiera que se trasladaran a la FAS.
- 223.** Los policías aprehensores trasladaron a las víctimas Rubén Márquez Rodríguez y Francisco Herrera a la FAS. A las 19:45 horas, se presentaron en la FAS dos personas denunciantes y, sin la presencia del defensor, las víctimas fueron presentadas ante las mismas, reconociéndolas supuestamente por haber participado en un robo denunciado a las 9:30 del 14 de octubre de 2013.

- 224.** El personal ministerial de la FAS no aceptó la puesta a disposición de las víctimas Rubén Márquez Rodríguez y Francisco Herrera, por no ser competente para conocer del delito de robo, por lo que a las 23:00 horas, los policías trasladaron a las víctimas a la Fiscalía Central de Investigación de la PGJ, donde finalmente las pusieron a disposición a la 1:10 del 15 de octubre del 2013, más de diez horas después de su detención, en calidad de probables responsables del delito de robo a casa habitación.
- 225.** A las 7:20 del 15 de octubre de 2013, el agente del Ministerio Público acordó la retención de las víctimas Rubén Márquez Rodríguez y Francisco Herrera, por caso urgente. Ambas víctimas fueron sujetas a proceso y, el 4 de septiembre de 2014, el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de la víctima Francisco, por insuficiencia de pruebas para acreditar su plena responsabilidad penal, ordenando su inmediata y definitiva libertad.
- 226.** La Dirección General de Investigación Policial de la SSP inició un expediente administrativo de investigación en contra de los 7 policías que participaron en los hechos. El 27 de marzo de 2015, dicha Dirección decretó la suspensión temporal de carácter preventiva de los 7 agentes policiales que participaron en la detención de las víctimas, al determinar que se acreditó una falta grave, ya que los policías hicieron la puesta a disposición después de 10 horas de la detención de los agraviados, porque los trasladaron a las instalaciones de la UPC Universidad sin razón alguna y transgrediendo el protocolo de actuación.

Tratos denigrantes

- 227.** Durante las diez horas de dilación en la puesta a disposición, la víctima Francisco Herrera permaneció detenida en la patrulla y solicitó ir baño, pero los policías de SSP no se lo permitieron, por lo que se orinó en los pantalones.

Irregularidades en la investigación

- 228.** El 16 de octubre de 2013, la PGJ emitió el comunicado de prensa CS2013-916 en el cual se publicaron los nombres de las víctimas, las fotografías de sus rostros y los cargos en su contra.
- 229.** Además, el personal ministerial no le permitió a la víctima Francisco llamar a sus familiares, quienes se enteraron de su detención porque llamaron a LOCATEL. A las 9:00 del 15 de octubre de 2013, se hizo constar en la averiguación previa que la víctima Francisco no deseaba declarar ni designar abogado ni hacer llamada; sin embargo, dicha constancia ministerial no se encuentra firmada por la víctima y en la averiguación

previa no obra constancia alguna de que la víctima Francisco Herrera hubiese tenido comunicación telefónica o visita de sus familiares.

Caso 31, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/14/0626

Víctimas directas: Óscar Victoria Martínez (víctima 55), Óscar Eduardo Victoria Arteaga (víctima 56), Víctima 57 y Dónovan Victoria Martínez (Víctima 58)

Detención ilegal y arbitraria

230. El 26 de diciembre de 2013, entre las 21:00 y las 23:00 horas, policías de SSP detuvieron a las víctimas Óscar Victoria Martínez (víctima 55), Óscar Eduardo Victoria Arteaga (víctima 56), Víctima 57 y Dónovan Victoria Martínez (Víctima 58), quien tenía 17 años de edad al momento de los hechos. Los policías aprehensores intentaron justificar su actuación señalando que la detención se debió a una solicitud de apoyo por parte de terceras personas que dijeron tener identificado un vehículo. Sin embargo, mediante sentencia de 3 de octubre de 2014, la Juez Quincuagésima Tercero de lo Penal determinó que la detención de las víctimas fue ilegal, ya que no existió justificación para que los policías detuvieran a las víctimas, quienes se encontraban en su domicilio en la Delegación Iztapalapa, aunado a que no les informaron el motivo de la detención ni sus derechos, además que no obra constancia de la solicitud realizada por terceras personas ni los datos de las mismas, ni justificación para que los policías entraran a los domicilios e inspeccionaran el lugar.

231. Los policías de SSP pusieron a las víctimas formalmente a disposición de la Fiscalía de Investigación para Robo de Vehículo y Transporte de la PGJ, hasta el día siguiente, 27 de diciembre de 2013, a las 03:26 horas, en calidad de probables responsables, acusados del delito de encubrimiento por receptación en pandilla, relacionados con la averiguación previa, FRVT/ORIENTEII/T2/01134/13-12, en la cual ese mismo día, a las 7:36 horas, se decretó la formal retención por flagrancia del citado delito. A las 14:45 horas del 27 de diciembre de 2013, se acordó la remisión de Donovan a la Fiscalía Especializada para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de la PGJ, donde el Agente del Ministerio Público decretó su libertad.

232. Posteriormente, las víctimas Óscar Victoria Martínez (víctima 55), Óscar Eduardo Victoria Arteaga (víctima 56) y Víctima 57 fueron consignadas y sujetas a proceso. Sin embargo, en sentencia de fecha 3 de octubre de 2014, la Jueza Quincuagésima Tercero de lo Penal los absolvió, al determinar que la detención fue ilegal por no existir delito flagrante y no acreditarse la conducta delictiva que se les atribuyó; determinación que fue confirmada mediante la resolución de fecha 23 de enero de 2015, por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al reiterar la ilegalidad de la detención por no existir delito flagrante.

Irregularidades en la investigación

233. Además, durante su estancia en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte de la PGJ, el 28 de diciembre de 2013, en el área de seguridad de la citada Fiscalía, policías de investigación efectuaron entrevista de modus vivendi, a las víctimas Oscar Eduardo Victoria Arteaga, a la víctima 57 y a la víctima Oscar Victoria Martínez, sin presencia de defensor.

Caso 32, expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D4915

Víctimas directas: Víctima 59

Víctima indirecta: víctima indirecta 2

Detención ilegal

234. El 27 de junio de 2014, se inició la averiguación previa FAE/A/T2/0120/14-06 en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la PGJ, derivado de la denuncia de hechos delictivos ocurridos en mayo de 2014, en relación al robo de mercancía de una tienda ubicada en el estado de Sonora, en la que laboraba la víctima 59.

235. Dentro de la averiguación previa referida, el 24 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público solicitó a la policía de investigación la localización, ubicación y presentación de la víctima 59 como probable responsable, y envió un oficio de colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, para que permitiera el internamiento de policías de investigación de la PGJ en el estado, a efecto de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación. Con base en la referida orden y el oficio, el 24 de julio de 2014, a las 19:30 horas, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la víctima 59 en el Estado de Sonora, y lo trasladaron desde Sonora a México en avión.

236. El 25 de julio de 2014, a las 15:37 horas, los policías de investigación de la PGJ pusieron a la víctima 59 a disposición del Ministerio Público, en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la PGJ, en calidad de probable responsable.

237. El 26 de julio de 2014, a las 03:14 horas, el agente del Ministerio Público acordó la retención de la víctima 59, por caso urgente. Más tarde ese día, se ejerció acción penal en contra de la víctima, y fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

238. El 29 de julio de 2014, el Juez Sexagésimo Tercero Penal del TSJ dictó auto de formal prisión en contra de la víctima 59 y resaltó se declaró



incompetente en razón de territorio, ordenando la remisión de la causa penal al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, determinación que fue confirmada por el Poder Judicial de la Federación.

- 239.** El 26 de octubre de 2015, la víctima obtuvo su libertad y salió del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del entonces Distrito Federal, por resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Agua Prieta, Sonora, por falta de elementos para procesarlo.

Irregularidades en la investigación

- 240.** Hasta las 17:40 horas del 25 de julio de 2014, el personal ministerial le hizo saber a la víctima 59 los cargos en su contra. El 26 de julio de 2014, el policía de investigación Ricardo Ruiz Ordaz practicó a la víctima 59, entrevista de modus vivendi sin la presencia de defensor.

Afectaciones a la madre de la víctima, derivado de su detención ilegal

- 241.** Con motivo de los hechos, la madre de la víctima, víctima indirecta 1, se vio en la necesidad de trasladarse de Sonora a la Ciudad de México, a fin de darle seguimiento al proceso penal de su hijo, víctima 59, lo que le implicó el pago de pasajes de avión, renta de un inmueble para habitar en la Ciudad de México, así como dejar de percibir el ingreso de su trabajo en el Estado de Sonora.

Caso 33, expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D3554

Víctima directa: Rubén Alejandro Cervantes Castro (víctima 60)

Detención ilegal y arbitraria, retención ilegal

- 242.** El 8 de enero de 2014, la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin detenido FDS-3-06 de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la PGJ, María Michelle González Corona, giró orden de localización y presentación en contra de quien resultara probable responsable en una averiguación previa FDS/FDS-5/T2/00193/11-03 iniciada previamente, por hechos delictivos ocurridos en días anteriores.
- 243.** Con base en esa orden de localización y presentación, el 26 de mayo de 2014, aproximadamente a las 9:00 horas, policías de investigación de la PGJ, Omar Zúñiga Olvera, Gustavo Arturo Rubio Barrios y Aida Araceli Esparza Mora, detuvieron a la víctima Rubén Alejandro Cervantes Castro, sin informarle sus derechos, ni la imputación que obraba en su contra.
- 244.** Al momento de la detención, los policías le pusieron candados de mano a la víctima; si bien la víctima opuso resistencia, entre los cuatro policías lo



sometieron y lo tiraron al suelo, le apretaron las esposas y lo golpearon en la cabeza con la pistola, provocándole equimosis en la cara, en el cráneo, en la clavícula, en los brazos, en el pecho, en el hombro, en las rodillas, y en las muñecas; excoriaciones en los brazos, tórax y hombro; por lo que fue diagnosticado con contusión múltiple, por personal médico en el centro de reclusión.

245. A las 11:55 horas del 26 de mayo de 2014, los Policías de Investigación pusieron a la víctima a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la PGJ, en calidad de probable responsable.

246. El 27 de mayo de 2014, a las 1:45 y 13:31 horas, el agente del Ministerio Público acordó la retención del agraviado por caso urgente. La víctima Cervantes Castro fue consignado y posteriormente, fue sentenciado.

Irregularidades en la investigación

247. El 26 de mayo de 2014, el Agente del Ministerio Público tomó la ampliación de la declaración ministerial de la víctima sin presencia de defensor, asentando que se encontraba presente la esposa de la víctima, durante la ampliación y en la toma de muestras biológicas.

248. El 29 de mayo de 2014, en la página de la PGJ se publicó un comunicado de prensa CS2014-720, exhibiendo la imagen del rostro de la víctima, los cargos en su contra y la descripción de los hechos delictivos que se le imputan. Asimismo, ese mismo día, en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales se llevó a cabo una conferencia de prensa, en la que se dio a conocer la situación jurídica de la víctima.

Caso 34, expediente CDHDF//1122/MHGO/12/D0143

Víctimas directas: víctima 61 y víctima 62.

Detención ilegal y arbitraria

249. El 15 de febrero de 2011, aproximadamente a las 14:35 horas, policías de SSP detuvieron a la víctima 61, mientras circulaba en una motocicleta en Circuito Interior, a la altura de la calle Leibnitz, por un reporte de robo en la vía pública.

250. Los policías de SSP trasladaron a la víctima 61 y la pusieron a disposición en la Coordinación Territorial MH-1 de la PGJ hasta las 17:15 horas, en calidad de probable responsable, dándose inicio a una averiguación previa. Al día siguiente, 16 de febrero de 2011, a las 01:30 horas se acordó la formal retención del agraviado bajo el supuesto de flagrancia.

251. No obstante, ese mismo día, 16 de febrero, a las 01:50 horas, a las 02:10 horas y a las 2:30 horas, se acordó por parte de la autoridad ministerial la formal detención de la víctima 61 por caso urgente.

Debido proceso

252. El 15 de febrero de 2011 se llevó a cabo diligencia de confronta y/o reconocimiento de la víctima 61, en el área de seguridad de personas sujetas a investigación de la Coordinación Territorial MH-1, sin que estuviera presente su defensor público y/o privado.

253. Ese mismo día, 15 de febrero, los Policías de Investigación Manuel Arturo Rodríguez Reyes y Víctor Manuel Estrada González, llevaron a cabo entrevista de modus vivendi a la víctima 61, sin que estuviera presente su defensor público y/o privado.

Vulneración a la propiedad privada

254. La motocicleta en la que iba circulando la víctima 61 al momento de su detención, era propiedad de su hermano, la víctima 62, y derivado de la detención, la motocicleta quedó a disposición de la Coordinación Territorial MH-1 de la PGJ.

255. El 17 de febrero de 2011, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal y acordó que la motocicleta se dejaba a disposición del titular del tercer turno. El 1 de marzo de 2011, se acordó remitir la motocicleta al depósito de la PGJ, al cual ingresó el 19 de mayo de 2011, sin espejos laterales, batería, tubo de escape y computadora. El 20 de diciembre de 2011, la motocicleta fue entregada a la víctima Héctor Benjamín Rodríguez, sin tales accesorios y piezas mecánicas.

256. Por lo anterior, el 10 de febrero de 2014 se inició el expediente administrativo CI/PGJ/D/0986/2013 en la Contraloría Interna de la PGJ, en el cual el 5 de junio de 2014, se determinó que Marco Antonio Barrera Bañuelos e Ignacio Benavides Lara, agentes del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial MH-1 que conocieron del hecho, son administrativamente responsables.

Caso 35, expediente CDHDF/II/121/COY/13/D8563

Víctimas directas: José Ricardo Sánchez López (víctima 63)

Detención ilegal y arbitraria

257. El 27 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 16:21 horas, policías de SSP detuvieron a la víctima José Ricardo Sánchez López,



afuera de su negocio en la Colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, supuestamente ante la solicitud de una persona que con las manos les solicitó apoyo por el robo de un reloj ocurrido en ese momento.

258. Sin embargo, mediante sentencia de 15 de enero de 2015, la Cuarta Sala Penal confirmó que en el video de los hechos, remitido por SSP, se advierten circunstancias diferentes a las expuestas por los policías y el denunciante, por lo que la detención no ocurrió ni en la forma ni a la hora señalada por estos; tampoco se observa que el denunciante haya solicitado el apoyo. La Sala afirmó que los dichos de los policías fueron subjetivos y parciales, tratando de ajustar los tiempos y la mecánica de hechos a una versión que no ocurrió, con una clara tendencia a incriminar a la víctima José Ricardo Sánchez López por acciones que no se concretaron.

259. Una vez detenida, hasta las 18:07 horas, los policías de SSP pusieron a la víctima a disposición de la Coordinación Territorial COY-3 de la PGJ, en calidad de probable responsable, dándose inició una indagatoria.

260. El 28 de noviembre de 2013, el agente del Ministerio Público acordó la retención de la víctima por flagrancia. Posteriormente, la víctima fue procesada y el 5 de noviembre de 2014, se dictó sentencia absolutoria, decretando la libertad de la víctima José Ricardo Sánchez López, por falta de elementos probatorios. Dicha sentencia fue confirmada por la Cuarta Sala Penal.

Irregularidades en la investigación

261. El 27 de noviembre de 2013, el policía de investigación Anduga Ibarra Gilberto realizó entrevista de modus vivendi a la víctima, sin que obre constancia alguna de que estuviera presente su abogado defensor.

Caso 36, CDHDF//122/IZTP/14/D3069

Víctimas directas: víctima 64 y víctima 65.

Detención arbitraria

262. El 11 de mayo de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, policías preventivos de la SSP realizaban en un recorrido al interior de la Unidad Habitacional La Norma, cuando observaron que un joven en una bicicleta aparentemente traía un arma de fuego y al ver las patrullas se echó a correr y entró a un departamento.

263. Por lo anterior, dichos policías ingresaron al departamento sin contar con orden de cateo, persiguieron y detuvieron a la víctima 65, bajo el argumento de que desapoderó de su arma de cargo al policía Juan Pablo Meléndez González, subiéndolo a una camioneta patrulla para su traslado ante

autoridad ministerial. Los policías de SSP golpearon a la víctima, provocándole equimosis en el brazo, y en el tórax, así como excoriación en la rodilla.

264. En ese momento, se acercó a la patrulla la víctima 64 para ver a qué persona se llevaban detenida, quien fue por unos minutos corriendo junto a la patrulla sin que ésta se detuviera ya que estaba siendo jalado de su camisa desde el interior de la caja de la camioneta patrulla, por lo que se rompió su camisa y se le ocasionaron excoriaciones en las rodillas; no obstante, también fue detenido y subido a la patrulla.

265. Hasta las 18:02 horas, los policías de SSP pusieron a las víctimas 65 y 64 a disposición de la Coordinación Territorial IZP-7 de la PGJ, en calidad de probables responsables del delito de robo contra el ejercicio legítimo de la autoridad y resistencia de particulares, respectivamente.

266. El 12 de mayo de 2014, se acordó la retención de las víctimas por flagrancia. Posteriormente fueron consignados, y el Juez 59 Penal determinó la libertad de las víctimas, por falta de elementos para procesar. Finalmente, la averiguación previa en contra de las víctimas se determinó con acuerdo de reserva, por falta de con elementos de prueba suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Irregularidades en la investigación

267. El 12 de mayo de 2014, siendo las 14:34 horas, se realizó diligencia de confronta en la que las víctimas 65 y 64 quienes no compartían características similares físicas ni en de edad, fueron ingresados a la cámara de Gesell junto con tres policías de investigación, quienes actuaron a petición del agente del Ministerio Público, teniendo como resultado que el policía Juan Pablo Meléndez González los reconociera, como la persona que robó su arma de cargo y como la persona que golpeó a uno de sus compañeros, respectivamente. Además, de que en el caso de la víctima 64 no contó con la asistencia de defensor público o particular.

Caso 37, expediente CDHDF/II/122/TLAH/13/P0902

Víctimas Directas: Antonio Blanco Alonso (víctima 66), Maria del Socorro González Arenas (víctima 67), Antonio Blanco González (víctima 68) Enrique Alejandro Hernández Borunda (víctima 69), Maria Luisa Blanco González, (víctima 70), Martín Ortega Lovera (víctima 71), José Antonio Reyes Galicia (víctima 72), Diego Marshall Reyes Blanco (víctima 73), Maria Olga Blanco González (víctima 74), Luís Antonio Reyes Blanco (víctima 75), Nayeli Blanco Hernández (víctima 76), víctima niña 77, víctima niño 78, víctima niño 79, víctima niño 80, víctima niño 81, víctima niño 82, víctima niña 83, víctima niño 84 y víctima niño 85.



Detención ilegal y arbitraria

- 268.** El 25 de octubre de 2012, en la Fiscalía para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ (en adelante FAS) se inició la Averiguación Previa [...], por una denuncia. El 30 de octubre de 2012, dentro de la averiguación previa antes señalada, el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal giró orden de cateo, para un inmueble diverso al que habitaban las víctimas del presente caso, pero en la misma colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, con el objeto exclusivo de realizar una inspección ministerial y la búsqueda de objetos y documentos relacionados con los hechos, y en caso de que al interior del inmueble se localizara a las personas probables responsables, sin especificar contra quiénes, se procediera a su inmediata detención y presentación.
- 269.** El 31 de octubre de 2012, aproximadamente a las 3:45 horas, personal ministerial y Policías de investigación de la PGJ, con base en la orden de cateo antes referida, ingresaron al domicilio de las víctimas en la colonia Santa Catarina Yecahuizotl, delegación Tláhuac, siendo éste domicilio distinto al autorizado en orden de cateo ya mencionada. Una vez al interior, detuvieron a las víctimas Antonio Blanco Alonso, Antonio Blanco González, Diego Marshall Reyes Blanco, Enrique Alejandro Hernández Borunda, José Antonio Reyes Galicia, Luis Antonio Reyes Blanco, Martín Ortega Lovera, María del Socorro González Arenas, María Luisa Blanco González, María Olga Blanco González y Nayeli Banco Hernández; y a 9 víctimas niños y niñas.
- 270.** Por órdenes del Agente del Ministerio Público encargado del cateo, una vez aseguradas las víctimas, fueron trasladadas junto con las víctimas directas niños y niñas, a la FAS. A las 10:55 horas, policías de investigación pusieron a disposición a las víctimas, en calidad de probables responsables, ante el Agente del Ministerio Público en la FAS.
- 271.** El 20 de noviembre de 2012, el Agente del Ministerio Público de la FAS acordó el ejercicio de la Acción Penal sin detenido, en contra de las 11 víctimas que se encontraban arraigadas, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El 29 de noviembre de 2012, las víctimas fueron detenidas por orden de aprehensión e ingresados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, respectivamente. El 7 de abril de 2014, el Juzgado Decimotercero Penal del Distrito Federal dictó auto de plazo constitucional, en el que decretó la libertad de las 11 víctimas, por falta de elementos para procesar, respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; tal auto de libertad fue confirmado el 1 de septiembre de 2014, por la Novena Sala Penal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

272. Por otra parte, el Agente del MP de la FAS ejerció acción penal en contra de Enrique Alejandro Hernández Borunda, Antonio Blanco González, María del Socorro González Arenas, Nayeli Blanco Hernández, Martín Ortega Lovera y Luis Antonio Reyes Blanco, por el delito de secuestro. El 11 de agosto de 2015, la Novena Sala Penal absolvió y decretó la libertad inmediata y definitiva de Enrique Alejandro Hernández Borunda, Antonio Blanco González, Nayeli Blanco Hernández y María del Socorro González Arenas, ya que declaró la nulidad de la única prueba que vinculaba a los encausados con el delito; también absolvió a Martín Ortega Lovera y Luis Antonio Reyes Blanco, por insuficiencia probatoria.

Retención ilegal de las personas niños y niñas

273. Mientras tanto, las víctimas niños y niñas permanecieron en la Sala de víctimas de la FAS. El 31 de octubre de 2012, a las 13:20 horas, el agente del Ministerio Público de la FAS se comunicó con el personal de la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes (Agencia 59), a fin de informar la estancia de las víctimas niños y niñas en dicha Fiscalía, y hasta las 20:29 remitió a la Agencia 59 un desglose de la averiguación previa iniciada en la FAS, así como a las nueve víctimas niños y niñas, quienes fueron ingresadas al área de víctimas de la Agencia 59, donde se inició la Averiguación Previa relacionada, para resolver sobre su situación jurídica y posteriormente, se ordenó su traslado al centro de estancia transitoria de esa Procuraduría donde permanecieron dos días.

Irregularidades en la investigación

274. El mismo 31 de octubre de 2012, policías de investigación practicaron entrevistas de modus vivendi a las víctimas Antonio Blanco Alonso, Enrique Alejandro Hernández Borunda, Martín Ortega Lovera, Antonio Blanco González y Diego Marshall Reyes Blanco, sin que estuviera presente su defensor.

275. El 1 de noviembre de 2012, el Agente del Ministerio Público de la FAS solicitó la medida cautelar de arraigo por 30 días contra las víctimas Antonio Blanco Alonso, María del Socorro González Arenas, Enrique Alejandro Hernández Borunda, María Luisa Blanco González, José Antonio Reyes Galicia, Martín Ortega Lovera, Antonio Blanco González, Luis Antonio Reyes Blanco, Nayeli Blanco Hernández González, Diego Marshall Reyes Antonio y María Olga Blanco González. El mismo día, el Juez Decimotercero Penal del Distrito Federal ordenó el arraigo de esas once víctimas, por lo que en esa fecha fueron ingresadas al Centro de Arraigos de la PGJ.

276. Cabe señalar que al interior del Centro de Arraigos, en diversas fechas, las víctimas fueron sometidas a diligencias de reconocimiento, sin que



estuviera presente su defensor: el 6 de noviembre de 2012, Nayeli Blanco; el 12 de noviembre de 2012, María del Socorro González Arenas; el 13 de noviembre de 2012, Enrique Alejandro Hernández Borunda, Antonio Blanco González, Antonio Blanco Alonso, José Antonio Reyes Galicia, Martín Ortega Lovera, Luis Antonio Reyes Blanco y Diego Marshall Reyes Blanco; el 16 de noviembre de 2012, Enrique Alejandro Hernández Borunda, Antonio Blanco González, José Antonio Reyes Galicia, Martín Ortega Lovera, Luis Antonio Reyes Blanco, Diego Marshall Reyes Blanco, María Luisa Blanco González, María Olga Blanco González, Nayeli Blanco Hernández y María del Socorro González Arenas.

277. El 8 de mayo de 2013, nuevamente la víctima Nayeli Blanco fue sometida a una diligencia de reconocimiento, sin que estuviera presente su defensor.

278. El 11 de agosto de 2015, la Novena Sala Penal declaró nulas las diligencias de reconocimiento, en virtud de que las personas encausadas no fueron asistidas por defensor.

Caso 38, expediente CDHDF//121/TLAL/10/D6051

Víctima Directa: Víctor Hugo Sanabria González (víctima 86)

Detención ilegal y arbitraria

279. El 1 de septiembre de 2010, alrededor de las 8:15 de la mañana, elementos de la policía de investigación de la PGJ, se encontraban circulando a bordo de una autopatrulla, sobre la avenida Picacho Ajusco, en la delegación Tlalpan, cuando dos mujeres les señalaron que, momentos antes, habían sido víctimas de un delito cometido por una persona que viajaba a bordo de una motocicleta, la cual había huido en dirección contraria a donde se encontraban, pero que podrían reconocerlo. Entonces, los elementos de la policía, acompañados de las personas denunciantes, emprendieron la búsqueda del probable responsable por la zona. Aproximadamente a las 8:45 horas, en las calles de Labna y Yobain, los elementos de la policía de investigación detuvieron a la víctima Víctor Hugo Sanabria González, quien viajaba a bordo de una motocicleta por presuntamente haber sido identificado por las personas denunciantes.

280. La víctima Víctor Hugo Sanabria González fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, en la Coordinación Territorial Tlalpan 1 de la PGJDF, a las 11:49 horas del 1 de septiembre de 2010, en calidad de probable responsable. El mismo día, a las 15:00 horas, el Agente del MP acordó la formal retención de la víctima, bajo el supuesto de flagrancia.

281. El 3 de septiembre de 2010, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 3 con detenido, en la Coordinación Territorial Tlalpan 1, consignó a la víctima directa Víctor Hugo Sanabria González. El 18 de febrero de 2011, la Juez 30 de lo Penal del Distrito Federal dictó sentencia absolutoria, a favor de la víctima Víctor Hugo Sanabria González, por no acreditarse la comisión del delito, por lo que se ordenó su inmediata y absoluta libertad; el 21 de febrero de 2011, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra de la sentencia, sin embargo, el 11 de abril de 2011, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia absolutoria.

Irregularidades en la investigación

282. El 1 de septiembre de 2010, agentes de la policía de investigación realizaron la entrevista modus vivendi de la víctima, sin que se encontrara presente su defensor de oficio o abogado particular.

Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos

283. Por los hechos, del 14 de octubre de 2010, a las 21:09 horas, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Tlalpan 1, Unidad de Investigación 2 sin detenido, se inició la Averiguación Previa [...], contra los elementos de la Policía de Investigación que realizaron la detención de la víctima, por los delitos de abuso de autoridad y delitos en el ámbito de la procuración de justicia. El 18 de octubre de 2010, la averiguación previa fue remitida a la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, donde el 27 de enero de 2012, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora "C", de la Unidad "C-3" de la mencionada Fiscalía, acordó la propuesta de reserva por insuficiencia probatoria; resalta que no lograron la comparecencia de los policías y sólo realizaron 31 diligencias en 1 año, 3 meses.

Caso 39, expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D1080 Víctima directa: Adolfo Jiménez Tovar (víctima 87)

Detención arbitraria

284. A las 12:19 horas del 9 de febrero de 2011, policías preventivos de SSP detuvieron a la víctima Adolfo Jiménez Tovar, en flagrancia por la probable comisión de un delito. Al momento de su detención, los policías lo golpearon y le apuntaron con sus armas de cargo, provocándole aumento de volumen en la región frontal de la cabeza, equimosis en el brazo, antebrazo, cuello y axila. Después lo sacaron del banco y lo subieron a una patrulla, sin que le informaran la causa de su detención.



285. Los policías trasladaron a la víctima y la pusieron a disposición en la Fiscalía Central de Investigación de la PGJ, en calidad de probable responsable. El 10 de febrero de 2011, se decretó la libertad de la víctima, por falta de elementos.

286. Por los hechos, la víctima presenta trastorno por estrés post traumático.

Irregularidades en la investigación

287. Se publicó un comunicado en la página electrónica de la SSP que contenía el nombre de la víctima Adolfo Jiménez Tovar y el delito por el que fue detenido, relacionándolo con otros delitos.

Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos

288. El 20 de octubre de 2011, la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos inició una averiguación previa por los delitos de abuso de autoridad, robo y delitos en la procuración de justicia, denunciados por la víctima en contra de los policías que lo detuvieron. Posteriormente, se propuso la reserva de la averiguación, habiéndose realizado 33 diligencias a lo largo de casi dos años; la reserva se acordó el 3 de junio de 2013.

Caso 40, expediente CDHDF//I/122/GAM/13/D3381

Víctima directa: víctima 88

Detención arbitraria

289. El 22 de mayo de 2012, a las 11:45 horas, la víctima 88 fue detenida en flagrancia, en la Colonia Ex Escuela de Tiro en la Delegación Gustavo A. Madero, por elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Coordinación Territorial VC-3 de la PGJ, quienes lo trasladaron a bordo de un vehículo de la corporación a la Agencia Central de Investigaciones de la PGJ.

290. Los policías de investigación pusieron a la víctima 88 a disposición a las 15:48 horas, 4 horas después de la detención, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación N°1 con Detenido de la Fiscalía de la Agencia Central de Investigaciones de la PGJ, en calidad de probable responsable.

291. Debido a que el delito por el que fue detenido era de competencia federal, fue remitido el 23 de mayo de 2013 a la PGR, donde obtuvo su libertad bajo caución.



Caso 41, expediente CDHDF//121/COY/17/D2721
Víctima directa: víctima 89

Detención ilegal

- 292.** A las 07:28 horas del 24 de abril de 2017, la víctima 89 se encontraba en el andén de la estación Copilco de la línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con dirección a Indios Verdes, sosteniendo un estuche que contenía una guitarra, cuando los policías de SSP Aldo César Solís Álvarez y Guillermo Cruz López, lo detuvieron por supuestamente estar tocando dicho instrumento musical y lo trasladaron a través de ese servicio de transporte, a las instalaciones del Juzgado Cívico en Guerrero.
- 293.** Los policías pusieron a disposición a la víctima 89, ante dicha autoridad, a las 08:15 horas, en calidad de probable infractor de lo establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.
- 294.** El 24 de octubre de 2017, el policía Aldo César Solís Álvarez fue entrevistado por personal de esta Comisión y se le mostraron las imágenes de las videograbaciones remitidas por el Sistema de Transporte Colectivo del lugar, día y hora en que sucedieron los hechos, quien al respecto, puntualizó que actuó por órdenes de su superior jerárquico de nombre Luis Fernando Chávez Gante, aclarando que no le constó que la Víctima estuviera tocando su instrumento musical.

Caso 42, expediente CDHDF//122/TLAL/15/D1012

Víctimas directas: Adrián Salgado Suárez (víctima 90), Luis Sebastián Terrazas Álvarez (víctima 91), Martín León Llaguno (víctima 92), Said Samuel Santiago Mejía (víctima 93), Alejandro Cruz de Jesús (víctima 94), Orlando Salgado Alonso (víctima 95) y Abraham Salgado Suárez (víctima 96)

Detención ilegal y arbitraria

- 295.** El 16 de octubre de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia de la actual Ciudad de México, en una averiguación previa [...] iniciada con anterioridad por una denuncia anónima, relacionada con el delito de Trata de Personas en un establecimiento mercantil (bar), emitió una orden de localización y presentación para probables responsables.
- 296.** Al respecto, los días 16 y 17 de octubre de 2014, agentes de la Policía de Investigación en esas fechas ingresaron al establecimiento mercantil donde laboraban las víctimas, sin contar con orden de cateo y obligaron a la víctima Alejandro Cruz de Jesús (víctima) (empleado de seguridad) y a la víctima Luis Sebastián Terrazas Álvarez (víctima) (valet parking) a entrar



al inmueble que ocupaba dicho establecimiento, mientras fueron insultados; además, les ordenaron no moverse de donde estaban, para ser revisados, mientras les apuntaban con sus armas de cargo en la cabeza.

297. Cabe mencionar que el 17 de octubre de 2014, los elementos de la Policía de Investigación arribaron al lugar a bordo de diversos vehículos sin balizar, vestidos de civil, encapuchados y portando armas largas, donde se encontraban todas las víctimas.

298. Los policías llevaron a la víctima Abraham Salgado Suárez al interior de un baño, dichos servidores públicos le exigieron que sacara todas sus pertenencias de las bolsas de sus ropas; ante su negativa los elementos de la policía le dijeron que “ya se los había cargado la chingada”, que cooperara; además, los policías también insultaron a las víctimas Adrián Salgado Suárez, Orlando Salgado Alonso y a Martín León Llaguno y Said Samuel Santiago Mejía.

299. Después los elementos de seguridad pública les retiraron sus pertenencias a las víctimas Martín León Llaguno, Orlando Salgado Alonso, Said Samuel Santiago Mejía, Abraham Salgado Suárez, Adrián Salgado Suárez, Alejandro Cruz de Jesús y Luis Sebastián Terrazas Álvarez, y se les cuestionó sobre diversos aspectos relacionados al bar y les pidieron sus identificaciones para ser mostradas entre las demás personas presentes en el lugar.

300. Finalmente, fueron esposados por parejas y llevados en fila, afuera del inmueble para ser trasladados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Trata de Personas y puestos a disposición en calidad de probables responsables.

301. La víctima Alejandro Cruz de Jesús al momento de la certificación médica presentó dos equimosis, una en el pectoral y otra en el brazo.

Irregularidades en la investigación

302. A las 10:01 horas del 17 de octubre de 2014, el agente del Ministerio Público acordó la formal retención de las víctimas Martín León Llaguno, Orlando Salgado Alonso, Said Samuel Santiago Mejía, Abraham Salgado Suárez, Adrián Salgado Suárez, Alejandro Cruz de Jesús y Luis Sebastián Terrazas Álvarez, bajo la hipótesis de flagrancia. Hasta que rindieron sus declaraciones ministeriales fueron informados del delito por el que se les acusaba y a las 3:30 horas del 18 de octubre de 2014, se determinó su situación jurídica y fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.



303. El 17 de noviembre de 2015, la Juez Décimo Octava Penal del Distrito Federal dictó sentencia absolutoria a favor de las víctimas, por no haberse acreditado el cuerpo del delito. El 18 de octubre de 2015, dicha sentencia fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen y el 9 de febrero de 2016, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la actual Ciudad de México emitió su resolución, dejando firme la citada ejecutoria.

Caso 43, Exp. CDHDF/122/MHGO/11/D2526

Víctima Directa: Humberto Michel Cabrera López (víctima 97) y José Arturo Martínez Sánchez (víctima 98), (víctima indirecta 3).

Detención arbitraria y retención ilegal

304. El 19 de febrero de 2011, víctima 97 y víctima 98 abordaron en compañía de otras personas un taxi sobre avenida Parque Lira, en la delegación Miguel Hidalgo; sin embargo, instantes después descendieron de la unidad al tener un discernimiento con el conductor, por la tarifa que les sería cobrada.

305. Las víctimas 97 y 98, continuaron caminando rumbo a sus hogares, por las calles de General José Morán y Rafael Rebollar, colonia San Miguel Chapultepec, mientras el conductor solicitó el apoyo de una patrulla que iba pasando, por el presunto intento de robo de su vehículo por parte de las víctimas.

306. A las 4:20 horas, las víctimas 97 y 98, fueron detenidas por los policías preventivos Dario Julio Martínez González, Ignacio Hernández Juárez, Ernesto Salgado Santos y Luis Ángel Camargo Solís, adscritos al Sector Tacubaya de la Secretaría de Seguridad Pública, se encontraban acompañados por el conductor del taxi, quien señaló a las víctimas como las responsables de intentar robar su unidad. Al momento de la detención, los elementos de la SSP permitieron que el supuesto denunciante golpeará en el rostro a la víctima 97, sin realizar ninguna acción tendiente a salvaguardar su integridad, por lo que posteriormente se le certificó médicamente presentando diversas lesiones en el labio y párpado.

307. A las 6:48 horas del mismo día, dos horas y veinte minutos después de haber sido detenidas, las víctimas 97 y 98 fueron formalmente puestas a disposición del Agente del Ministerio Público por supuesta flagrancia, en la Fiscalía Central de Investigación para el Robo de Vehículos y Transporte, donde se inició en su contra la averiguación previa FRVT/ORIENTEII/T1/00234/11-02 y a las 10:57 horas del mismo día, el Agente del Ministerio Público, acordó su formal retención por caso urgente.



- 308.** Después de 4 meses de estar en reclusión, las víctimas 97 y 98 fueron absueltas y se ordenó su absoluta e inmediata libertad.
- 309.** A raíz de dicha detención, la víctima 97, presentó diversas afectaciones psicoemocionales.

Irregularidades en la investigación

- 310.** El 19 y 20 de febrero, las víctimas 97 y 98, les fue realizada la entrevista de *modus vivendi* por elementos de la policía de investigación, de la PGJ, sin que estuviera presente su defensor particular o de oficio.

Caso 44, Exp. CDHDF/122/AZCAP/11/D7265

Víctima Directa: Alfredo Mauricio Marichal Cancino (víctima 99)

Detención y retención ilegal

- 311.** El 2 de diciembre de 2011, a partir del reporte de desaparición de una persona, al Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes de la PGJ, se inició la averiguación previa DGAVD/CAPE/T3/1362/11-12. Ese mismo día, personal ministerial y policías de investigación adscritos a dicha dependencia, se trasladaron al domicilio de la persona desaparecida donde fueron atendidos por la víctima Alfredo Mauricio Marichal quien les permitió el acceso.
- 312.** Aproximadamente a las 18:15 horas, se localizó el cuerpo de la persona desaparecida, al interior del domicilio, por lo que el personal ministerial de CAPEA informó vía telefónica a la Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras de la PGJDF, donde se inició la averiguación previa FMC/MC-1/T3/1185/11-12 en la Unidad de Investigación No.3 con detenido de la Agencia Investigadora MC-1 de la Fiscalía antes referida.
- 313.** Personal adscrito a CAPEA, solicitó a la víctima Alfredo Mauricio Marichal, que se trasladara a la Agencia del Ministerio Público a fin de brindar información sobre lo ocurrido en el domicilio. Una vez en dicha Coordinación Territorial, elementos de la policía de investigación entrevistaron a la víctima en compañía de sus familiares y revisaron el contenido de la mochila sin que estuviera presente una persona defensora.
- 314.** A raíz de dicha entrevista y la revisión de sus pertenencias, la víctima Alfredo Mauricio Marichal, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público como probable responsable. La víctima Alfredo Mauricio Marichal, permaneció en la zona de seguridad de la Agencia bajo custodia policial, hasta las 14:57 horas, cuando el agente del Ministerio Público acordó la retención de la víctima por caso urgente.



- 315.** Tanto la víctima como la averiguación previa correspondiente fueron remitidos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio. El 30 de diciembre de 2011, el Agente del Ministerio Público decretó la libertad de la víctima Mauricio Marichal, con las reservas de ley, y solicitó el levantamiento de su arraigo, por lo que se decretó el levantamiento del arraigo y la víctima, fue puesta en libertad bajo las reservas de ley.
- 316.** El 17 de abril de 2012, la averiguación previa y su acumulado fueron determinadas con el no ejercicio de la acción penal, en tanto no se acreditaba la participación de la víctima Alfredo Marichal, en la comisión de los delitos. Dicha propuesta fue aprobada el 1 de mayo de 2012, por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- 317.** A raíz de los hechos antes narrados, ocasionaron que la víctima Alfredo Marichal presentara afectaciones psíquicas que impactaron de manera considerable sus modales cognitivos y conductuales generando así, un menoscabo de sus esferas biopsicosociales.

Irregularidades en la investigación

- 318.** El 4 de diciembre de 2011, la víctima Alfredo Marichal, rindió declaración *modus vivendi*, ante policías de investigación de la Fiscalía de Homicidios, sin que estuviera presente alguna persona defensora.
- 319.** Ese mismo día a las 10:20 horas, el Agente del Ministerio Público de la Agencia E Especializada en la Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio, solicitó la medida precautoria de arraigo del agraviado por 30 días, misma que fue concedida, cambiando su situación jurídica a la de arraigado a las 2:08 horas del 5 de diciembre.
- 320.** El 14 de diciembre de 2011, el Agente del MP de la Unidad de investigación número 20 de la Agencia E Especializada en la investigación para la atención del delito de homicidio doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género y femicidio solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF que designara perito en materia de poligrafía para que aplicara dicho estudio a la víctima, por lo que los días 20 y 21 de diciembre de 2011, el agraviado fue sometido a dicha prueba.
- 321.** Diversos medios de comunicación publicaron información e imágenes de las constancias que integraban la averiguación previa relacionada con la

víctima, a la que solamente tenía acceso personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal.

Caso 45, Exp. CDHDF//121/IZTP/13/P1756

Víctima directa: víctima 100

Detención ilegal y arbitraria

- 322.** El 28 de enero de 2013, a las 7:10, el elemento de la policía preventiva Guillermo Pedraza Solís, adscrito al Sector Quetzal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México encontró sobre la calle Altamirano esquina con Calzada Ermita, colonia Santa Cruz Meyehualco, una bolsa de plástico con contenido desconocido. Desde las 7:10 hasta las 7:39 horas, diversos elementos de la policía incluido Guillermo Pedraza Solís, observaron el contenido de la bolsa y permanecieron en el lugar del hallazgo, colocando el contenido de la bolsa en la cajuela de un vehículo oficial.
- 323.** La víctima 100 quien se desempeñaba como barrendero en dicha demarcación se encontraba comprando un jugo cerca de la esquina donde se ubicaban los elementos de la policía de SSP, cuando fue señalado por el elemento de la policía preventiva Edgar Gómez Hernández, como el portador original de dicha bolsa, por lo que, a partir de dicho señalamiento a las 7:39 horas fue fotografiado con el contenido de la misma y posteriormente subido a la patrulla P-9744, para ser trasladado ante la autoridad ministerial.
- 324.** La víctima 100 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial como probable responsable, dos horas y media después de su detención, a las 10:09 horas, en la Coordinación Territorial IZP-6 supuestamente detenido bajo flagrancia; por lo que, se inició una averiguación previa, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.
- 325.** El 30 de enero de 2013, se ejerció acción penal contra la víctima, y fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte. El 8 de mayo de 2013, el Juez 4° de lo Penal absolvió a la víctima 100, por insuficiencia probatoria, por lo que se ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Caso 46, Exp. CDHDF//121/IZTP/14/D0952

Víctima directa: Víctima 101

Detención arbitraria

- 326.** El 5 de febrero de 2014, aproximadamente a las 12:20 horas, en la estación Gómez Farías de la línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, la víctima 101, saltó los torniquetes para ingresar al Metro, sin depositar su

boleto, por lo que fue detenido por los policías Raúl Granados Campa y Samuel Cisneros Tirado, adscritos a la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México.

327. Ese mismo día a las 15:18 horas, casi tres horas después, la víctima fue puesta a disposición de la agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo “Zarco y Violeta”, como probable responsable del delito de ultrajes a la autoridad, por lo que se inició en su contra la averiguación previa [...].

328. El 6 de febrero de 2011, a las 00:50 horas, la misma agente del Ministerio Público acordó la formal retención de la víctima, por acreditarse la figura jurídica de flagrancia. Sin embargo, ese mismo día a las 18:00 horas, el agente del Ministerio Público ordenó la libertad bajo caución de la víctima Hugo Vite Pérez.

329. El 19 de noviembre de 2014, se ejerció acción penal en una indagatoria, por lo que solicitó se librara la orden de aprehensión en contra de la víctima.

330. El 12 de diciembre de 2014, el Juzgado 28° de lo Penal de Delitos No Graves de las ahora Ciudad de México, resolvió negar la orden de aprehensión solicitada porque “no había delito que perseguir, ya que no se afectó ni el honor ni el prestigio del policía denunciante”.

Irregularidades en la investigación

331. El 5 de febrero de 2014, la víctima rindió entrevista *modus vivendi* ante policía de investigación sin que estuviera presente persona defensora alguna.

Caso 47, Exp. CDHDF/II/121/GAM14/D1773

Víctima directa: Alán Uriel Alemán Martínez (Víctima 102)

Detención arbitraria

332. El 17 de marzo de 2014, a las 22:29 horas, a través de la base de radio de la UPC Ticomán de la Secretaría de Seguridad Pública se reportó una persona lesionada por arma de fuego, en calle 11, colonia Guadalupe Proletaria en la delegación. En atención a dicho reporte, siendo aproximadamente las 22:45 horas, la víctima Alán Uriel Alemán Martínez fue detenida en flagrancia por los elementos de la policía preventiva, Gabriel Flores Parra y Karen Jazmín Díaz Ávalos, adscritos a la UPC Ticomán ante el señalamiento de la presunta víctima del delito como responsable de los hechos.



- 333.** A las 03:16 horas del 18 de marzo de 2014, cuatro horas con treinta y un minutos después de su detención, la víctima Uriel Alemán Martínez fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-2, donde se inició una averiguación previa.
- 334.** El 20 de marzo de 2014, se ejerció acción penal contra la víctima, quien fue remitida al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde el juez ratificó de legal la detención de la persona agraviada, dando inicio a la causa penal correspondiente.
- 335.** El 17 de junio de 2016, se dictó sentencia condenatoria contra la víctima. Aunado a lo anterior, en sentencia de apelación, de 10 de agosto de 2017 se consideró que existía una dilación en la puesta a disposición de la víctima por parte de los elementos aprehensores, sin que exista motivo justificado.

Irregularidades en la investigación

- 336.** El 18 de marzo de 2014, la víctima rindió declaración *modus vivendi* ante policía de investigación, sin que conste la presencia de persona defensora acompañándole.

Caso 48, Exp. CDHDF//121/VC/15/D6675

Víctimas directas: Emmanuel Romero García (víctima 103) y víctima 104

Detención arbitraria

- 337.** El 16 de octubre de 2015, aproximadamente a las 23:30 horas, afuera de la estación Boulevard Puerto Aéreo del Metro, la víctima 103 Emanuel Romero García fue detenida por los elementos de la policía Bancaria e Industrial David Penilla Torres y Octavio César Guzmán Arriaga, quienes al momento de la detención hicieron uso indebido de la fuerza, por la supuesta participación de la víctima en conjunto con otras personas les habían agredido posterior al aseguramiento de un grupo de personas que se dedican al comercio informal en las instalaciones del *Metro*.
- 338.** Mientras esto ocurría, la víctima 104, grabó los hechos con un teléfono celular, por lo que también fue detenido y agredido por los elementos de la policía.
- 339.** Ambas víctimas fueron puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público a las 01:53 horas, en la Coordinación Territorial VC-3, donde se inició la averiguación previa FVC/VC-3/T1/02094/15-10 por el delito de ultrajes a la autoridad.

- 340.** El 17 de octubre de 2015, a las 02:52 horas, el médico legista Marcos Rosas Sánchez, certificó que la víctima 103 Emanuel Romero García presentaba contusiones, heridas y edemas en diversas partes del cuerpo, y dificultad al realizar movimientos de inspiración y expiración, y alteración en visión de ojo derecho, por lo que, fue trasladado al Hospital Balbuena, donde se le diagnosticó con cervicalgia postraumática, policontundido, con herida que fue suturada y diversas lesiones en varias partes del cuerpo.
- 341.** Mientras que la víctima 104 presentaba aumento de volumen en región retroauricular izquierda, dos más en región occipital, excoriación en región malar izquierda y conjuntiva hiperhémica en ojo de ese lado, equimosis en hombro izquierdo, múltiples escoriaciones en el brazo y hombro derecho, en región lumbar izquierda y sobre línea media.
- 342.** A las 04:25 horas, de ese mismo día, el licenciado Gerardo Antonio Moreno Trejo, agente del Ministerio Público, acordó la formal retención de las víctimas, bajo el supuesto de flagrancia por el delito de ultrajes a la autoridad.
- 343.** Al momento de rendir su declaración ministerial, la víctima 103 Emanuel Romero García, negó los hechos que se le atribuían y formuló denuncia contra los policías por las lesiones que le fueron ocasionadas.
- 344.** Finalmente, el 17 de octubre de 2015, a las 23:05 horas, el agente del Ministerio Público, licenciado Mauricio Medina Schroeder, acordó la libertad de las víctimas, por no encontrarse acreditada su participación fehaciente en los hechos.

Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos

- 345.** El 6 de noviembre de 2015 a las 17:59 horas, el agente del Ministerio Público investigador envió un desglose de la averiguación previa [...] a la Fiscalía Central para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, por la denuncia que formuló la víctima 103 Emanuel Romero García, a la que se le agregó el 23 de febrero de 2016, la declaración de la víctima Daniel.
- 346.** El 31 de agosto de 2016, se acordó la reserva de la averiguación previa [...] y su acumulada [...], realizándose únicamente 17 diligencias sin que exista comparecencia de los elementos policiales remitentes señalados como probables responsables.



Caso 49, Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D1787

Víctima directa: víctima 105

Detención ilegal y arbitraria

- 347.** El 13 de agosto de 2013 a las 13:00 horas, los policías auxiliares Roberto Granados Tinajero y Víctor Hugo Rodríguez Lozano, adscritos al Sector 52 de la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, detuvieron a la víctima 105, porque presuntamente los agredió cuando aseguraban a una persona que ejercía el comercio informal en la vía pública.
- 348.** A las 15:46 horas, dichos policías pusieron a la víctima a disposición del licenciado José Hugo Fernández Romero, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 2 Con Detenido, Turno 2, de la Fiscalía de la Agencia Central de Investigaciones, quien inició la averiguación previa ACI/T2/00302/13-08 por el delito de resistencia de particulares. Durante el traslado fue golpeado en diversas partes del cuerpo.
- 349.** El 13 de agosto de 2013 a las 22:04 horas, el agente del Ministerio Público señalado acordó la formal retención de la víctima bajo el supuesto de flagrancia.
- 350.** El 14 de agosto de 2013 a las 17:15 horas, un médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público mencionada, certificó que la víctima presentaba diversas equimosis en brazos, piernas y pecho, así como una hemorragia subconjuntival en ojo derecho.
- 351.** El 14 de agosto de 2013 a las 17:45 horas, la víctima rindió declaración en presencia de su hermano, a quien nombró como persona de su confianza. Por las lesiones, reservó su derecho a formular denuncia en contra de los policías involucrados. Ese mismo día, a las 19:20 horas, la víctima obtuvo su libertad después de haber presentado las pólizas que acreditaban la caución que el representante social le fijó.
- 352.** Falta de debida diligencia en la investigación contra los servidores públicos
- 353.** El 20 de enero de 2014 a las 14:24 horas, el agente Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de la víctima, por la comisión del delito de resistencia de particulares; sin embargo, el 28 de enero de 2014, la licenciada Norma Lázaro Rivera Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado 20° Penal de Delitos No Graves, devolvió la averiguación previa al agente del Ministerio Público investigador para su perfeccionamiento legal, observando las diligencias a realizar.

- 354.** El 23 de julio de 2014 el agente del Ministerio Público investigador volvió a ejercer acción penal sin detenido contra la víctima 105; sin embargo, el 29 de julio de 2014, la licenciada Norma Lázaro Rivera nuevamente determinó devolver la indagatoria para su perfeccionamiento.
- 355.** El 12 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público volvió a ejercer acción penal sin detenido contra la víctima 105, y solicitó el libramiento de la orden de comparecencia en su contra. El asunto se radicó en el Juzgado 4° de lo Penal de Delitos No Graves, con la partida 264/14, y el 4 de septiembre del mismo año, la titular del Juzgado obsequió la orden de presentación en contra de la persona víctima. El 9 de octubre de 2014, el Juez Interino del Juzgado 4° de Delitos No Graves, emitió un recordatorio de la orden de presentación, y el 25 de noviembre de 2014, libró una orden de aprehensión en contra de la víctima, la cual se cumplimentó el 7 de enero de 2015, por lo que víctima 105 fue detenido y trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- 356.** El 24 de febrero de 2015, el Juez dictó sentencia absolutoria en la partida 264/14, ordenando la inmediata libertad de la víctima. El agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, el cual se radicó en la 3ª Sala de lo Penal, con el Toca 331/2015, misma que se resolvió el 23 de abril de 2015, confirmando la sentencia recurrida, señalando que ninguno de los remitentes precisa como es que se percataron de que la víctima cometió el hecho que le atribuyeron.
- 357.** En la Fiscalía Central para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos se inició una averiguación previa por el delito de abuso de autoridad.
- 358.** Asimismo, se inició el expediente administrativo de investigación en la Dirección de Asuntos Internos de la SSP.

Caso 50, expediente CDHDF/121/MHGO/13/D5307
Víctima Directa: Renato Arizmendi López (víctima 106)

Detención arbitraria.

- 359.** El 2 de mayo de 2012, Renato Arizmendi López fue denunciado por presuntamente cometer un delito en contra de su arrendador, por el cual se inició la averiguación previa [...] y se giró orden de localización y presentación en su contra.
- 360.** El 5 de mayo de 2012, Renato Arizmendi López se encontraba en el interior del domicilio en el cual rentaba una habitación, cuando aproximadamente a las 12:50 horas, acudieron al domicilio elementos de



la policías de investigación, quienes por una llamada de su arrendador que lo señalaba como autor de un delito cometido en su contra momentos antes, detuvieron a Renato Arizmendi López en supuesta flagrancia, por lo que fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público MH-1 dos horas después de su detención, a las 14:50 horas del mismo día, iniciándose la averiguación previa relacionada [...].

361. El 6 de mayo de 2012, el Agente del Ministerio Público calificó de legal la detención de Renato Arizmendi López por flagrancia, al mismo tiempo que acordó su retención por caso urgente, considerando el otro delito donde también era señalado como probable responsable. En consecuencia ejerció acción penal en su contra; por lo que, el 7 de mayo de 2012 ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente donde se ratificó de legal la detención de Renato Arizmendi López.

362. El 11 de mayo de 2012 se dictó el auto de plazo constitucional en el que se resolvió que la víctima 106 quedaba libre por falta de elementos y el 31 de mayo de 2012 se acordó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación [...], para posteriormente ser mandada a la reserva el 9 de mayo de 2013.

Irregularidades en la investigación.

363. El 6 de mayo de 2012 Renato Arizmendi López rindió entrevista *modus vivendi* sin contar con la presencia de una persona defensora.

Caso 51, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/17/D0878

Víctima Directa: víctima 107 y víctima 108

Detención ilegal y arbitraria

364. Las víctimas laboran en una tienda de abarrotes que es propiedad de su familia, la misma se ubica en [...]. El 5 de febrero de 2017, aproximadamente a las 02:00 horas, estaban por cerrar su negocio, cuando se presentaron aproximadamente quince unidades de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quienes por la fuerza y con violencia ingresaron al establecimiento, golpeándose a la víctima 107 y a otros familiares que se encontraban en el interior del local, hechos que quedaron registrados en las cámaras de circuito cerrado con las que cuenta su negocio.

365. La víctima 107, en ese momento de 16 años de edad, fue golpeado, así como su hermana a la víctima 108, por encontrarse en ese momento al interior de la tienda, recibió un golpe con un radio por parte de uno de los elementos de SSP.

366. La detención de la víctima 107 se llevó a cabo aproximadamente a las 01:50 horas; sin embargo, fue presentado ante el personal ministerial en la Agencia 57 del MP a las 04:32 horas.

367. La víctima 107 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de la SSPCDMX y presentado en la Agencia 57 del Ministerio Público, acusado del delito de ultrajes a la autoridad, no obstante, en los videos obtenidos de las cámaras de circuito cerrado del referido negocio, se advierte que no se observó la agresión aludida por el policía que denunció los hechos, aunado a que se informó que la carpeta de investigación en la que la víctima 107 tenía la calidad de imputado, se determinaría con propuesta de archivo temporal.

368. La víctima [REDACTED] en la certificación médica presentó hematoma subgaleal, en región temporal izquierdo, equimosis en raíz nasal con aumento de volumen en dorso nasal con hemorragia, equimosis en cara lateral izquierda de cuello y en tercio anterior cara anterior de muslo izquierdo.

369. La víctima 108 en la certificación médica presentó dos equimosis en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo.

Caso 52, expediente CDHDF/II/121/COY/13/D2499 y sus acumulados CDHUO/II/121/COY/13/D2545

Víctimas directas: (víctima 109), (víctima 110), (víctima 111) y (víctima 112).

370. El día 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 22:15 horas, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (SSPDF) recibieron el reporte vía radio de la comisión de un robo dentro de un restaurante (Bísquets Obregón), ubicado en Calzada de Tlalpan y Calzada de la Virgen, en la Delegación Coyoacán. De la actuación de la policía resultó la detención y presentación de cuatro personas.

Víctima 109

Detención ilegal y arbitraria

371. El 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 22:30 horas, la víctima 109 fue detenido por policías preventivos de la SSP, mientras se encontraba en el paradero de microbuses de la estación de metro Taxqueña, ubicado en Avenida Canal de Miramontes, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, indicando que el motivo de su detención era que llevaba puesta una playera de béisbol y que les habían reportado por radio que las personas que supuestamente habían cometido un ilícito momentos antes vestían dichas prendas. El 16 de abril de 2013,

A

a las 01:32 horas fue puesto a disposición en la Agencia del Ministerio Público COY-3 de la PGJDF, en calidad de probable responsable.

372. El 18 de abril de 2013 el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, por lo que ésta fue ingresada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quedando a disposición el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del entonces Distrito Federal, quien ese mismo día calificó de legal su detención bajo el supuesto de flagrancia. Finalmente, fue absuelta el por 9 de julio de 2015.

Irregularidades en la investigación

373. El 16 de abril de 2013, posterior a su detención y antes de ser presentado ante la autoridad ministerial, la víctima 109, fue trasladada a un parque ubicado en las calles de Avenida de las Torres y Miramontes de la misma colonia, con la intención de ser puesto a la vista de algunas de las víctimas del supuesto ilícito para su reconocimiento.

374. Ese mismo día, dentro de las oficinas del Ministerio Público, la víctima 109 fue ingresada a la cámara de Gesell para su reconocimiento, sin que se encontrara presente su defensor o defensora. Igualmente, fue mostrada una vez más a las víctimas del presunto ilícito dentro de una oficina de la agencia ministerial.

375. Finalmente, rindió entrevista modus vivendi ante policía de investigación, sin que estuviera presente alguna persona defensora.

Víctima 110

Detención ilegal y arbitraria.

376. El 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 22:20 horas, la (víctima 110) mientras circulaba por la calzada Ermita Iztapalapa, Colonia Prado Churubusco, delegación Coyoacán, escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo que decidió continuar circulando en sentido contrario al que sonaban los disparos, cuando fue detenido por policías preventivos de la SSP y se percató que la llanta de su automóvil se encontraba ponchada debido a una bala.

377. Después los policías preventivos le colocaron candados de manos, alegando que era por su propia seguridad. El 16 de abril de 2013, a las 01:32 horas fue puesto a disposición en la Agencia del Ministerio Público COY-3 de la PGJDF, en calidad de probable responsable.

378. El 18 de abril de 2013, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, por lo que fue ingresado al Reclusorio Preventivo

Varonil Sur, quedando a disposición del Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal, quien calificó de legal su detención bajo el supuesto de flagrancia.

- 379.** Derivado de la interposición de un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el 13 de diciembre de 2013 el Juez Sexagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal emitió sentencia interlocutoria en la que declaró improcedente el incidente; sin embargo, el 26 de marzo de 2014, al resolver la apelación en contra de la sentencia interlocutoria, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ordenó la inmediata libertad de la víctima, al haberse actualizado la prueba plena que desvaneció los datos que sirvieron de base en el auto de formal prisión, ya que se demostró se encontraba en otro lado al momento del ilícito.

Irregularidades en la investigación

- 380.** La víctima 110 fue trasladada por los elementos de la SSP a un parque ubicado en la misma colonia, donde se encontraban las víctimas del supuesto ilícito y se le exhibió a las mismas para su reconocimiento. Posteriormente, dentro de las oficinas del Ministerio Público, fue ingresada a la cámara de Gesell, sin que se encontrara presente persona defensora y lo pusieron a la vista de los denunciantes para que éstos la reconocieran.
- 381.** Igualmente, rindió declaración *modus vivendi* ante policía de investigación sin que estuviera presente persona defensora y declaración ministerial el 17 de abril de 2013 ante persona de confianza.

Víctima 111

Detención ilegal y arbitraria.

- 382.** El 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 22:20 horas, la víctima 111 se encontraba realizando actividades físicas en el estacionamiento de un supermercado ubicado en Calzada de Tlalpan, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, en el cual trabajaba y pernoctaba, cuando fue detenido por policías preventivos de la SSP, quienes refirieron que se encontraban peinando la zona de dicho estacionamiento y, al ver a la víctima corriendo, lo detuvieron.
- 383.** A la 01:32 horas del 16 de abril de 2013, fue puesto a disposición en la Agencia del Ministerio Público COY-3 de la PGJDF, en calidad de probable responsable.
- 384.** El 18 de abril de 2013, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, por lo que fue ingresado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quedando a disposición del Juez Sexagésimo Cuarto de lo

Penal en el Distrito Federal, quien calificó de legal su detención bajo el supuesto de flagrancia.

385. Por auto de 24 de abril de 2013, el Juez Sexagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal decretó la formal prisión preventiva de la persona agraviada. Por sentencia absolutoria de 9 de julio de 2015, la víctima fue puesta en libertad; el 10 de julio de 2015, dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público, sin embargo, el 19 de noviembre de 2015, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia absolutoria.

Irregularidades en la investigación

386. Posterior a su detención, la víctima fue trasladada por los elementos de la SSP al negocio en el cual se había cometido el ilícito y en donde se encontraban las presuntas víctimas, ante las cuales la exhibieron para su reconocimiento. La víctima fue parte de confrontas de reconocimiento y rindió entrevista *modus vivendi* ante policía de investigación, sin que estuviera presente su defensor o defensora.

Víctima 112.

Detención ilegal y arbitraria.

387. El 15 de abril de 2013, a las 22:30 horas aproximadamente, la víctima 112 caminaba por la avenida Canal de Miramontes, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, después de acompañar a una amiga a los Estudios Churubusco, cuando fue detenido por policías preventivos de la SSP, quienes lo señalaron como probable responsable de un ilícito y le colocaron candados de manos, alegando que era por su propia seguridad.

388. El 16 de abril de 2013, a las 01:32 horas, los policías preventivos llevaron a la víctima a la Agencia del Ministerio Público COY-3 de la PGJ, en la que la pusieron a disposición en calidad de probable responsable.

389. El 8 de abril de 2013 el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, por lo que éste fue ingresado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quedando a disposición del Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal, quien ese mismo día calificó de legal su detención bajo el supuesto de flagrancia.

390. Posteriormente, por sentencia absolutoria de 9 de julio de 2015, fue puesta en libertad; el 10 de julio de 2015, dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público, sin embargo, el 19 de noviembre de 2015, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal confirmó la sentencia absolutoria.

Irregularidades en el procedimiento

391. Posterior a su detención, la (víctima 112), fue trasladado a las calles de Miramontes y Cerro de Jesús, donde fue puesta a la vista de algunas víctimas del supuesto ilícito para su reconocimiento. Más tarde ese mismo día, fue ingresado a la cámara de Gessel sin contar con la asistencia de persona defensora.

Caso 53, expediente CDHDF/II/122/CUAUH/16/D7168

Víctima directa: víctima 113 y víctima 45

Detención ilegal y arbitraria

392. El 12 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 18:30 horas, la (víctima 113) se encontraba en la casa de su tía ubicada en la calle Peñón, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, cuando recibió una llamada a su teléfono celular de su primo, quien le comentó que había dejado las luces prendidas de su camioneta, que se encontraba estacionada en la calle de Gorostiza, entre calle Toltecas y avenida del Trabajo, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc. La víctima se dirigía rumbo a su camioneta, cuando recibió una nueva llamada de su primo, quien le comentó que había dos policías “checando” la camioneta.

393. Alrededor de las 18:45 horas, llegó a la calle de Gorostiza se acercó a los dos elementos de la policía de SSP que se encontraban enfrente de la camioneta y ellos le preguntaron si “traía” la camioneta. Los policías le dijeron que tenía que abrir la camioneta porque tenía reporte de robo. Aproximadamente cinco minutos después, arribó al lugar el comandante, Gerardo Cortés Torres, alias “el capaz”, junto con diez elementos más de la Secretaría de Seguridad Pública, así como familiares de [REDACTED], quienes, junto con él, se hicieron de palabras con los policías.

394. La víctima 113 fue golpeada por los elementos de la policía quienes lo detuvieron y pusieron a disposición en calidad de probable responsable en la Coordinación Territorial CUH-2, manifestando que había sido detenido en flagrancia. Entre las lesiones que presentó la víctima [REDACTED] destacan 6 excoriaciones, dos heridas en la ceja, incluso una con sutura, así como diversas equimosis.

Uso indebido de la fuerza

395. A su vez, durante la detención de la víctima 113, el tío de ésta, la víctima 45 fue golpeada por los policías, presentando 6 lesiones, consistentes en diversas equimosis una en muslo izquierdo, otra en párpado inferior derecho, así como lesiones en la región mandibular derecha y fractura de



la corona oclusal del tercer molar superior derecho, producidas por un mecanismo de contusión por golpe y fricción.

Caso 54, expediente CDHDF/IV/121/IZTP/12/D3781

Víctima directa: víctima 114

Detención ilegal y arbitraria, retención ilegal

396. Al momento de los hechos, la víctima 114 tenía 15 años de edad. El 14 de junio de 2012, aproximadamente a las 13:50 horas, la víctima se encontraba en las inmediaciones de la FES Zaragoza, cuando policías de SSP, portando armas largas, se acercaron a realizarle una revisión. Acto seguido, los policías golpearon a la víctima en la cara y la detuvieron por su supuesta participación en hechos delictivos ocurridos el 2 de junio de 2012.

397. Los policías de SSP pusieron a la víctima 114 a disposición del Ministerio Público en IZP-6 de la PGJ, en calidad de probable responsable. El mismo día, el Agente del Ministerio Público en IZP-6 remitió la averiguación previa y a la víctima detenida a la Agencia especializada para Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, por comprobarse que su minoría de edad.

398. El 15 de junio de 2012, la Agente del Ministerio Público en dicha Fiscalía especializada acordó la retención de la víctima bajo el supuesto de caso urgente.

399. El 16 de junio de 2012, el Agente del Ministerio Público en la Fiscalía especializada para Atención de Niñas, Niños y Adolescentes acordó decretar la libertad de la víctima 114, ya que fue detenido por hechos no flagrantes que ocurrieron días anteriores a su detención.

Tratos crueles e inhumanos

400. Durante la detención, los policías golpearon a la víctima niño 114, en la mandíbula y en el estómago, por lo que cayó al suelo; provocándole una lesión en la boca. En el trayecto a la agencia de Investigación IZP-6 de la PGJ, los policías continuaron con las agresiones verbales y las amenazas. Derivado de los hechos, la víctima presenta trauma psíquico permanente, tristeza y trastorno de estrés post-traumático.

Irregularidades en la investigación

401. El 14 de junio de 2012, policía de investigación entrevistó a la víctima, en compañía de su madre, sobre los hechos de su detención, sin que estuviera presente defensor. Asimismo, mediante acuerdo ministerial de 26 de septiembre de 2012, el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía especializada para Atención de

Niñas, Niños y Adolescentes señaló que la víctima 114 fue sometida por los policías aprehensores a identificación por parte de la denunciante, en la vía pública, sin cumplir con los requisitos legales para tal diligencia.

Caso 55, expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/14/D0228

Víctima directa: Gabriela Rivera Guadarrama (víctima 115)

Retención ilegal y arbitraria y uso indebido de la fuerza, como obstaculización del ejercicio periodístico

402. El 5 de enero de 2014, personal policial de la SSP llevó a cabo el operativo “Recuperación Del Monumento a la Revolución”, cuyo objeto era el retiro del campamento de las personas integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) que se encontraban manifestándose. Aproximadamente a las 19:20 horas, la víctima, quien es periodista, se encontraba en ejercicio de su labor, en la explanada del Monumento a la Revolución de la Ciudad de México para documentar lo ocurrido.

403. Mientras la víctima ejercía su labor periodística, seis policías de SSP rodearon a la víctima y la cuestionaron sobre su presencia en el lugar. La víctima les mostró su identificación de prensa y les informó que estaba ejerciendo su labor. Los policías le dijeron que se retirara y comenzaron a empujarla. Uno de los policías la jaló de su bufanda para sacarla del lugar. Continuaron jalándola, por lo que tropezó y cayó de rodillas, sin que se lograra levantar; acto seguido, un policía le jaló completamente el brazo derecho hacia arriba, provocándole un fuerte dolor. Después, el policía la jaló de su chamarra y la víctima quedó sentada sobre el suelo. En dicha posición, el policía arrastró a la víctima hasta sacarla de la explanada, dejándola tirada sobre la vialidad, en la calle de Plaza de la República.

404. Al día siguiente, la víctima acudió al Hospital General Xoco, donde le tomaron una radiografía, que reveló que la víctima tenía el codo del brazo derecho fracturado. Asimismo, al ser valorada por personal médico de la CDHDF, se certificó que presentaba equimosis en el antebrazo y en las rodillas, así como fractura del codo.

Caso 56, expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D5350

Víctima directa: víctima 116

Retención arbitraria por tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la misma

405. El 28 de octubre de 2014, la víctima 116 fue detenida por policías de SSP, en flagrancia de la probable comisión de un delito, por lo que fue trasladado y puesto a disposición de la Fiscalía Central de Investigación



para Robo de Vehículos y Transporte de la PGJ, en calidad de probable responsable.

406. El mismo día, al encontrarse la víctima a disposición del Ministerio Público de la citada Fiscalía y, bajo la guardia de policía de investigación, un policía de investigación lo condujo hacia el área de galeras. Antes de ingresar a una galera, por detrás, el policía de investigación le colocó a la víctima una cuerda en el cuello y lo jaló hacia atrás, a modo de asfixiarlo, mientras el policía de investigación le decía que lo trataría como a un perro, como a un canino; estando presente otro policía de investigación a quien le refería que así era como se castigaba a un canino, que iba a educar y a corregir a ese perro, haciendo alusión a que la víctima fue parte del grupo canino del GERI de la PGJ. Una vez que la víctima logró liberarse y entrar a la galera, el policía de investigación se rió de él.

407. Durante la agresión, la víctima sufrió intenso dolor, estrés, zumbido en los oídos, así como dificultad para respirar y tragar saliva. Además de provocarle una excoriación lineal en el cuello, que fue certificada por el médico legista en la Agencia del Ministerio Público donde se encontraba retenido, la víctima presentó afectaciones psicológicas como evitación y embotamiento emocional, disminución de autoestima.

Irregularidades en la investigación

408. El 28 de octubre de 2014, policía de investigación realizó entrevista de modus vivendi a la víctima 116, sin que estuviera presente su defensor.

Caso 57, expediente CDHDF//122/AO/18/D4452

Víctimas directas: víctima 117, víctima 118, víctima 119 y víctima 120

Detención arbitraria y retención ilegal

409. El 18 de abril de 2008, a las 21:30 horas, policías preventivos de la SSP detuvieron a las víctimas 117, 118, 119 y 120, en flagrancia por la probable comisión de un delito, en la Delegación Álvaro Obregón.

410. Los policías de SSP trasladaron a las víctimas 117, 118, 119 y 120, a la agencia del Ministerio Público ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AO-3, de la Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón de la PGJ, donde los pusieron a disposición a las 02:20 horas, del 19 de abril de 2008, en calidad de probables responsables por el delito de portación de arma de fuego y relacionados con otras indagatorias.



- 411.** A las 17:30 horas, del 19 de abril de 2008, el Agente del Ministerio Público en AO-3 acordó la retención de las víctimas 117, 118, 119 y 120, bajo el supuesto de caso urgente, por delitos diversos al que motivó su detención.
- 412.** Mediante sentencia emitida el 7 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la detención por caso urgente fue ilegal.

Irregularidades en la investigación

- 413.** El 20 y 21 de abril de 2008, las víctimas rindieron declaración ministerial en calidad de probables responsables, asistidos de persona de confianza. Asimismo, durante su privación de la libertad, fueron sometidos a diligencias de reconocimiento o confronta sin la presencia de defensor. Mediante sentencia emitida el 7 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que por lo anterior, la PGJ infringió las formalidades del procedimiento, al resolver el amparo promovido por la víctima 117.

Caso 58, expediente: CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5335

Víctimas directas: Pedro Cervantes Salas (víctima 121) y víctima 122

Detención ilegal y arbitraria

- 414.** El 5 de agosto del 2010 aproximadamente a las 15:50 horas elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a las víctimas 122 y Pedro Cervantes Salas, por la supuesta comisión de un delito en flagrancia.
- 415.** A la víctima Pedro Cervantes Salas lo retuvieron durante 40 minutos en espera de que llegara el supuesto denunciante a reconocerlo, y durante el traslado lo golpearon, amenazaron e insultaron y no lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de forma inmediata.
- 416.** De acuerdo con el dictamen médico la víctima Pedro Cervantes Salas presentó equimosis en brazo izquierdo.
- 417.** Respecto de la víctima 122, no lo trasladaron de forma inmediata a la agencia del ministerio público, sino lo llevaron a un estacionamiento en el cual permaneció aproximadamente 6 horas antes de ser puesto a disposición.
- 418.** El acuerdo de retención del ministerio público fue con base en el supuesto de caso urgente.

- 419.** El 2 de junio de 2015 las víctimas denunciaron a los servidores públicos ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos que los detuvieron, sin embargo, 31 de mayo de 2016 fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.
- 420.** El primero de diciembre de 2016 la víctima Pedro Cervantes Salas denunció el delito de tortura en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

VI. Marco jurídico aplicable

- 421.** El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁸.
- 422.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁰. De

²⁸ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

²⁹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

³⁰ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”. En Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931.

otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”³¹.

423. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

424. A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) en el Capítulo 1, establece los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, y de conformidad con la Constitución Federal contiene el principio de igualdad y no discriminación, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, Y contempla la “aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”³²

425. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal³³, constitucional³⁴ y convencional³⁵ de garantizar los

³¹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

³² Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 4 y 5.

³³ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³⁴ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana



derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁶. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Derecho a la libertad y seguridad personales

426. En este apartado, se desarrolla el estándar del derecho a la libertad y seguridad personales, respecto de las obligaciones del Estado en relación a los requisitos legales, condiciones y principios que las autoridades deben respetar para realizar una detención, resaltando su deber reforzado de cuidado en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

427. La libertad personal es el derecho³⁷ de toda persona desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente³⁸. Es un derecho que no es absoluto³⁹, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma⁴⁰ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

³⁶ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

³⁷ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 14 y 16.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 80

³⁹ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 11.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

democrática.⁴¹ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor⁴², independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona⁴³.

428. Como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁴⁴

429. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁴⁵. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH⁴⁶ y la Corte IDH⁴⁷ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

Motivación.-

430. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, esta CDHDF acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal, al privar de la libertad a las víctimas, de forma ilegal y/o arbitraria, como se detalla en el siguiente cuadro y se desarrollada en los próximos apartados:

⁴¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

⁴² SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; CADH, Artículos 1.1 y 24.

⁴⁴ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

⁴⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, Párr. 10.

⁴⁶ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁴⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

CUADRO 1. Violaciones al derecho a la libertad personal

Violación al derecho a la libertad personal				
Caso	Víctima	Detención ilegal	Detención arbitraria	Autoridad responsable
1	Víctima 1		x	SSP
2	Víctima 2	x		SSP / PGJ
3	Víctima 3	x		SSP / PGJ
4	Víctima 4	x		SSP
5	Víctima 5	x		PGJ
6	Víctima 6	x	x	PGJ
7	Víctima 7	x	x	PGJ
8	Víctima 8		x	SSP / PGJ
9	Víctima 10	x	x	PGJ
10	Víctima 11		x	SSP
11	Víctima 12	x	x	SSP
12	Víctima 13	x		PGJ
13	Víctima 14	x	x	SSP / PGJ
14	Víctima 15	x		PGJ
15	Víctima 16	x	x	SSP
15	Víctima 17	x	x	SSP
15	Víctima 18	x	x	SSP
16	Víctima 19	x		PGJ
16	Víctima 20	x		PGJ
17	Víctima 21	x		SSP

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

17	Víctima 23		x	SSP
18	Víctima 26		x	SSP
18	Víctima 27		x	SSP
18	Víctima 28		x	SSP
19	Víctima 29	x	x	PGJ
19	Víctima 30	x	x	PGJ
20	Víctima 31	x		PGJ
20	Víctima 32	x		PGJ
21	Víctima 33	x	x	SSP
21	Víctima 34 Víctima 35		x	SSP
22	Víctima 38	x		SSP
22	Víctima 37		x	SSP
23	Víctima 39		x	SSP
24	Víctima 40 Víctima 41 Víctima 42 Víctima 43	x		SSP / PGJ
25	Víctima 44		x	SSP
26	Víctima 46 Víctima 47	x	x	SSP
27	Víctima 48	x		SSP
28	Víctimas 49, 50 y 51	x		PGJ
29	Víctima 52		x	SSP
30	Víctima 53 Víctima 54	x	x	SSP

A

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

31	Víctima 55 Víctima 56 Víctima 57 Víctima 58	x	x	SSP
32	Víctima 59	x		PGJ
33	Víctima 60	x	x	PGJ
34	Víctima 61		x	SSP
35	Víctima 63	x	x	SSP
36	Víctima 64 Víctima 65		x	SSP
37	Víctimas 66 a 85	x	x	PGJ
38	Víctima 86	x	x	PGJ
39	Víctima 87		x	SSP
40	Víctima 88		x	PGJ
41	Víctima 89	x		SSP
42	Víctima 90 Víctima 91 Víctima 92 Víctima 93 Víctima 94 Víctima 95	x		PGJ
42	Víctima 96	x	x	PGJ
43	Víctima 97 Víctima 98	x	x	SSP/PGJ
44	Víctima 99	X		PGJ
45	Víctima 100	x	x	SSP
46	Víctima 101		x	SSP
47	Víctima 102		x	SSP



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

48	Víctima 103		x	SSP
48	Víctima 104		x	SSP
49	Víctima 105		x	SSP
50	Víctima 106	x	x	PGJ
51	Víctima 107		x	SSP
52	Víctima 109	x	x	SSP
52	Víctima 110	x	x	SSP
52	Víctima 111	x	x	SSP
52	Víctima 112	x	x	SSP
53	Víctima 113	x	x	SSP
54	Víctima 114	x	x	SSP
55	Víctima 115	X*	X*	SSP
56	Víctima 116		X*	PGJ
57	Víctima 117 Víctima 118 Víctima 119 Víctima 120	X*	x	SSP / PGJ
58	Víctima 121 Víctima 122	x	x	SSP
*Retención				

431. Como se observa de la tabla anterior, esta Comisión documentó 41 casos de detención ilegal⁴⁸ vinculada con 89 víctimas, resultando responsable la SSP en 18 de esos casos⁴⁹, la PGJ en 17 casos⁵⁰ y ambas autoridades en 6 casos⁵¹.

⁴⁸ Véase anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58.

⁴⁹ Véase anexos 4, 11, 15, 17, 21, 22, 26, 27, 30, 31, 35, 41, 45, 52, 53, 54, 55 y 58.

⁵⁰ Véase anexos 5, 6, 7, 9, 12, 14, 16, 19, 20, 28, 32, 33, 37, 38, 42, 44 y 50.

⁵¹ Véase anexos 2, 3, 13, 24, 43 y 57.



432. Asimismo, se acreditó la violación al derecho a la libertad personal por detención arbitraria en 61 casos⁵² relacionados con 110 víctimas, atribuidas en 32 casos⁵³ a elementos de la policía de la SSP, en 11 casos a la policía de la PGJ⁵⁴ y en 1 caso más a ambas autoridades⁵⁵.

VI.1.1 Detenciones ilegales

433. Primero, se analizarán las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, por detenciones ilegales realizadas por personal policial de la SSP y de la PGJ.

434. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁵⁶.

435. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona⁵⁷: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁵⁸

436. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación⁵⁹ la **búsqueda, localización y presentación** de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el

⁵² Véase casos 1, 8, 10, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 29, 34, 36, 39, 40, 46, 47, 48, 49 y 51.

⁵³ Véase anexos 1, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58.

⁵⁴ Véase anexos 6, 7, 9, 19, 33, 37, 38, 40, 42, 50, 56

⁵⁵ Véase anexo 8.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 14 y 16.

⁵⁸ CPEUM, artículo 16.

⁵⁹ CPEUM, artículo 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, artículo 40.

lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”⁶⁰.

437. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.⁶¹

438. En ese sentido, la SCJN⁶² ha precisado que:

[S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.⁶³

439. Ya que:

Cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.⁶⁴

⁶⁰ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

⁶¹ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

⁶² SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.

⁶³ SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

⁶⁴ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.

- 440.** Por su parte, en cuanto a las detenciones por **caso urgente**, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la Constitución y que retoma el 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁶⁵, a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.
- 441.** Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.⁶⁶
- 442.** En cuanto a la **flagrancia**, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁶⁷.
- 443.** Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad y seguridad personales, el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, sólo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento. A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo “sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia”⁶⁸.
- 444.** La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se

⁶⁵ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

⁶⁶ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁶⁷ CPEUM, artículo 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 267.

⁶⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 152

introduzca al domicilio⁶⁹. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben “contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo”⁷⁰ y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

445. Por otra parte, es preciso resaltar la obligación reforzada del Estado de respetar el derecho a la libertad personal de las personas niños y niñas. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, al encontrarse un adolescente detenido por agentes estatales, se encuentra bajo su custodia, y el Estado adquiere una especial posición de garante⁷¹, lo que conlleva obligaciones reforzadas respecto de sus derechos a la libertad e integridad personales, en virtud de que “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”.⁷²

446. Derivado de ello, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención se agrava cuando la Víctima es niña o niño⁷³, ya que la privación de la libertad de niños y niñas “deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales”⁷⁴. Por lo tanto, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 37b), las autoridades deben abstenerse de privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a niñas y niños.

447. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley, el Estado debe actuar con mayor celeridad y diligencia⁷⁵, proteger a las víctimas niños y niñas

⁶⁹ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

⁷⁰ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

⁷¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 150; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 201

⁷² Corte IDH. Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

⁷³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 89.

⁷⁴ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III

⁷⁵ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales, OEA/Ser.LV/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253; CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en



contra malos tratos⁷⁶ y ponerla a disposición de la autoridad especializada, con la mayor celeridad posible⁷⁷, pues resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños y las niñas en un proceso penal no son las mismas en que lo hace una persona adulta.⁷⁸ Además, el Estado está obligado a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes privados de la libertad⁷⁹. Si hubiera duda respecto de la edad de la persona detenida, la autoridad aprehensora tiene que acudir a la presunción de edad⁸⁰ en su favor, para prevenir la violación de derechos humanos.

448. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

449. El artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana dispone que "Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"⁸¹. El artículo 5 de la Convención establece que "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados".

450. En este orden de ideas, en su Informe Anual de 1991, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó (...) "Un niño privado de su libertad no deberá estar en establecimientos de adultos. El sistema carcelario es hoy un factor fundamental para el inicio de una carrera delictual, puesto que así como la prisión aplica programas para corregir a

las Américas", documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 37.

⁷⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 87.

⁷⁷ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales, OEA/Ser.LV/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253.

⁷⁸ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 13

⁷⁹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

⁸⁰ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, vigente del 14 de noviembre de 2007 al 18 de junio de 2016, aplicable al caso 6, Art. 7.

⁸¹ Conforme al artículo 27 de la Convención, esta obligación relativa a los derechos del niño no es suspendible ni aun en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte.

los infractores, también pone en práctica mecanismos que solidifican la delincuencia"⁸².

451. En relación con la detención de niños y niñas junto con adultos, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, expresa en su artículo 37, literal c) que "...en particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño ...".

452. Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido. Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado.⁸³

453. Asimismo, la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél"⁸⁴.

454. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido respecto de casos donde menores de edad⁸⁵ se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, [...] establece, en el artículo 37.b), que "los Estados Partes velarán porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se

⁸² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1991). OEA-Ser. L.V.II.81, Doc.6 rev.1, 14 de febrero de 1992, pág. 326.

⁸³ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003., párrafo 136.

⁸⁴ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, párr.170.

⁸⁵ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 161.

llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.⁸⁶

455. Sin duda la transformación más profunda operada por la Convención sobre los Derechos del Niño fue el reconocimiento del niño y la niña como sujetos titulares de derechos, al igual que todas las personas, además de reconocerles el derecho a una protección especial, adaptada y reforzada, debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento. La Comisión y la Corte Interamericana han realizado el mismo reconocimiento con base en los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana.⁸⁷

Motivación.-

456. Este Organismo acreditó que personal de SSP y personal de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal, mediante detenciones y retenciones ilegales, como se muestra en el siguiente cuadro, ya que privaron de la libertad a las víctimas, sin que se actualizara la flagrancia, ni se contara con una orden de aprehensión o un acuerdo de detención por caso urgente previo a la detención material.

CUADRO 2. Detenciones ilegales

Caso	Víctimas	Detención ilegal por					Autoridad responsable
		Supuesta Flagrancia	Orden de localización y presentación	Acuerdo posterior de caso urgente	Retención material ilegal	A petición de parte	
2	Víctima 2			x		x	SSP / PGJ
3	Víctima 3			x		x	SSP / PGJ
4	Víctima 4	x				x	SSP

⁸⁶ En similar sentido, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que “[l]os principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”. Cfr. ONU, Comité de Derechos del Niño. Observación General. No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, 25 de abril de 2007, párr. 79

⁸⁷ El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De forma similar se pronuncia la Declaración Americana en su artículo VII el cual reconoce que “[t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

5	Víctima 5		x	x			PGJ
6	Víctima 6		x	x			PGJ
7	Víctima 7		x	x			PGJ
9	Víctima 10		x	x			PGJ
10	Víctima 11	x					SSP
12	Víctima 13		x				PGJ
13	Víctima 14	x		x			SSP / PGJ
14	Víctima 15		x	x			PGJ
15	Víctima 16	x					SSP
15	Víctima 17	x					SSP
15	Víctima 18	x					SSP
16	Víctima 19	x*					PGJ
16	Víctima 20	x*					PGJ
17	Víctima 21	x					SSP
19	Víctima 29	x					PGJ
19	Víctima 30	x					PGJ
21	Víctima 33					x	SSP
22	Víctima 38				x		SSP
20	Víctima 31 Víctima 32		x	x			PGJ
24	Víctima 40 Víctima 41 Víctima 42 Víctima 43	x				x	SSP / PGJ
26	Víctima 46 Víctima 47	x					SSP
27	Víctima 48	x					SSP
28	Víctimas 49, 50 y 51	x					PGJ

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

30	Víctima 53 Víctima 54	x		x			SSP / PGJ
31	Víctima 55 Víctima 56 Víctima 57 Víctima 58	x					SSP
32	Víctima 59		x	x			PGJ
33	Víctima 60		x	x			PGJ
35	Víctima 63	x					SSP
37	Víctimas 66 a 85	x*					PGJ
38	Víctima 86	x					PGJ
41	Víctima 89	x					SSP
42	Víctima 90 a 96		x				PGJ
43	Víctima 97 Víctima 98			x			PGJ
44	Víctima 99			x**			PGJ
45	Víctima 100	x					SSP
49	Víctima 105		x				PGJ
50	Víctima 106			x			PGJ
52	Víctima 109 Víctima 110 Víctima 111 Víctima 112	x					SSP
53	Víctima 113	x					SSP
54	Víctima 114	x					SSP
55	Víctima 115				x		SSP
57	Víctima 117 Víctima 118 Víctima 119 Víctima 120			x			PGJ



58	Víctima 121 Víctima 122			x			PGJ
*Orden de cateo sin las formalidades legales							
** En el presente caso se acordó la retención posterior a de un cambio de situación jurídica.							

457. Como se desprende de la tabla anterior, esta Comisión acreditó que en 24 casos, vinculados con 56 víctimas⁸⁸ la SSP y la PGJ detuvo a las víctimas en la detención argumentaron supuesta flagrancia sin que se tratara de hechos flagrantes ni de una persecución ininterrumpida inmediatamente después de cometido el delito, resultando responsable la SSP en 17 casos⁸⁹, la PGJ en 5⁹⁰ y ambas autoridades en 3 casos⁹¹ de la violación al derecho a la libertad personal, por detención ilegal.

458. Asimismo, se documentó que en 11 casos⁹² la PGJ vulneró el derecho a la libertad personal de 17 víctimas sin que se contara con una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, bajo el argumento de que obraba en las investigaciones ministeriales una orden de localización y presentación, por lo que las detenciones fueron ilegales.

459. Por otra parte, en 17 casos la PGJ⁹³ detuvo ilegalmente a 24 víctimas sin que se emitiera un acuerdo de detención por caso urgente previo a la detención material.

460. De igual forma, en 5 casos⁹⁴ la SSP y la PGJ, se limitaron a justificar su actuación ilegal en agravio de 5 víctimas, bajo el argumento de que su detención fue a petición de parte agraviada, sin que se actualizara la figura de la flagrancia ni se contara con orden de aprehensión, por lo que tales detenciones fueron ilegales.

461. En 2 casos⁹⁵, policías de SSP retuvieron material e ilegalmente a 2 víctimas, es decir, las privaron de la libertad, sin justificación, sin ponerlas a disposición de la autoridad competente.

462. Resalta que en 2 casos⁹⁶, personal ministerial de PGJ violó el derecho a la libertad y seguridad personales de las víctimas 19, 20, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y víctimas niñas y niños 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84

⁸⁸ Véase anexos 4, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 35, 37, 38, 41, 45, 52, 53 y 54 .

⁸⁹ Véase anexos 4, 10, 15, 17, 26, 27, 31, 35, 41, 45, 52, 53 y 54.

⁹⁰ Véase anexos 16, 19, 28, 37 y 38 .

⁹¹ Véase anexos 13, 24 y 30 .

⁹² Véase anexos 5, 6, 7, 9, 12, 14, 20, 32, 33, 42 y 49 .

⁹³ Véase anexos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 20, 30, 32, 33, 43, 44, 50, 57 y 58 .

⁹⁴ Véase anexos 2, 3, 4, 21 y 24.

⁹⁵ Véase anexos 22 y 55.

⁹⁶ Véase anexos 16 y 37



y 85, al haber ingresado a su domicilio ilegalmente, sin orden de cateo ni delito flagrante, donde en consecuencia los detuvieron también de forma ilegal, como incluso lo determinó Primera Sala del TSJ en el caso 16.

463. Aunado a lo anterior, resulta de especial gravedad de la violación al derecho a la libertad personal la cometida en agravio de la víctima niña 77, víctima niño 78, víctima niño 79, víctima niño 80, víctima niño 81, víctima niño 82, víctima niña 83, víctima niño 84 y víctima niño 85, ya que las autoridades citadas incumplieron su deber reforzado de cuidado respecto del derecho a la libertad personal de las niñas y niños, derivado de que fueron aseguradas, detenidas y trasladadas, por lo que al encontrarse bajo la custodia de un agente del estado y no haber cometido algún delito, no fueron puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y psicológica y fueron retenidos ante una autoridad distinta a la que tenía la facultad de proporcionarles los cuidados y atenciones que su edad y su estado de salud requerían, por ello, la autoridad responsable contravino su obligación de actuar conforme al interés superior de la niñez, y los principios de celeridad, excepcionalidad y legalidad ⁹⁷.

464. Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que en las conductas señaladas con antelación la autoridad no observó la obligación que tiene para garantizar el interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.

VI.1.2 Detenciones arbitrarias

465. Ahora, se abordan las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales por detenciones arbitrarias. Resulta fundamental precisar que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede constituir una detención arbitraria, en tanto las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,⁹⁸ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁹⁹

⁹⁷ Véase anexo 37

⁹⁸ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7.1; y SCJN. *Flagrancia*. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

466. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales¹⁰⁰; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado¹⁰¹; el acto carece de motivación¹⁰²; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria¹⁰³; cuando hay dilación en la puesta a disposición;¹⁰⁴ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹⁰⁵ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura.

467. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.¹⁰⁶ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son¹⁰⁷: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente¹⁰⁸; la falta de control judicial de la detención¹⁰⁹; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza, la tortura u otros tratos o

¹⁰⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, Párr. 12.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409

¹⁰² Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109

¹⁰⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109



penas crueles e inhumanos¹¹⁰; la incomunicación¹¹¹; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito¹¹², el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene¹¹³.

468. Es preciso enfatizar que además de lo antes expuesto, el derecho a la libertad personal no sólo es vulnerado al realizar detenciones fuera de los supuestos expresamente permitidos por la Constitución (aspecto formal de la detención)¹¹⁴, sino que también es vulnerado cuando los agentes aprehensores no se ciñen de forma estricta a los procedimientos objetivamente definidos por la norma constitucional (aspecto material de la detención)¹¹⁵, como lo es la puesta a disposición sin demora¹¹⁶, tornando arbitraria la detención.

469. En relación a la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se está frente a dicho supuesto:

Quando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material

¹¹⁰ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

¹¹¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

¹¹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

¹¹³ CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 149; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 58; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 108.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 133.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación¹¹⁷.

470. En este sentido la dilación en la puesta a disposición ante autoridad competente no sólo vulnera el derecho a la libertad personal, sino que, además, genera condiciones para que los agentes aprehensores puedan vulnerar la integridad de las personas detenidas, en particular, infligir actos de tortura o malos tratos.

471. En consecuencia, los policías aprehensores deben poner sin demora a la persona detenida a disposición de la autoridad más cercana¹¹⁸ e, independientemente del motivo o duración de la detención, deben registrarla en el documento pertinente, “señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez”.¹¹⁹

Motivación.-

472. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que elementos de la policía de la SSP y de la policía de investigación de la PGJ vulneraron el derecho a la libertad personal, al haberse acreditado en las detenciones de las víctimas, supuestos de arbitrariedad.

473. Al respecto, se documentó que en 22 de los casos, vinculados con 29 víctimas, se vulneró el derecho a la integridad personal al momento de la detención, tornándola arbitraria; de los cuales, 4¹²⁰ casos son atribuibles a policía de investigación de la PGJ; en tanto que, en los 18¹²¹ casos restantes, se encontraron involucrados policías de la SSP.

474. Por lo que hace a la dilación en la puesta a disposición, se observó que en 30 casos, vinculados a 66 víctimas, se violó el derecho a la libertad personal, por no poner a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata; 21¹²² de los casos se atribuyeron a policías de la SSP; en tanto que, en los 8¹²³ casos restantes se encontraron

¹¹⁷ SCJN. Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), febrero de 2014

¹¹⁸ CPEUM, artículo 16; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 20 de mayo de 2003, aplicable a todos los casos, artículo 3, fracción IV y artículo 27, fracción II.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 100.

¹²⁰ Véase, anexos 7, 33, 42 y 56.

¹²¹ Véase, anexos 10, 15, 17, 18, 21, 23, 30, 36, 39, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55 y 58.

¹²² Véase, anexos 1, 10, 13, 21, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 57, 58.

¹²³ Véase, anexos 6, 7, 9, 19, 37, 38, 40, 50.



involucrados servidores públicos de la PGJ; y en 1¹²⁴ caso ambas autoridades (PGJ y SSP).

475. Asimismo, policías de SSP detuvieron a 15 víctimas por el delito de ultrajes a la autoridad, en 9 casos¹²⁵. En tales casos, resalta que el tipo penal de ultrajes a la autoridad no cumple con los principios de estricta legalidad, necesidad, lesividad y taxatividad de la ley, por lo que da lugar a detenciones arbitrarias, basadas en la percepción personal de los servidores públicos al calificar cualquier expresión como “ultraje” en su contra, como se evidenció en estos 9 casos, en los que incluso las víctimas 16, 17, 18, 39, 44, 101, 103 y 104 obtuvieron su libertad por no acreditarse que hubieran “ultrajado” a los policías.

476. De lo antes expuesto y para mayor referencia, se presenta la siguiente tabla.

Cuadro 3. Detenciones arbitrarias

DETENCIONES ARBITRARIAS POR					
Caso	Víctima	Violación a la integridad personal	Dilación en la puesta a disposición	Ultrajes a la autoridad	Autoridad responsable
1	Víctima 1		x		SSP
6	Víctima 6		x		PGJ
7	Víctima 7	x	x		PGJ
8	Víctima 8		x		SSP / PGJ
9	Víctima 10		x		PGJ
10	Víctima 11		x		SSP
11	Víctima 12	x			SSP
13	Víctima 14		x		SSP
15	Víctima 16 Víctima 18	x		x	SSP

¹²⁴ Véase, anexo 8.

¹²⁵ Véase, anexos 23, 48 y 51.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

15	Víctima 17			x	
17	Víctima 23	x		x	SSP
18	Víctima 26 Víctima 27 Víctima 28	x		x	SSP
19	Víctima 29 Víctima 30		x		PGJ
21	Víctima 33		x		SSP
21	Víctima 34 Víctima 35		x	x	SSP
21	Víctima 35	x			SSP
22	Víctima 37		x		SSP
23	Víctima 39	x		x	SSP
25	Víctima 44		x	x	SSP
26	Víctima 46 Víctima 47		x		SSP
29	Víctima 52	x	x		SSP
30	Víctima 53	x	x		SSP
30	Víctima 54		x		SSP
31	Víctima 55 Víctima 56 Víctima 57 Víctima 58		x		SSP
33	Víctima 60	x			PGJ
34	Víctima 61		x		SSP
35	Víctima 63		x		SSP
36	Víctima 64 Víctima 65	x	x		SSP
37	Víctimas 66 a 85		x		PGJ



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

38	Víctima 86		x		PGJ
39	Víctima 87	x			SSP
40	Víctima 88		x		PGJ
42	Víctima 94	x			PGJ
43	Víctima 97 Víctima 98	X	X		SSP
45	Víctima 100		x		SSP
46	Víctima 101		x	x	SSP
47	Víctima 102		x		SSP
48	Víctima 103 Víctima 104	x		x	SSP
49	Víctima 105	x			SSP
50	Víctima 106		x		PGJ
51	Víctima 107	x	x	x	SSP
52	Víctima 109		x		SSP
52	Víctima 110		x		SSP
52	Víctima 111		x		SSP
52	Víctima 112		x		SSP
53	Víctima 113	x			SSP
54	Víctima 114	x			SSP
55	Víctima 115	x			SSP
56	Víctima 116	x			PGJ



57	Víctima 117 Víctima 118 Víctima 119 Víctima 120		x		SSP
58	Víctima 121	x	x		SSP
58	Víctima 122		x		SSP

477. En relación con la arbitrariedad de la detención, derivado de la dilación en la puesta a disposición, a continuación, se presenta un cuadro que visibiliza que los policías de la PGJ y de la SSP que realizaron las detenciones incumplieron su obligación de poner a las personas detenidas inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Tal demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables ni impedimentos fácticos en ninguno de los 30 casos.

Cuadro 4. Dilación en la puesta a disposición

Caso	Víctima	Autoridad responsable	Hora de detención según la víctima	Hora de detención según la indagatoria	Puesta a disposición según la víctima	Puesta a disposición según la averiguación previa	Tiempo de dilación entre la detención y la puesta a disposición	
							De acuerdo a la víctima	De acuerdo a la averiguación previa
1	Víctima 1	SSP	17:00	20:00*	21:13	Aprox. 4 horas	1 hora, 13 minutos	
6	Víctima 6	PGJ	17:10		00:25	7 horas, 15 minutos		
7	Víctima 7	PGJ	17:00	18:15	21:38		3 horas, 18 minutos	



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

8	Víctima 8	SSP y PGJ	Aprox. 15:30	15:50 (según informa SSP) / 18:30 (acuerdo ministerial)	19:01		3 horas, 31 minutos	3 horas, 11 minutos / 30 minutos
9	Víctima 10	PGJ	15:30	16:40	S/D	18:30	3 horas	1 hora, 50 minutos
10	Víctima 11	SSP	12:30	13:09	17:40	15:07	4 horas, 50 minutos	1 hora, 58 minutos
13	Víctima 14	SSP	12:00	12:20	S/D	15:30	3 horas, 30 minutos	3 horas, 10 minutos
19	Víctima 29 Víctima 30	PGJ	11:00	14:05	17:11	17:11	6 horas, 11 minutos	3 horas, 6 minutos
21	Víctima 33 Víctima 34 Víctima 35	SSP	20:15		23:23		3 horas, 8 minutos	
22	Víctima 37	SSP	22:30**			00:29		1 hora, 59 minutos
25	Víctima 44	SSP	16:00		17:08		1 hora, 8 minutos	
26	Víctima 46 Víctima 47	SSP	2:42		4:18		1 hora, 36 minutos	
29	Víctima 52	SSP	15:20		18:28		3 horas, 8 minutos	
30	Víctima 53 Víctima 54	SSP	13:45		1:10		11 horas, 25 minutos	
31	Víctima 55 Víctima 56 Víctima 57 Víctima 58	SSP	21:00-21:30	23:00	03:26		6 horas, 26 minutos	4 horas, 26 minutos
34	Víctima 61	SSP	14:44		17:15		2 horas y 30 minutos	
35	Víctima 63	SSP	16:21		18:07		1 hora, 46 minutos	
36	Víctima 64 Víctima 65	SSP	13:30		18:02		4 horas, 32 minutos	
37	Victimas 66 a 85	PGJ	3:45		10:55		7 horas, 10 minutos	
38	Víctima 86	PGJ	8:45		11:49		3 horas	
40	Víctima 88	PGJ	11:45		15:48		4 horas, 3 minutos	
43	Víctima 97 Víctima 98	SSP	4:20 horas		6:48 horas		2 horas, 28 minutos	



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

45	Víctima 100	SSP		7:40 horas		10:09 horas	2 horas 29 minutos
46	Víctima 101	SSP	12:20 horas		15:17 horas		2 horas 57 minutos
47	Víctima 102	SSP		22:30 horas		03:16 horas	4 horas 46 minutos
50	Víctima 106	PGJ		aproximada mente. 12:50 horas		14:50 horas	2 horas
51	Víctima 107	SSP	01:50		04:32		3 horas 18 minutos
52	Víctima 109 Víctima 110 Víctima 111 Víctima 112	SSP	22:30 horas		1:32 horas		3 horas 2 minutos
57	Víctima 117 Víctima 118 Víctima 119 Víctima 120	SSP	21:30 horas		0:20 horas		2 horas, 50 minutos
58	Víctima 121 Víctima 122	SSP	15:30		22 horas		7 horas 30 minutos
<p>En la Bitácora del C2 se registró el llamado desde las 17:18 horas, y el inicio de traslado a las 17:45 horas.</p> <p>**En el video de las cámaras al interior del STC se observa que la detención ocurre desde las 22:30 horas, aproximadamente.</p>							

478. Es de notarse, que el tiempo de dilación entre la detención y la puesta a disposición en algunos casos resulta grave e impacta directamente en el derecho a la libertad personal, y puede generar un riesgo latente para la vulneración de otros derechos humanos. Al respecto, se constató un

caso¹²⁶ en el que la dilación osciló de hasta 11 horas, vinculadas a 2 víctimas, dilación atribuible a policías de la SSP.

479. De lo anterior se desprende, que de los 30 casos documentados, se tiene que en 19¹²⁷ de ellos, la dilación se dio de entre 1 a 3 horas, vulnerándose el derecho a la libertad personal de al menos 29 víctimas. Así como, en 10¹²⁸ casos la dilación se generó en un rango entre 4 a 7 horas, viéndose afectadas 31 víctimas.

480. Asimismo, se observó que de los 30 casos mencionados, en 21¹²⁹ se atribuye dicha dilación a policías de la SSP; 8¹³⁰ a servidores públicos de la PGJ, y 1 caso¹³¹, en el que intervienen ambas autoridades (SSP y PGJ).

VI.1.3 Arraigo

481. Por otra parte, esta Comisión ya se ha pronunciado respecto de la violación a los derechos humanos de las personas que son sujetas a la medida restrictiva de libertad denominada arraigo¹³². Lo anterior, en el sentido de que es indispensable el pronto control judicial de las detenciones, a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades de las que puedan ser víctimas las personas relacionadas con dicha medida¹³³. Al respecto, toda persona detenida o retenida tiene derecho a que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso¹³⁴. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

482. Es importante mencionar que a partir de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad accesoria del arraigo es exclusiva de las autoridades federales, es decir, en ningún momento los ministerios

¹²⁶ Véase, caso 30. Incluyendo sus anexos (el número de caso coincide con el número de anexo).

¹²⁷ Véase, casos 26, 35, 25, 22, 34, 43, 45, 46, 50, 57, 7, 8, 9, 13, 21, 29, 38, 51 y 52. Incluyendo sus anexos (el número de caso coincide con el número de anexo).

¹²⁸ Véase, casos 1, 10, 36, 40, 47, 19, 31, 6, 37 y 58. Incluyendo sus anexos (el número de caso coincide con el número de anexo).

¹²⁹ Véase, casos 1, 10, 13, 21, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 57, 58. Incluyendo sus anexos (el número de caso coincide con el número de anexo).

¹³⁰ Véase, casos 6, 7, 9, 19, 37, 38, 40, 50. Incluyendo sus anexos (el número de caso coincide con el número de anexo).

¹³¹ Véase, caso 8. Incluyendo sus anexos (el número de caso coincide con el número de anexo).

¹³² Ver Recomendación 02/2011, CDHDF.

¹³³ Corte IDH. Caso Daniel Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párrafo 114.

¹³⁴ CADH, artículo 7.5.

públicos o jueces locales están facultados para emitir órdenes de arraigo. Por lo que, “una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio”.¹³⁵

- 483.** En razón de lo anterior, la SCJN declaró inconstitucional la detención con control judicial en la Ciudad de México, medida que permitía retener a una persona indiciada hasta por 10 días para permitir así la investigación por cualquier tipo de delito¹³⁶.

Motivación.-

- 484.** Sin embargo, en el presente instrumento recomendatorio se acreditó que la PGJ violó el derecho a la libertad personal de las víctimas 7, 49, 50, 51, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 99, al solicitar e implementar la medida de arraigo, ya que evitó que las personas acudieran, en el menor tiempo posible, ante la autoridad judicial para verificar la legalidad de sus detenciones. Esa violación se verificó luego de la previa comisión de otras violaciones a derechos humanos, tales como las detenciones ilegales de las personas víctimas, las violaciones a su integridad personal y la omisión de respeto al debido proceso.

- 485.** A partir de lo anterior, este Organismo reconoce la labor de la SCJN al declarar inconstitucional el arraigo en el ámbito local, sin embargo, las órdenes de arraigo solicitadas por la PGJ y autorizadas por Juzgadores de esta Ciudad no garantizaron los derechos humanos de las víctimas, respecto a las formalidades de la detención, vulnerando el derecho a la libertad personal consagrado en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, situación que debe garantizarse que no se repita en el futuro, asegurando también por esta vía el combate a la impunidad de las violaciones a derechos humanos durante las detenciones.

VI.4 Derecho a la libertad e integridad personales en relación con el derecho a la libertad de expresión

- 486.** El derecho de libertad de prensa y ejercicio periodístico se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, tanto en la dimensión

¹³⁵ SCJN, Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional. Primera Sala, Décima época, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), febrero de 2015.

¹³⁶ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, Pleno, 20 de abril de 2015.



individual, ya que implica el ejercicio del derecho a buscar y difundir información, como en el aspecto colectivo, pues al ser bidireccional, cumple con la función de informar a la sociedad,¹³⁷ tal como lo establece el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución mexicana “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. En razón de la importancia referida es que el Estado debe otorgar “el máximo grado de garantías” para que las personas que realizan labor periodística cumplan con su función, las medidas deben estar encaminadas tanto a la protección individual, como también para crear las condiciones necesarias para mitigar el riesgo del ejercicio del derecho”.¹³⁸

487. De igual manera, el Estado debe garantizar que las personas que ejercen el periodismo, en el marco de manifestaciones públicas o protestas sociales, no sean detenidas, amenazadas, agredidas o limitadas en su derecho, esto incluye que el material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos, ni confiscados por las autoridades públicas. Las personas periodistas y comunicadoras, deben ser percibidas como observadoras independientes, cambiando el enfoque de las autoridades, particularmente las de seguridad pública, respecto a que son potenciales testigos de las propias autoridades. Asimismo, el Estado no debe prohibir ni criminalizar las transmisiones en directo que realicen los particulares, por el contrario debe investigar y sancionar las agresiones contra las personas periodistas y comunicadoras.¹³⁹

488. Por tal motivo, el Estado debe respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas periodistas a la luz de los siguientes principios¹⁴⁰:

(2). Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13.

¹³⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. 13 de septiembre de 2013.

¹³⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. 13 de septiembre de 2013.

¹⁴⁰ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2011

(4). El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

(5). La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

(6). Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

(7). Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

(8). Toda persona periodista o comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

(9). El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a las y los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

(10). Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el



comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

(11). Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

489. De ahí que el Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de libertad de expresión, que incluyen tanto abstenerse de acciones que afecten el pluralismo como adoptar acciones positivas para garantizarlo.¹⁴¹

490. En el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales, el trabajo de las y los periodistas y comunicadores, el libre flujo de información, ya sea a través de medios alternativos como las redes sociales u otros medios, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, así como reportar sobre la actuación del Estado y los elementos de la policía frente a las manifestaciones, lo que incluso, puede prevenir el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad.¹⁴²

Motivación.-

491. En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó que el personal de la SSPCDMX, violaron el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico de la víctima Gabriela Rivera Guadarrama¹⁴³, al obstaculizar el ejercicio de su profesión, al agredirla públicamente, configurándose la violación a su derecho a la integridad personal, lo cual se agrava dadas las obligaciones reforzadas respecto de las personas dedicadas al periodismo como miembros de este grupo de atención prioritaria.

VI. 2 Derecho a la integridad personal

492. En este apartado se desarrollará el derecho a la integridad personal, respecto de la obligación de los agentes estatales de abstenerse de someter a las personas detenidas a actos de tortura, tratos crueles o

¹⁴¹ CIDH. Informe Anual de la CIDH 2007. Vol. III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Washington, 2007, párr. 3 y 12.

¹⁴² Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. 13 de septiembre de 2013.

¹⁴³ Véase anexo 55. (el número de caso coincide con el número de anexo).

inhumanos, así como de hacer uso indebido de la fuerza, considerando que las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones al derecho a la integridad personal. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”¹⁴⁴.

493. El derecho a la integridad personal implica el respeto a la integridad física, psíquica, sexual y moral de toda persona, el cual impone al Estado la obligación de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos¹⁴⁵. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*¹⁴⁶ o *norma imperativa del derecho internacional*,¹⁴⁷ condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

Motivación.-

494. Esta CDHDF, a través de las investigaciones realizadas para la conformación del presente instrumento recomendatorio, acreditó que elementos de la Policía de Investigación de la PGJ, así como policías de la SSP, vulneraron el derecho a la integridad personal al hacer uso indebido o desproporcionado de la fuerza durante la detención 34 de las víctimas, o someterlas a tratos crueles e inhumanos, así como por omitir salvaguardar la integridad de quienes se encontraban bajo su custodia.

495. Las violaciones a la integridad personal atribuibles a la SSP son: en los casos 11, 17, 18, 29, 36, 39, 48, 49, 51, 53, 55 y 58¹⁴⁸ por uso indebido de la fuerza 15, 17, 23 y 36¹⁴⁹ por uso desproporcionado de la fuerza, 21, 30 y

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

¹⁴⁵ CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, Artículos 16, 19, 20 y 22.

¹⁴⁶ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.

¹⁴⁷Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 76.

¹⁴⁸ Véase anexos 11, 17, 18, 29, 36, 39, 48, 49, 51, 53, 55 y 58.

¹⁴⁹ Véase anexos 15, 17, 23 y 36.

54¹⁵⁰ por tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como 8 y 43¹⁵¹ por la omisión de salvaguardar la integridad física de las personas bajo su custodia. Mientras que a la PGJ se le atribuyen violaciones en el caso 42¹⁵² por uso indebido de la fuerza, en los casos 7 y 33¹⁵³ por uso desproporcionado de la fuerza, en el 56¹⁵⁴ por tratos crueles, inhumanos o degradantes y en el 8 por la omisión de salvaguarda de la integridad física de las personas bajo su custodia, Lo anterior se señala en la siguiente tabla y se explica en los siguientes apartados.

Cuadro 5. Violaciones al derecho a la integridad personal

Violaciones al derecho a la integridad personal						
Caso	Víctima	Uso indebido de la fuerza	Uso desproporcionado de la fuerza	Tratos crueles, inhumanos o degradantes	Omisión de salvaguardar	Autoridad responsable
7	Víctima 7		x			PGJ
8	Víctima 9				x	PGJ / SSP
11	Víctima 12	x				SSP
15	Víctima 16		x			SSP
15	Víctima 18		x			SSP
17	Víctima 22	x				SSP
17	Víctima 23		x			SSP
17	Víctima 24	x				SSP
17	Víctima 25	x				SSP
18	Víctima 26	x				SSP
18	Víctima 27	x				SSP

¹⁵⁰ Véase anexos 21, 30 y 54

¹⁵¹ Véase anexos 8 y 43

¹⁵² Véase anexo 42.

¹⁵³ Véase anexos 7 y 33.

¹⁵⁴ Véase anexo 56.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

18	Víctima 28	x				SSP
21	Víctima 35			x		SSP
23	Víctima 39		x			SSP
29	Víctima 52	x				SSP
30	Víctima 53			x		SSP
33	Víctima 60		x			PGJ
36	Víctima 64		x			SSP
36	Víctima 65	x				SSP
39	Víctima 87	x				SSP
42	Víctima 94	x				PGJ
43	Víctima 97				X	SSP
48	Víctima 103 Víctima 104	x				SSP
49	Víctima 105	x				SSP
51	Víctima 107	x				SSP
51	Víctima 108	x				SSP
53	Víctima 113	x				SSP
53	Víctima 45	x				SSP
54	Víctima 114			x		SSP
55	Víctima 115	x				SSP
56	Víctima 116			x		PGJ

58	Víctima 121	x				SSP
----	----------------	---	--	--	--	-----

VI.2.1 Tratos crueles e inhumanos en contra de la persona detenida

496. El derecho a la integridad personal también puede ser vulnerado por tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales a nivel internacional han sido entendidos, de acuerdo a la Corte IDH, retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, como “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana¹⁵⁵”.

497. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad ¹⁵⁶, que se determina considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”. ¹⁵⁷

Motivación.-

498. En los casos 21, 30, 54 y 56, policías de SSP vulneraron el derecho a la integridad personal de las víctimas 35, 53, 104 y 116, por someterlo a tratos crueles e inhumanos, ya que de manera intencional: a la víctima 35 la arrastraron; a la víctima 53 no le permitieron ir al baño por lo que se orinó en los pantalones; y a la víctima niño 114, al momento de los hechos, lo golpearon en la cara; actos que no constituyen maniobras de sujeción, sino que resultan crueles y degradantes, y que les ocasionaron severos sufrimientos físicos y psicológicos.

499. Asimismo, en el caso 56, policía de investigación de la PGJ sometió a la víctima 116 a agresiones físicas y verbales con la intención de denigrarlo, lo que constituyó un trato degradante, en vulneración de su derecho a la integridad personal.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT- 96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelesic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, Párrafo 67

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 112



500. Por lo tanto, policías de SSP y de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal.

VI. 2.2 Uso indebido o desproporcionado de la fuerza al momento de la detención

501. Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática¹⁵⁸, como pueden ser aquellas derivadas del uso indebido de la fuerza.

502. Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores¹⁵⁹.

503. Al respecto, tanto a nivel internacional¹⁶⁰, como regional¹⁶¹ y local¹⁶², se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, incluyendo los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza podría dar lugar a violaciones a la integridad personal:

¹⁵⁸ Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 262

¹⁶⁰ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117.

¹⁶² Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos; Acuerdo 52/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley, publicado el 25 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 19 de julio de 1993, aplicable a todos los casos, artículo 17, fracción X.



- I. *Legalidad*: El principio de legalidad se refiere a que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; que tenga un objetivo legítimo¹⁶³; que la actuación del policía se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes emanadas de la misma¹⁶⁴;
- II. *Absoluta necesidad/excepcionalidad*¹⁶⁵. Se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso¹⁶⁶. Es decir, debe ser la *última ratio*¹⁶⁷, por lo que debe usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁶⁸. Este principio se relaciona estrechamente con el principio los principios de oportunidad, racionalidad y subsidiariedad, desarrollados a nivel local. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura¹⁶⁹. Además, ha relacionado este principio con el de humanidad, concluyendo que éste complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias¹⁷⁰.
- III. *Oportunidad*¹⁷¹: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere

¹⁶³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁶⁴ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 67; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 83; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 49.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., párr. 85; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 211.

¹⁶⁸ ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 9 de diciembre de 1988.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

¹⁷¹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

- o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;
- IV. *Racionalidad*¹⁷²: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
- Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- V. *Congruencia*¹⁷³: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- VI. *Subsidiariedad*: El personal policial deberá utilizar gradualmente diferentes niveles de la fuerza, que van en estricto sentido ascendente, para someter a la persona que se resista a la detención: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.¹⁷⁴ Es decir, es necesario que dicho personal agote los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego. sólo se utilizará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios¹⁷⁵. Si el uso de la fuerza es el primer y único recurso, éste será inconvencional¹⁷⁶.
- VII. *Proporcionalidad*: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler¹⁷⁷. Es decir, la fuerza utilizada debe ser igual a la resistencia ofrecida y al peligro real existente. Por lo tanto, el personal policial debe “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a la persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado”¹⁷⁸. Debe procurar

¹⁷² Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁷³ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁷⁴ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, Artículo 10.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 216.

¹⁷⁷ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 8

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 136.



ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional¹⁷⁹.

504. Por lo tanto, la Policía deberá “recurrir preferentemente a medios no violentos; utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario; reducir al mínimo los daños y las lesiones; utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley; la fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos”¹⁸⁰.

Motivación.-

505. En la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ y policías de SSP hicieron uso indebido de la fuerza para realizar las detenciones en los casos 11, 17, 18, 29, 36, 39, 42, 48, 49, 51, 53, 55 y 58¹⁸¹, incumpliendo los principios de estricta necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, en los casos señalados en el siguiente cuadro. Asimismo, hicieron uso desproporcionado de la fuerza en los casos 7, 21, 30, 33 y 54¹⁸² al utilizar un grado de fuerza que no correspondía a la agresión o resistencia que enfrentaban, en los casos que se precisan en el cuadro. Por tales acciones, la PGJ y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de las víctimas detenidas.

506. Este Organismo documentó que en los casos 11, 17, 18, 29, 36, 39, 48, 49, 51, 53, 55 y 58¹⁸³ la SSP hizo uso indebido de la fuerza, y en el caso 42¹⁸⁴ los policías de investigación de la PGJ por lo que ambas instituciones vulneraron el derecho a la integridad personal de las víctimas. A su vez, también se acreditaron violaciones a la integridad personal por uso desproporcionado de la fuerza en contra de las víctimas de los casos 7 y 33¹⁸⁵ cometidas por policía de investigación de la PGJ y en contra de las víctimas de los casos en los casos 15, 17, 23 y 36¹⁸⁶ por parte de elementos de la SSP.

507. Está Comisión verificó diversos patrones de actuación por parte de la SSP cuando realizó las detenciones de las víctimas de los casos 15, 17, 18, 23, 36, 39, 55 y 58¹⁸⁷, como son golpes reiterados, sujeción por del cuello, antebrazos y brazos sin que la víctima haya opuesto resistencia.

¹⁷⁹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 15

¹⁸⁰ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, artículo 20.

¹⁸¹ Véase anexos 11, 17, 18, 29, 36, 39, 42, 48, 49, 51, 53, 55 y 58.

¹⁸² Véase anexos 7, 21, 30, 33 y 54

¹⁸³ Véase anexos 11, 17, 18, 29, 36, 39, 48, 49, 51, 53, 55 y 58.

¹⁸⁴ Véase anexo 42.

¹⁸⁵ Véase anexos 7 y 33.

¹⁸⁶ Véase anexos 15, 17, 23 y 36.

¹⁸⁷ Véase anexos 15, 17, 18, 23, 36, 39, 55 y 58



Provocándoles excoriaciones y equimosis. Destaca que a la víctima del caso 48¹⁸⁸ a la cual conjuntiva presentó hiperhémica en el ojo y a las víctima del caso 53¹⁸⁹, le lesionaron el párpado inferior derecho, la región mandibular derecha y le causaron una fractura de la corona oclusal del tercer molar superior derecho Asimismo, se muestra el uso de aventones. Se suma las lesiones generadas a las víctimas niñas y niños de los casos 51¹⁹⁰, a quienes golpearon sin atender ningún protocolo sobre el tratamiento de niñas y niños durante la detención, por lo que esta Comisión acreditó las violaciones a la integridad personal de las víctimas.

508. Asimismo, elemento de la PGJ al momento de la detención golpearon a las víctimas de los casos 7 y 33¹⁹¹, provocándoles contusiones múltiples, lo anterior evidencia la falta de uso de los protocolos de uso de la fuerza, situación que vulneró el derecho a la integridad personal de las víctimas.

CUADRO 6. Uso indebido o desproporcionado de la fuerza

Caso	Víctima	Uso indebido de la fuerza	Uso desproporcionado de la fuerza	Autoridad responsable
7	Víctima 7		x	PGJ
11	Víctima 12	x		SSP
15	Víctima 16		x	SSP
15	Víctima 18		x	SSP
17	Víctima 22	x		SSP
17	Víctima 23		x	SSP
17	Víctima 24	x		SSP
17	Víctima 25	x		SSP

¹⁸⁸ Véase anexo 48.

¹⁸⁹ véase anexo 53.

¹⁹⁰ Véase anexo 51

¹⁹¹ Véase anexo 7 y 33.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

18	Víctima 26	x		SSP
18	Víctima 27	x		SSP
18	Víctima 28	x		SSP
23	Víctima 39		x	SSP
29	Víctima 52	x		SSP
33	Víctima 60		x	PGJ
36	Víctima 64		x	SSP
36	Víctima 65	x		
39	Víctima 87	x		SSP
42	Víctima 96	x		PGJ
48	Víctima 103 Víctima 104	x		SSP
49	Víctima 105	x		SSP
51	Víctima 107	x		SSP
51	Víctima 108	x		SSP
53	Víctima 113	x		SSP
53	Víctima 45	x		SSP
55	Víctima 115	x		SSP

58	Víctima 121	x		SSP
----	-------------	---	--	-----

VI.3 Derecho al Debido Proceso

509. En el presente apartado, se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, respecto de las obligaciones de la PGJ de garantizar que tengan una defensa adecuada, que se presuma su inocencia hasta que se dicte sentencia y se respete la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas.

510. Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹⁹². Dichos requisitos son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas, por lo que el debido proceso debe respetarse dentro de todas las etapas de un proceso de carácter jurisdiccional¹⁹³, administrativo o sancionatorio¹⁹⁴.

511. A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto IDCP) y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). A nivel nacional, se consagra en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos.¹⁹⁵

512. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar

¹⁹² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

¹⁹³ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

¹⁹⁵ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a.J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.¹⁹⁶ Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁹⁷, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹⁹⁸

513. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Motivación.-

514. Esta CDHDF acreditó que el personal de la PGJ violó el derecho al debido proceso de las víctimas en los casos que a continuación se señalan, por los siguientes hechos violatorios.

Cuadro 7. Violaciones al derecho al debido proceso

Caso	Víctima	Autoridad responsable	Inadecuada Defensa				
			Declaración con persona de confianza	Declaración ante autoridad no competente, sin defensor	Diligencias de confronta sin Defensor	Exhibición en Medios	Otro
1	Víctima 1	PGJ		x			
3	Víctima 3	PGJ			x		

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

¹⁹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) febrero de 2014.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

7	Víctima 7	PGJ	x	x	x		
10	Víctima 11	PGJ		x			
14	Víctima 15	PGJ	x		x		
22	Víctima 37	PGJ					X*
27	Víctima 48	PGJ		x			
30	Víctima 53	PGJ				x	X**
30	Víctima 54	PGJ				x	
31	Víctima 55	PGJ		x			
31	Víctima 56	PGJ		x			
31	Víctima 57	PGJ		x			
32	Víctima 59	PGJ		x			
33	Víctima 60	PGJ	x			x	
35	Víctima 63	PGJ		x			
36	Víctima 65	PGJ			x		
37	Víctimas 66 a 85	PGJ		x	x		
42	Víctima 90- 96	PGJ					X****
43	Víctima 97 Víctima 98	PGJ		x			
44	Víctima 99	PGJ		x			X***
46	Víctima 101	PGJ		x			
47	Víctima 102	PGJ		x			
50	Víctima 106	PGJ		x			
52	Víctima 109	SSP/PGJ		x	x		

52	Víctima 110	SSP/PGJ	x	x	x		
52	Víctima 111	SSP/PGJ		x	x		
52	Víctima 112	SSP/PGJ			x		
54	Víctima 114	PGJ		x	x		
56	Víctima 116	PGJ		x			
57	Víctima 117 Víctima 118 Víctima 119 Víctima 120	PGJ	x	x			
<p>*Obstaculización para el ofrecimiento y desahogo de pruebas</p> <p>** Incomunicación</p> <p>*** Filtración de información</p> <p>**** Acuerdo de detención por flagrancia cuando se realizó con orden de presentación e intromisión al local sin orden de cateo.</p>							

515. Como se observa de la tabla anterior, esta Comisión demostró que en 5 casos relacionados con 5 víctimas¹⁹⁹ se violentó su derecho al debido proceso al haber rendido su declaración ministerial con persona de confianza, principalmente familiares sin experiencia técnica y/o jurídica para asistirlos, y no así por un abogado particular o público que cumpliera con dicha labor, evitando tener una defensa adecuada. A ello se suman 17 casos²⁰⁰ en los que se dio una inadecuada defensa de 44 víctimas detenidas ilegal y/o arbitrariamente, en virtud de haber rendido declaración ante autoridad no competente, particularmente ante la Policía de Investigación de la PGJ sin la presencia nuevamente de un defensor público y/o privado; adicionalmente, en 10 de los casos²⁰¹, relacionados con 32 víctimas, se llegó a cabo por parte de la PGJ diligencias de confronta y/o reconocimiento o identificación de la persona imputada, sin que se

¹⁹⁹ Véase anexos 7, 14, 33, 52 y 57.

²⁰⁰ Véase anexos 1, 7, 10, 27, 31, 32, 35, 37, 44, 46, 47, 50, 52, 54, 56 y 57.

²⁰¹ Véase anexos 3, 7, 14, 30, 33, 36, 37, 52 y 54



notificara previamente al defensor público o privado y sin que éste se encontrara presente durante la misma.

516. Aunado a ello, en algunas de las citadas diligencias participaron agentes de la Policía de Investigación que llevaron a cabo entrevistas de modus vivendi, o bien, aquellos que participaron en la detención y/o puesta a disposición de la persona víctima detenida.

517. Por otra parte, en 3 casos²⁰² relacionados con 5 víctimas, la PGJ las exhibió sin su consentimiento expreso a través de comunicados de prensa de dicha institución, publicando indebidamente datos reservados y/o confidenciales como su nombre, su imagen, su situación jurídica, los delitos imputados y otra información del procedimiento penal en trámite por los cuales estaban siendo juzgadas, sin que se hubiera emitido sentencia que desvirtuara su presunción de inocencia.

518. Igualmente, en el caso 42, vinculado con 6 víctimas, se demostró por parte de esta Comisión que dichas personas fueron detenidas por policías de la PGJ, ingresando a un local para efectuar la detención, sin que se contara con una orden de cateo expedida por autoridad competente. En el caso 30, relacionado con la víctima 54, además se documentó la incomunicación de dicha persona por parte de la PGJ y en el caso 22, que dicha autoridad obstaculizó a la víctima 37 el ofrecimiento y desahogo de pruebas de descargo.

VI.3.1 Omisión de garantizar una defensa adecuada

519. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”²⁰³.

520. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ²⁰⁴, de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando la persona probable responsable se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el

²⁰² Véase caso 30, 33 y 44, Anexos 30, 33 y 44 respectivamente.

²⁰³ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

²⁰⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, artículo 2, fracciones II y V, artículo 68 fracciones I, V y X

nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad²⁰⁵, permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.²⁰⁶

521. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

522. Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.²⁰⁷

523. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gessel, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan

²⁰⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, Párr. 37.

²⁰⁶ CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, artículo 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a todos los casos, artículo 269 fracción III inciso d).

²⁰⁷ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.²⁰⁸

Motivación.-

524. En esta Recomendación, la CDHDF acreditó que en los casos señalados en el cuadro 7, el personal ministerial de la PGJ omitió garantizar el derecho a la defensa adecuada de las víctimas, por asignarles persona de confianza, que no era licenciada en derecho, en vez de un/a abogado/a que pudiera brindarle una defensa técnica, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

525. A su vez, esta Comisión documentó que el personal ministerial de la PGJ, omitió garantizar el derecho a una defensa adecuada de las víctimas, ya que no se aseguraron que durante las diligencias de confronta en cámara de gessel, estuviera presente defensor público o privado, lo que les denegó la posibilidad de defenderse durante tal acto de investigación en su contra, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.

VI.3.2 Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

526. Como parte del debido proceso y del derecho a una defensa adecuada, es preciso ahondar en el derecho a la no autoincriminación y a rendir declaración ante autoridad competente. “[E]l derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. La referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional”.²⁰⁹

527. Lo que se refuerza con lo establecido en el entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²¹⁰, cuyo artículo 59 refiere que “No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”. A su vez,

²⁰⁸ SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

²⁰⁹ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

²¹⁰ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a todos los casos.

A

precisa los requisitos legales de la confesión: “la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa”; “con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [...] [q]ue sea de hecho propio; [...] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y [q]ue no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez”.²¹¹

- 528.** Asimismo, el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, en su artículo 43 refiere que “Durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación” y en el artículo 47 que “Cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica”.
- 529.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que es ilegal que las autoridades policiales interroguen a las personas detenidas, ante lo cual, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tendría que declararse nula²¹².

Motivación.-

- 530.** Esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de las víctimas señaladas en el cuadro 7, ya que, sin presencia de defensor, entrevistaron a las víctimas en calidad de probables responsables, en relación con los hechos. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, ya que, a pesar de no estar facultados para recabar declaraciones de probables responsables, entrevistaron a las víctimas, sin que estuvieran asistidas de defensor público o privado. Lo anterior constituye una violación del debido proceso de las víctimas de la presente Recomendación, en calidad de probables responsables.

²¹¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a todos los casos, Artículos 136 y 249.

²¹² SCJN, Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración inculpativa del imputado. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Junio de 2015.



531. Es de resaltar que estas violaciones al debido proceso se relacionan con la propia regulación contenida en el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, ya que contempla de manera optativa que se encuentre presente o no el abogado defensor de la persona imputada cuando la policía de investigación realiza la entrevista, aunado a que la regulación es abierta y ambigua, lo cual permite que incluso se obtengan confesiones y se hagan pasar por medio de informes o declaraciones testimoniales de los policías, las cuales finalmente forman parte de las pruebas que el Agente del Ministerio Público utiliza para fundar y motivar el pliego de consignación en contra de las Víctimas, en contravención del derecho al debido proceso.

VI.3.3 Violación a la presunción de inocencia por exhibición de las víctimas en medios de comunicación

532. El derecho a la presunción de inocencia se colige con derecho al debido proceso, que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez²¹³. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”²¹⁴.

533. El reconocimiento de este derecho, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN²¹⁵. Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la CADH y 14.2 del Pacto IDCP.

534. El contenido de la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada] tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”²¹⁶. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso,

²¹³ CPEUM, artículos 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

²¹⁵ SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

²¹⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público²¹⁷.

- 535.** En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia²¹⁸.
- 536.** Al respecto, la SCJN estableció que “[l]a sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado.”²¹⁹

Motivación.-

- 537.** Esta Comisión de Derechos Humanos documentó que el personal de la PGJ vulneró el derecho a la presunción de inocencia, y en consecuencia el debido proceso, ya que a través de instrumentos de comunicación social, realizó la exhibición en medios de comunicación de las Víctimas señaladas en el cuadro 7, como responsables de las comisión delitos; sin que existiera plena certeza en ese momento, de que efectivamente fueran responsables de la comisión del delito que se les imputó.
- 538.** Cabe precisar que, si bien es cierto que para cuando ocurrieron los hechos existía normatividad al interior de la PGJ, mediante la cual se intentaba justificar su actuar, como los Acuerdos A/004/2005²²⁰ y A/003/2012²²¹, y que incluso, se publicaron los acuerdos A/001/2013 y A/004/2013, que modificaron el Protocolo para la Presentación Ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a disposición del Ministerio Público, estos instrumentos normativos no justifican la contravención del derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas, no sentenciadas.

²¹⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

²¹⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

²¹⁹ SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013.

²²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de septiembre de 2005.

²²¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de abril de 2012.

539. Como se señaló en la Recomendación 01/2016, el resultado material de la actuación de la PGJ es generar duda sobre la participación de la persona en el hecho que se le atribuye, lo cual es contrario al derecho de presunción de inocencia, vulnerando el derecho de toda persona relacionada con una investigación a se le considere en todo momento como inocente de los cargos que se le atribuyen. En este sentido, este Organismo considera que un acto que en esencia es violatorio a derechos humanos, no deja de serlo por el hecho de ser reglamentado. Por lo tanto, el personal de la PGJ violó el derecho al debido proceso de las víctimas, por haberlas exhibido en medios de comunicación, en contravención de su derecho a la presunción de inocencia.

VI.4 Derecho a la propiedad privada

540. En el presente apartado se desarrolla el derecho a la propiedad privada, respecto de la obligación de las autoridades de respetarla, absteniéndose de injerencias ilegales y arbitrarias contra la misma.

541. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 de la CADH, en el sentido de que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”. Por lo tanto, implica que el Estado debe “adoptar medidas para garantizar que nadie sea [...] privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo”.²²²

Motivación.-

542. En el caso 34, el personal ministerial de la PGJ violó el derecho a la propiedad privada de la víctima 62, al omitir resguardar un bien mueble de su propiedad, que se encontraba bajo custodia de la PGJ.

VII.4.1 Sustracción ilegal de piezas de un bien mueble bajo custodia de la autoridad.

543. La Corte IDH²²³ ha precisado que el concepto de propiedad abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales que puedan formar parte del patrimonio de una persona.

²²² ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

²²³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr.174; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 179.



544. Es preciso señalar que el derecho a la propiedad privada no se trata de un derecho absoluto, pero la privación de los bienes debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización y practicarse según lo establecido por la ley²²⁴.

545. En el Código Nacional de Procedimientos Penales²²⁵ se establece que, para el decomiso de bienes, se requiere una sentencia dictada por la autoridad judicial en el proceso penal correspondiente, que decrete el decomiso; únicamente señala como excepción los bienes abandonados o aquellos sujetos a declaración de extinción de dominio²²⁶.

Motivación.-

546. Esta CDHDF acreditó que, de forma injustificada, después de haber estado bajo el resguardo de la PGJ, fueron sustraídos accesorios y piezas mecánicas de la motocicleta propiedad de la víctima 62, lo que constituyó una vulneración a su derecho a la propiedad privada por parte del personal de la PGJ, como incluso lo determinó la Contraloría Interna en dicha institución.²²⁷ Asimismo, el personal de la PGJ fue omiso en efectuar el inventario de la motocicleta cuando se decretó el aseguramiento, no hizo una descripción detallada de las condiciones en que se recibió la misma ni de su funcionamiento, generando falta de certeza de las condiciones en que ésta se recibió, vulnerando la normativa que rige su actuación²²⁸.

VI.5 Derecho de acceso a la justicia

547. En este apartado se desarrolla el estándar del derecho de acceso a la justicia, relacionado con los deberes reforzados del Estado frente a violaciones graves, para procurar la verdad, justicia y reparación para las víctimas²²⁹. En específico se desarrollan las obligaciones de las autoridades que, al tener conocimiento de actos de tortura, deben iniciar una investigación y/o dar vista a la autoridad competente, respecto del delito de tortura, para que se arribe a una determinación de fondo que dé lugar al conocimiento de la verdad, la sanción de las personas servidoras públicas responsables y la reparación de las víctimas, considerando que las

²²⁴ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 61

²²⁵ Vigente a partir del 16 de junio de 2016, conforme a la declaratoria segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

²²⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente a partir del 16 de junio de 2016, artículo 250.

²²⁷ Véase caso 34, Anexo 34.

²²⁸ Véase caso 34, Anexo 34.

²²⁹ CPEUM, Artículo 1; CADH, Artículos 1.1, 5 y 25; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1, 6 y 8.

consecuencias y efectos de la tortura “impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito”.²³⁰

548. El derecho al acceso a la justicia²³¹ es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión²³². Por tanto, este derecho implica que el Estado provea “recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos [...] que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”²³³. Así, representa para las personas la “puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias”,²³⁴ así como para la procuración y la administración de justicia, siendo de particular importancia en casos de violaciones graves a derechos humanos, como la tortura.

549. El núcleo esencial de este derecho consiste en la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos²³⁵ e implica que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²³⁶. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia²³⁷.

²³⁰ SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVI/2014, mayo de 2014.

²³¹ Reconocido a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 1; en la CADH artículos 1, 8, y 25; en la Convención de los Derechos del Niño, artículos 12, 37 y 40; en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 15.2; y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”), artículos 4 y 7. Consagrado a nivel nacional en los artículos 1, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 54 y 55 y en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes artículos 73, 85 y 86.

²³² Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

²³³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 141

²³⁴ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. En Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia, Argentina: Ministerio Público de la Defensa, 2008, página 115 Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

²³⁵ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho, 2007, Página 15.

²³⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201

²³⁷ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, “Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica”, Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre 200, p. 15.



550. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que este derecho comprende tres etapas, que contienen tres derechos: "(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas".²³⁸

Motivación.-

551. En el presente instrumento, esta CDHDF acreditó que la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ violó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en atención a que omitió investigar diligentemente y en un plazo razonable, por lo que no emitió una determinación de fondo en ninguna de las indagatorias iniciadas contra los servidores públicos, impidiendo que se esclarecieran los hechos, se enjuiciara a los servidores públicos probables responsables y se repara integralmente a las víctimas.

VI.5.1 Omisión de investigar diligentemente, que derivó en una determinación de reserva de la indagatoria o en el no ejercicio de la acción penal

552. En cuanto al desarrollo y determinación de las investigaciones en contra de los servidores públicos que participaron en la privación de la libertad de las víctimas, es preciso enfatizar que, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación²³⁹ deben llevarla a cabo con la debida diligencia²⁴⁰, para que no sea una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁴¹, a efecto de evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.²⁴² Por el contrario, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, cuyo cumplimiento no dependa de la iniciativa de las víctimas o sus familiares.²⁴³

²³⁸ SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

²³⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; *Caso Fleury y Otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 192.

²⁴² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217

²⁴³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 177.

- 553.** Al respecto, las agencias del Ministerio Público están obligadas a investigar los delitos para procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.²⁴⁴
- 554.** A mayor abundamiento, la investigación diligente implica que el Estado debe realizar adecuada y oportunamente todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos, agotando todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos, llegar a la verdad y sancionar a los responsables.²⁴⁵
- 555.** En ese sentido, el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado,²⁴⁶ ya que “la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.”²⁴⁷
- 556.** Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la conducta de las autoridades encargadas de la investigación vulneran el plazo razonable para investigar los hechos cuando muestran una “falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables”²⁴⁸, una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables,²⁴⁹ o cuando hay “períodos de inactividad procesal”²⁵⁰ o retrasos procesales en la

²⁴⁴ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente del 20 de junio de 2011 a la fecha, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, artículos 2 y 3; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente del 24 de octubre de 2011 a la fecha, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, artículo 6 fracción I.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 200 y 214

²⁴⁷ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párrafo 172.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 151;

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., Párrafo 241

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 262

prosecución del caso²⁵¹, y/o deficiente conducción de las investigaciones,²⁵² obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.²⁵³

557. Por lo tanto, la PGJ, al recibir una denuncia, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.²⁵⁴ A su vez, si la persona denunciante se encuentra privada de la libertad, el personal de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos debe “Procurar que las diligencias que se practiquen con la persona privada de su libertad, se desarrollen en un espacio apropiado que le dé seguridad y confianza a la víctima y donde no se encuentren los servidores públicos involucrados o que puedan tener injerencia en la Investigación”²⁵⁵.

558. Cuando las determinaciones de los órganos encargados de la investigación, en los que se presume la comisión de un delito y violaciones graves a derechos humanos, no resuelven el fondo del asunto, porque se envía la indagatoria a reserva²⁵⁶ o al no ejercicio de la acción penal²⁵⁷, en virtud de la carencia o falta de investigación oportuna, eficaz y diligente, el Estado impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así

²⁵¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 250.

²⁵² Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párrafo 94

²⁵³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 155

²⁵⁴ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115

²⁵⁵ PGJ, Acuerdo A/009/2011 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2 de junio de 2011, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, Artículo 5, fracción II, inciso c

²⁵⁶ Conforme a la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público podrá determinar la reserva de la averiguación previa cuando: “a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; b) No se pueda determinar la identidad del imputado; c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves; d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto; e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación”.

²⁵⁷ Conforme a la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando: “a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión; c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito; d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.”

como que se conozca la verdad de los hechos, se sancione a las personas responsables y se repare integralmente a las víctimas.

559. Cabe recordar que, de acuerdo al artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de tortura es imprescriptible.

560. Asimismo, el Acuerdo A/009/2011 de la PGJ establece que “la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, deberá contar con una Unidad Especializada en el delito de tortura, que esté en aptitud de conocer y revisar de manera objetiva, especializada e integral, las propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal o Reserva, que por el ilícito en comento se realicen, debiendo sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente protocolo y en la normatividad aplicable.”²⁵⁸

Motivación.-

561. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que la Fiscalía para la Investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la PGJ, violó el derecho de acceso a la justicia, al omitir investigar diligentemente los delitos imputados a los servidores públicos que participaron en la detención o retención de las víctimas. Como se muestra en la siguiente tabla, el personal ministerial de la PGJ omitió emitir una determinación de fondo, realizando pocas diligencias que resultaron inefectivas y poco exhaustivas para determinar la verdad, sancionar a los servidores públicos responsables y garantizar la reparación integral a las víctimas.

CUADRO 8. Violaciones al derecho de acceso a la justicia

Caso	Víctima	Determinación de la indagatoria	Delito	# de diligencias / Dictamen de improcedencia
11	Víctima 12	Reserva	Abuso de autoridad	15 diligencias Dictamen de improcedencia
17	Víctima 21	Reserva	Abuso de autoridad	36 diligencias
21	Víctima 34 Víctima 36	Reserva	Abuso de autoridad Robo Extorsión	Dictamen de improcedencia

²⁵⁸ PGJ, Acuerdo A/009 /2011 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2 de junio de 2011, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, Artículo 15.

38	Víctima 86	Reserva	Abuso de autoridad Procuración de justicia	31 diligencias
39	Víctima 87	Reserva	Abuso de autoridad Robo Procuración de justicia	33 diligencias
48	Víctima 103	Reserva	Abuso de autoridad	17 diligencias
58	Víctima 121 Víctima 122	No ejercicio de la acción penal	Abuso de autoridad	

562. Como puede apreciarse, de los 7 casos documentados, en 6²⁵⁹ de ellos, se determinó la reserva; y en uno²⁶⁰, el No Ejercicio de la Acción Penal. Observándose además, que en los 7 casos, las víctimas denunciaron el delito de abuso de autoridad; y en 2 casos hasta 2 delitos más, como en el caso 21 por abuso de autoridad, robo y extorsión; y en el caso 39 por abuso de autoridad, robo y en el ámbito de la procuración de justicia. En tanto que, en el caso 38, aparte del delito de abuso de autoridad, también se denunció por el delito en el ámbito de la procuración de justicia. Destacándose, que en los casos 11 y 21, se dictaminó la improcedencia.

563. Cobra vital importancia, que en las determinaciones emitidas por parte de los servidores públicos de la PGJ, se observó en los 7 casos descritos, la práctica de entre 15 hasta 36 diligencias, antes de emitir su determinación; si bien, no puede establecerse un parámetro mínimo o máximo respecto de las acciones de investigación que debe efectuar el personal ministerial para la emisión de sus decisiones, lo cierto es, que sus actuaciones deben regirse de acuerdo a los principios de máxima diligencia, eficiencia y eficacia; además, de que en el ejercicio de sus funciones, su actuar debe ser imparcial, lo cual debe verse reflejado en la exhaustividad de sus investigaciones con independencia de los servidores públicos involucrados en cada caso; de otra manera, las determinaciones emitidas, como las documentadas en el presente instrumento recomendatorio, solo propician que se alimente la impunidad, aumente la falta de credibilidad en la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia y se inhiba la cultura de la denuncia en esta ciudad.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

564. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), es una institución encargada primordialmente de proteger y promover los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad

²⁵⁹ Véase anexos 11, 17, 21, 38, 39 y 48.

²⁶⁰ Véase anexo 58.

de México. Como organismo público autónomo, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto, desde su fundación, hace ya 25 años, es la protección, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, tal y como lo expone el artículo 2 de su Ley.

565. En cumplimiento de su mandato y deber de conocer sobre quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de esta Ciudad, desde los primeros asuntos que por competencia le fueron turnados, al llevar a cabo la investigación para su documentación, detectó que la constante en situaciones que tenían que ver con violaciones al derecho a la libertad personal, y en la que siempre estaban involucrados los cuerpos policiales, era cometer conductas al margen de las disposiciones legales, al momento de ejecutar la captura de las personas, independientemente de que existiera algún mandato judicial expedido por la autoridad competente que sustentara la detención de la persona, o bien, si ésta era sorprendida en la flagrante comisión de algún ilícito.

566. Cabe destacar que desde el año 1994, son ya 40 instrumentos recomendatorios en los que esta Comisión ha expuesto su rechazo a las prácticas arbitrarias y los abusos de poder que vulneran el derecho a la libertad personal, puntualizando que la violación de este derecho, trae aparejada la afectación de otros derechos que, en muchos casos, no sólo deja secuelas en la persona que vio afectada su libertad, sino en aquéllos que forman parte de su círculo familiar o de amistad, y como ya se ha señalado, en la comisión de esta violación los partícipes siempre son integrantes de los cuerpos policiales tanto de la SSPCDMX, como de la PGJCDMX, instituciones a las que siempre van dirigidos estos pronunciamientos, en los que se les ha explicado de manera amplia, el concepto del derecho a la libertad personal, y haciendo hincapié en los únicos supuestos legales en los que se puede llevar a cabo la detención de una persona, establecidos principalmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que ya se han señalado.

567. Como puede observarse en el siguiente cuadro, desde el año 1994, las recomendaciones relacionadas con la violación al derecho a la libertad personal, en su gran mayoría, han sido dirigidas a la SSPCDMX, y a la PGJCDMX, instituciones a las que también se dirige esta Recomendación:

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

No.	Recomendación	Caso	Autoridad a quien se dirigió
1994			
1	8/1994	Golpes, extorsiones y detenciones arbitrarias contra personas que ejercen el sexo servicio.	PGJCDMX SSPCDMX
2	11/1994	Detención arbitraria, incomunicación, abuso de autoridad y vicios en el procedimiento.	PGJCDMX
1997			
3	12/1997	Quejas ciudadanas contra arbitrariedades policiacas.	PGJCDMX SSPCDMX
2002			
4	13/2002	Detención arbitraria, incomunicación y tortura.	PGJCDMX TSJCDMX
2003			
5	11/2003	Detención ilegal.	PGJCDMX
2004			
6	2/2004	Detención arbitraria, derechos humanos violados: libertad, seguridad personal, integridad personal (trato cruel, inhumano o degradante) en correlación con la vida y protección judicial.	SSPCDMX
7	6/2004	Ejercicio indebido del servicio público, lesiones, abuso sexual, allanamiento de morada, robo, amenazas, detención arbitraria y falsa acusación .	SSPCDMX
2005			
8	6/2005	Falta o deficiencia en la fundamentación o motivación, obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable, detenciones arbitrarias.	SSPCDMX
2006			
9	1/2006	Prestación ineficiente del servicio público, ejercicio indebido del servicio público, detención arbitraria.	Jefatura de Gobierno de la CDMX
2007			
10	6/2007	Detención arbitraria, uso desproporcionado o indebido de la fuerza e inobservancia de la ley o normatividad aplicable.	SSPCDMC
11	10/2007	Tortura, detención arbitraria, violación a los derechos de la víctima o la persona ofendida, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una adecuada protección judicial.	PGJCDMX
12	11/2007	Detención arbitraria, trato cruel y ejecución arbitraria y sumaria, en agravio de ARS.	SSPCDMX STC "Metro"
13	15/2007	Tortura, detención arbitraria y violaciones al debido proceso.	SSPCDMX

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

14	19/2007	Retención ilegal, detención arbitraria, uso desproporcionado e indebido de la fuerza e injerencias arbitrarias en el interés superior del niño o la niña.	Secretaría de Gobierno de la CDMX PGJCDMX
2008			
15	5/2008	Tortura, detención arbitraria y violación u obstaculización de las garantías judiciales.	PGJCDMX
16	6/2008	Detención arbitraria; falta o deficiencia en la motivación o fundamentación; omisión de observar la ley o normatividad aplicable; obstaculización o desconocimiento en el interés superior de niñas, niños y adolescentes; discriminación; obstaculización, injerencia arbitraria o negativa de la igualdad ante la ley, y obstaculización en el derecho al trabajo.	SSPCDMX Consejería Jurídica y se Servicios Legales de la CDMX
17	13/2008	Detención arbitraria, incomunicación, tortura y violaciones al debido proceso.	PGJCDMX
18	17/2008	Detención arbitraria y tortura.	PGJCDMX
19	20/2008	Cateos y detenciones arbitrarias.	PGJCDMX
2009			
20	1/2009	Detención arbitraria y tortura.	PGJCDMX
2010			
21	06/2010	Detención arbitraria y exhibición pública de una persona por su presunta participación en el homicidio de un ciudadano francés.	PGJCDMX SSPCDMX
22	09/2010	Detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza.	SSPCDMX
2011			
23	08/2011	Detención ilegal y arbitraria y tortura por personal de la PGJCDMX.	PGJCDMX
24	10/2011	Detenciones arbitrarias; actos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por policías de la SSPCDMX y agentes de la entonces Policía Judicial, dependiente de la PGJCDMX.	SSPCDMX PGJCDMX
25	12/2011	Tortura infringida a VAMR y VHMC, detención ilegal y arbitraria, inviolabilidad del domicilio y violación al debido proceso.	PGJCDMX
2012			
26	13/2012	Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJCDMX.	PGJCDMX
2013			
27	4/2013	Mujer detenida arbitrariamente y agredida sexualmente por elementos de la SSPCDMX.	SSPCDMX
28	6/2013	Detención arbitraria y cambio de calidad jurídica dentro del proceso penal de denunciante a probable responsable de la comisión de un delito.	PGJCDMX
29	7/2013	Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por autoridades del entonces Distrito Federal "Transmisión del Poder Ejecutivo Federal" y "Palacio Nacional".	SSPCDMX PGJCDMX Secretaría de Gobierno de la CDMX TSJCDMX

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

2014			
30	1/2014	Joven detenido arbitrariamente por elementos de la SSPCDMX.	SSPCDMX PGJCDMX
31	2/2014	Detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, actos de tortura y violaciones a los derechos de las víctimas del delito en agravio de los integrantes de una familia habitante de la Delegación Tláhuac.	SSPCDMX PGJCDMX
32	15/2014	Detención arbitraria y tortura como método de investigación del delito que se atribuyó a GHR y otras personas.	PGJCDMX TSJCDMX
2015			
33	9/2015	Detención arbitraria; uso indebido de la fuerza; tratos crueles inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal; obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, en la marcha que se llevó a cabo el 10 de junio de 2013, en conmemoración con los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971, denominados <i>El Halconazo</i> .	SSPCDMX Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa
34	10/2015	Detención arbitraria; uso indebido de la fuerza; tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal; obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, en la marcha que se llevó a cabo en conmemoración del 45° Aniversario de los sucesos ocurridos en la Plaza de las Tres Culturas, el 2 de octubre de 1968.	SSPCDMX PGJCDMX Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX TSJCDMX Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa de la CDMX
35	11/2015	Detención arbitraria; uso indebido de la fuerza; tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal; obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, y obstaculización al derecho a defender derechos humanos, en la manifestación realizada el 22 de abril de 2014, denominada "El silencio contra la Ley TELECOM".	SSPCDMX Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa de la CDMX
2016			
36	1/2016	17 casos de tortura y otras violaciones cometidas por servidores públicos del Gobierno del entonces Distrito Federal.	PGJCDMX SSPCDMX Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX
37	5/2016	Detención y retenciones ilegales; negativa de defensa adecuada; incomunicación; injerencias arbitrarias en la declaración; trato contrario a la presunción de inocencia; afectaciones psico-emocionales y separación de la familia.	SSPCDMX PGJCDMX
38	11/2016	Detención ilegal y arbitraria; uso indebido de la fuerza; obstaculización e injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión, en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social en la CDMX.	SSPCDMX PGJCDMX

2017			
39	5/2017	Personas que resultaron lesionadas por el uso indebido o desproporcionado de la fuerza que realizaron elementos de policía de la SSPCDMX y de la Policía de Investigación de la PGJCDMX, así como por tratos crueles e inhumanos perpetrados por dichos servidores públicos.	SSPCDMX PGJCDMX
2018			
40	6/2018	Tortura y tratos crueles durante detenciones ilegales y/o arbitrarias.	SSPCDMX PGJCDMX

568. Recapitulando lo anteriormente expuesto, a partir del año 1994 y hasta el año en curso la CDHDF ha insistido con las autoridades de la ahora Ciudad de México, que es necesario mejorar los mecanismos de supervisión de la función de los cuerpos policiacos, así como sensibilizarlos y capacitarlos sobre el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos, siempre sin afectar las funciones que constitucionalmente tienen asignadas, y reiterando siempre que la libertad es la capacidad de hacer y no hacer lo que esté legalmente permitido, y constituye el derecho de toda persona que habita y transita en esta Ciudad, de “organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”²⁶¹.

569. Vale la pena reflexionar si la repetición de violaciones a la libertad personal, principalmente tratándose de detenciones arbitrarias e ilegales, no necesariamente implica una actitud de indiferencia frente a la obligación de respeto a los derechos humanos, si no a fallas estructurales al interior de las corporaciones policiales que no han sido debidamente atendidas y corregidas, y si bien con la emisión de las Recomendaciones señaladas se ha intentado coadyuvar con la autoridad para lograr superarlas, los 58 casos que forman parte de esta Recomendación han dejado en claro que el esfuerzo que durante 25 años ha llevado a cabo esta Comisión para erradicar dichas deficiencias, aún no ha arrojado los resultados esperados, ya que los hechos que acreditan la vulneración de los derechos humanos de las víctimas que conforman este pronunciamiento, datan del año 2010 hasta el 2017, por lo que es posible afirmar que los funcionarios públicos de las instituciones que se mencionan —SSPCDM y PGJCDMX— en todos los niveles jerárquicos, se han habituado a la existencia de las violaciones cometidas por ellos mismos o por otros funcionarios de mayor o menor jerarquía.

570. Lo anterior principalmente, porque tanto la libertad personal, como las garantías del debido proceso, son derechos fundamentales que construyen la esencia de toda sociedad democrática, cuyo objeto en el marco de un procedimiento penal, es atender la necesidad de acceder a la justicia para quienes se encuentran involucrados en un conflicto llevado ante las

²⁶¹ Libertad personal. Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH No. 8, párrafo 52, página 6.



instancias de procuración e impartición de justicia, independientemente de la calidad jurídica que ostenten. La violación a dichos derechos, trae como consecuencia, como ya se ha señalado, afectaciones de importancia, no solo a las personas que de manera directa padecen la disminución de su libertad, si no a sus familiares y a quienes conviven o cohabitan con ellos, tal y como se ha expuesto en una gran parte de los 58 casos que forman este pronunciamiento.

571. En cuanto a la actuación de los agentes del Estado respecto al derecho a la libertad y la seguridad personales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de libertad como:

572. *Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria [...]*²⁶²

573. Una de las figuras que sustentan la detención, es la flagrancia; sin embargo, quedó acreditado que los cuerpos policiacos no conocen a fondo las circunstancias y requisitos que deben de existir para que se acredite dicha figura, y aunque es recurrente que al detener a una persona aseguren que la realizaron “en flagrancia”, lo cierto es que tal desconocimiento incluso ha propiciado que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie al respecto de la detención en flagrancia, en la siguiente jurisprudencia:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha

²⁶² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.²⁶³

574. Como puede observarse, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha jurisprudencia detalla en qué consiste la flagrancia, así como los elementos puntuales para acreditarla, por lo que existen herramientas suficientes para obligar a los cuerpos policiacos a no cometer actos arbitrarios e ilegales, justificándose con este supuesto.

575. Además de lo ya señalado, en algunos de los casos expuestos en el presente documento, se acreditó, además, que la vulneración al derecho a la libertad personal se prolongó, ya que se dictó una medida de arraigo en su contra, sin que existiera sustento para ello, ya que incluso el resultado final de las investigaciones criminales con las que se relacionó a las víctimas, se determinaron con pronunciamientos tajantes de que aquéllas no tenían relación con el evento delictivo que se les pretendió atribuir, y por el que permanecieron cautivos en el Centro de Arraigo de la Procuraduría capitalina. Sobre este tema, es necesario recordar que en las Recomendaciones 6/1999, 2/2011 y 2/2013, este Organismo ha dejado claro su rechazo a la imposición del arraigo como una medida para ampliar el plazo de la autoridad ministerial para reunir evidencias y perfeccionar la investigación para resolver la situación jurídica de las personas afectadas por esa medida.

576. Como ya se ha señalado, la detención ilegal o arbitraria de una persona, trae consigo la comisión de otras violaciones, ya que también se documentaron casos en los que las personas que fueron detenidas de manera irregular, también fueron exhibidas ante los medios de comunicación, y en otras, además, la información y documentación contenida en los expedientes judiciales no fue debidamente resguardada por la autoridad, ya que parte de dichas constancias se hicieron públicas, a pesar de que este Organismo en sus Recomendaciones 10/2003, 6/2004 y 10/2007, dirigidas a la PGJCDMX y a la CDMX, ya se había dejado clara su postura y rechazo contra actos de exhibición sobre las personas sin su

²⁶³ Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pág. 2586.

autorización, o sobre investigaciones que se encuentran en trámite, por ser violatoria del debido proceso y garantías judiciales.

577. Esta Comisión insiste en que la protección de datos personales está directamente asociada con la protección a la vida privada, a la honra y a la imagen propia, por lo que las instituciones deben adoptar medidas eficaces para velar por qué la información relativa a la vida privada de las personas, y las constancias que forman parte de una investigación ministerial o penal, no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y emplearla, y porque nunca sea utilizada para fines incompatibles con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos²⁶⁴, principalmente porque uno de los principios que rige el tratamiento de datos personales en posesión de las autoridades, es el relativo a la confidencialidad, que en una de sus dimensiones contempla que son irrenunciables, intransferibles e inderogables, por lo que esta Comisión insiste en que no pueden ni deben transmitirse salvo disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular de dichos datos.

578. También, se demostró que es una práctica constante que los agentes de la Policía de Investigación, amparados en la orden de investigación de los hechos que expide el Ministerio Público, entrevisten a las personas detenidas no solo para obtener información sobre su *modus vivendi*, sino una narración sobre los hechos delictivos que se les atribuyen, realizando esta supuesta diligencia siempre sin la presencia del defensor de la persona detenida, lo que rompe con el respeto al derecho de una defensa adecuada para cualquier persona que se encuentra sujeta a una investigación ministerial, y vulnera, además, su presunción de inocencia y el derecho a rendir declaración ante autoridad competente.

579. Esta Comisión reitera su rechazo a las prácticas de los cuerpos policiales de ejecutar detenciones fuera de la ley; de afectar la libertad de personas que no han cometido ilícito alguno; de que estas personas que ven afectada su libertad de manera injusta, deban agotar recursos legales para demostrarlo, exhibir la ilegalidad de su detención, y obtener su libertad. Asimismo, rechaza las detenciones arbitrarias de aquéllas personas que si bien, pesa en su contra alguna orden legal para llevar a cabo su captura, o es sorprendida en la flagrante comisión de un delito, pero que al momento de su detención en cualquiera de los supuestos señalados, no se cumple con las disposiciones legales que describen el procedimiento que debe llevarse a cabo hasta la presentación de la persona ante la autoridad competente, prolongando indebidamente ese momento, o aprovechando la situación para afectar también su integridad física o psíquica.

²⁶⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 16 Derecho a la Intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9/Vol.1)

- 580.** En relación con lo anterior, es necesario nuevamente puntualizar que una detención puede ser legal, pero arbitraria, y de allí la necesidad, una vez más, de insistir con las autoridades que se deben redoblar esfuerzos para la erradicación de estas prácticas que en estricto sentido también pudieran afectar a las víctimas reales de un delito, al orillar a la autoridad judicial a decretar la libertad de una persona por haber sido detenida de manera ilegal. Es la investigación científica y profesional del delito, sumado al respeto irrestricto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, las únicas vías de garantizar un verdadero acceso a la justicia que conlleve a la sanción de los responsables y a la reparación del daño ocasionado y, que las personas que legalmente se acredite que son responsables, reciban la sanción proporcional a la conducta como consecuencia de un juicio justo.
- 581.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás normatividad aplicable, establecen las reglas, los procedimientos y medios que facultan a los cuerpos policiacos tanto de la SSPCDMX como de la PGJCDMX, para realizar sus tareas con estricto apego a la legalidad y el respeto a los derechos humanos, y precisamente el motivo principal de este nuevo pronunciamiento sobre la violación al derecho a la libertad vinculado con otros derechos, es precisamente, exigir a la SSPCDMX y a la PGJCDMX los mecanismos adecuados y reales que obliguen a los elementos de las corporaciones policiales de ambas dependencias, a cumplir cabalmente con dichas disposiciones, y erradicar las prácticas de abuso de poder que se describen en los casos que conforman esta Recomendación.
- 582.** De ninguna manera esta Comisión está en contra de los elementos policiales que día a día cumplen de manera eficaz con su deber de brindar protección y seguridad a las personas que habitan y transitan de esta Ciudad, y reconoce su esfuerzo y dedicación; sin embargo, ello no impide alzar la voz ante los abusos de poder, y exigir a las instituciones cumplir con su deber, siempre bajo el marco del respeto de los derechos humanos.
- 583.** En virtud de todo lo anterior, esta Comisión confía en que el presente instrumento sea útil para implementar y mejorar los mecanismos de supervisión y capacitación para los cuerpos policiales como actores directos de brindar seguridad ciudadana y combatir a la delincuencia, que orienten a las instituciones para el debido cumplimiento de sus obligaciones en relación con el derecho a la libertad personal, el derecho al debido proceso, a la integridad personal y los demás derechos relacionados, y por ello, repudia las prácticas como las expuestas en los 58 casos que conforman esta Recomendación, mismas que no pueden ni deben ser toleradas.



VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

584. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos²⁶⁵.

585. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁶⁶, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

586. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

587. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁶⁷

588. Tal y como lo establece el Artículo 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, una característica primordial en los procesos de reparación

²⁶⁵ CPEUM. art. 1.

²⁶⁶ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

²⁶⁷ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.



integral del daño que deberán llevarse a cabo por parte de las Autoridades responsables, es la implementación de un enfoque diferencial y especializado, pues las víctimas se circunscriben a “grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros”, por lo que se advierte que los “daños [sufridos] requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

589. De manera específica, en cuanto al derecho a la libertad personal, el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que para que una privación de libertad sea legal, debe cumplir con el supuesto del artículo 7. 3 de la referida Convención Americana, que establece “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

590. Ahora bien, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vinculados con su libertad personal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado porque *en todos los casos que involucren decisiones que afecten la vida, la libertad, la integridad física o moral, el desarrollo, la educación, la salud u otros derechos de los menores de edad, dichas decisiones sean tomadas a la luz del interés más ventajoso para el niño*.²⁶⁸ Por su parte, la Corte IDH se ha expresado en cuanto a que la obligación del Estado, en cuanto a garante del trato a un *detenido*, reviste particular importancia cuando la persona a la que se priva de su libertad, es niña, niño o adolescente.²⁶⁹

591. La investigación que motivó en esta Recomendación, documentó las violaciones en que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, al derecho a la libertad personal, integridad personal, uso indebido o desproporcionado de la fuerza, así como debido proceso; asimismo, se cometieron detenciones ilegales, detenciones arbitrarias o dilación en la puesta a disposición. En ese sentido, esta Comisión considera que las víctimas deben ser reparadas del daño que se les ocasionó, en los siguientes términos:

²⁶⁸ CIDH, Informe Anual 1997. Capítulo VII. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶⁹ Caso Bulacio Vs. Argentina Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 126.



IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

592. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁷⁰; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁷¹.

593. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida²⁷².

594. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;²⁷³ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁷⁴ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁷⁵

²⁷⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

²⁷¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

²⁷² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

²⁷³ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

²⁷⁴ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²⁷⁵ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.



595. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercarse a las pretensiones de las víctimas para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en los casos en concreto.²⁷⁶

596. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a las víctimas directas 1 a 122, de manera integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por concepto daño material e inmaterial, y de ser el caso, por la afectación a sus proyectos de vida, cuya afectación es probablemente irreparable por la afectación física y psicológica, derivado de la inadecuada actuación del personal policial o ministerial, pertenecientes a la SSPCDMX y/o a la PGJCDMX, ambas de la Ciudad de México.

597. No debe pasar desapercibido que las víctimas 8, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, eran niños, niñas o adolescentes, por lo que, considerando su pertenencia a ese grupo en situación de vulnerabilidad, las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, adquieren un contexto distinto y una mayor gravedad.

IX.2. Rehabilitación

598. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"²⁷⁷, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas²⁷⁸, "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"²⁷⁹. Lo anterior, a través de medidas

²⁷⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

²⁷⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁷⁸ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, Op. cit., párrs. 282, 283 y 284.

²⁷⁹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit., párr. 549.

dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social²⁸⁰ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

599. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad²⁸¹

600. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios²⁸², atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

601. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, las víctimas directas 1 a 122, así como las víctimas indirectas, deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

IX.3. Restitución

602. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución son aquellas acciones que deberán implementarse para devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de un hecho punible y/o la violación a sus derechos humanos. Dicho ordenamiento señala que “las

²⁸⁰ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

²⁸¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁸² Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.



víctimas tendrán derecho a la restitución, de ser posible, en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieran sido despojadas, en cualquier forma, de ellos”.²⁸³

603. En el mismo tenor, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, establece que las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante.²⁸⁴

604. De manera particular, la víctima 62 vio vulnerado su derecho a la propiedad privada por parte de la PGJCDMX, quien omitió su obligación de resguardar un bien mueble bajo su custodia, que era propiedad de la víctima. Por tanto, es procedente que dicha autoridad le restituya las pérdidas en el bien afectado.

X. RECOMIENDA

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

605. De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por lo señalado en los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, adoptarán las siguientes medidas:

A.1 LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

606. PUNTO PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la SSPCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas 1, 2, 3, 4, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 53, 54, 55, 56, 58, 63, 87, 89, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 105, 114, 115, 116, 117, 121 y 122.

607. El plan de reparación deberá contemplar los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta

²⁸³ Ley General de Víctimas. Artículo 67.

²⁸⁴ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 59

Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

608. Para el caso de que las víctimas directas requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

609. Para los casos de las víctimas directas 8, 9, 12, 14, 18, 27, 33, 42, 45, 46, 47, 48, 52, 57, 61, 64, 65, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 120, así como para aquellas que no sean localizadas después de emitida la presente Recomendación, quedará preservado su derecho a la reparación integral conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.²⁸⁵

610. PUNTO SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva culmine a los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, previa manifestación de interés por parte de las víctimas indirectas relacionadas con las víctimas directas a las que les violó sus derechos humanos, la SSPCDMX realizará los trámites necesarios, para que reciban, como medida de rehabilitación, el tratamiento médico y/o psicológico especializado y por el tiempo que sea necesario, para revertir las afectaciones psicosociales. Para tal efecto, se garantizará por escrito, que la SSPCDMX se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos.

611. Para los casos de las víctimas indirectas que no sean localizadas después de emitida la presente Recomendación, quedará preservado su derecho a la reparación integral conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.²⁸⁶

²⁸⁵ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

²⁸⁶ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).



A.2 A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- 612. PUNTO TERCERO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la PGJCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 13, 19, 20, 29, 30, 31, 32, 37, 40, 41, 43, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 106, 114, 116, 117, 121 y 122
- 613.** El plan de reparación deberá contemplar los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.
- 614.** Para el caso de que las víctimas directas requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.
- 615.** Para los casos de las víctimas directas 6, 8, 9, 14, 15, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 62, 65, 88, 109, 110, 111, 112, 118, 119, 120, así como para aquellas que no sean localizadas después de emitida la presente Recomendación, quedará preservado su derecho a la reparación integral conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.²⁸⁷
- 616. PUNTO CUARTO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva culmine a los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, previa manifestación de interés por parte de las víctimas indirectas relacionadas con las víctimas directas a las que les violó sus derechos humanos, la PGJCDMX realizará los trámites necesarios, para que reciban, como medida de rehabilitación, el tratamiento médico y/o

²⁸⁷ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

A

psicológico especializado y por el tiempo que sea necesario, para revertir las afectaciones psicosociales. Para tal efecto, se garantizará por escrito, que la PGJCDMX se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos.

617. Para los casos de las víctimas indirectas que no sean localizadas después de emitida la presente Recomendación, quedará preservado su derecho a la reparación integral conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.²⁸⁸

B. MEDIDA DE RESTITUCIÓN.

618. De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México adoptará la siguiente medida de restitución:

B.1 A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

619. PUNTO QUINTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales después de aceptada la Recomendación, la PGJCDMX restituirá a la víctima 62, las afectaciones al bien mueble de su propiedad, que estaba bajo custodia de personal adscrito a esa autoridad.

620. Para tal efecto, quedará preservado el derecho de la víctima 62 para acceder a la medida de restitución, conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegase a manifestar su interés dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.²⁸⁹

621. De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles,

²⁸⁸ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

²⁸⁹ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).



contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Ernestina Godoy Ramos, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.
C.c.p. Dip. Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

